

INE/CG274/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “TODOS POR COLIMA” Y SU ENTONCES CANDIDATA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MINATITLÁN, COLIMA, LA C. LILIA FIGUEROA LARIOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Ciudad de México, 28 de abril de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia fiscalización.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja presentado por los CC. Eduardo Guía Velázquez y Carlos Mauricio Martínez Trejo. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio número INE/JLE/UTF/COL/1596/18 suscrito por el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva en Colima, mediante el cual remitió dos escritos de queja suscritos y signados por los CC. Eduardo Guía Velázquez y Carlos Mauricio Martínez Trejo, en su calidad de Representantes Propietarios de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima; en contra de la otrora coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México; y de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, denunciando la omisión de reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, así como reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, y consecuentemente, un rebase del tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. (Fojas 01 a 38 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en el escrito inicial.

a) Escrito de Eduardo Guía Velázquez (Partido del Trabajo).

“(…)

HECHOS

15. Mediante acuerdo el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local 2017-2018 bajo el alfanumérico IEE/CG/2018 en el que se estableció como tope máximo la cantidad de \$196,365.96 (ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 96/100 M.N.) misma que debería ser respetada por todos y cada uno de los candidatos, para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INTERDEPENDENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, previstos en nuestra Constitución Mexicana y demás legislación Electoral aplicable.

16. Ahora bien, el sistema Integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) través de la página web <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato> la cual es información pública, es visible que la candidata Lilia Figueroa, informó un total de gastos de campaña por la cantidad de \$100,911.02 "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), La candidata Lilia Figueroa Larios a través de su autorizada Norma Salazar Orozco, informaron en el periodo 1, que va del 29 de abril al 28 de mayo de 2018, en el formato con número de folio 12880, informó un total de gastos por la cantidad de \$

17. Desde el 05 de mayo fecha en que la candidata a presidenta municipal en Minatitlán por la coalición Todos por Colima que comprende los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Lilia Figueroa Larios, hasta el cierre de campaña, que fue el día 27 de junio del presente año, reportó ante la unidad técnica de Fiscalización dos reportes que se encuentran en la misma página y que dan informe detallado de

la supuesta lista de gastos erogados por dicha candidata durante todo el periodo que duró su campaña electoral

18. Además agregó una agenda que supuestamente ejecutó durante su campaña, enlistando una serie actividades, mismo que en cumplimiento a la legislación electoral, la cual agrego a manera de anexo 2 a este escrito.

19. Lo cual desde estos momentos objeto de falsedad, y que no concuerdan con la realidad, y a fin de probar mi dicho le enlisto una serie de gastos, eventos y actividades que dolosamente omitió a fin de ocultar su excesivo gasto de campaña, el cual rebasa en exceso el tope impuesto por la autoridad electoral.

20. Además solicito le sea aumentado todos y cada uno de los bienes y servicios utilizados durante su campaña y que en definitiva fue crucial para promover en su favor el voto de los electores, todo ello de acuerdo al precio de mercado.

21. No omito manifestar que refuerza mi dicho la solicitud de permiso que del total de eventos masivos realizó la coalición "todos por colima el (sic) Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, misma que agrego a fin de que surta los efectos legales.

LISTA DE EVENTOS MASIVOS, BIENES Y SERVICIOS UTILIZADOS, OMITIDOS EN SU DECLARACIÓN ANTE ESTE ORGANO FIZCALIZADOR

29 de Abril

"Flayer" 'Biográficos"

(...)

30 de Abril

"Flayer" "invitación al arranque"

"Flayer" "día del niño"

(...)

3 de Mayo

*Arranque de campaña en el que se utilizó el siguiente equipo e inmobiliario
Equipo de sonido, consistente en bocinas y consola*

1000 Sillas visibles en fotografías

Brincolín inflable

*Animador de Radio del programa de radio los hijos de la noche llamado Rafael
Álvarez*

(...)

5 de mayo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

*Festival día del niño y de la madre en la comunidad de Patitajo
Convocado por el candidato a regidor Adrián Michel.*

Alimentos para 500 personas

4 Brincolines

Equipo de Sonido

Payaso "Toto" de Tecomán

Rifas

Regalos para mamás

400 Juguetes para niños y regalos para las mamás.

(...)

5 de mayo

Mitin político comunidad de La Loma

Equipo de sonido

Alimentos para 500 personas

500 Sillas

Renta de escenario

Cobertura especial del evento por parte de "Manzanillo. TV"

Transporte para las comunidades de Sauz, Ranchitos, San Antonio y Agua Salada

Video visible en el cd que se anexa al presente como "evento la loma pri" (sic)

Mismo que puede verse en la siguiente página web

<https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/1998869310157872/>

(...)

5 de mayo

Asamblea, reunión y Alimentos con Antorchitas.

Firma del convenio 3x3

Equipo de sonido

2000 sillas

Renta del casino minero

Eventos Culturales

Video visible en la siguiente página web

*<https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/2011460505565419/> mismo
que fue agregado*

(...)

5 de mayo

Recibimiento colonia La Lomita

Alimentos para 400 personas.

*Grupo musical
Equipo de Sonido
Cerveza para 400 personas
Banda de Viento.*

*10 de Mayo
"Flayer" día de las madres
(...)*

*12 de mayo
Colonia Santa Teresita
Alimentos para 200 personas
Equipo de Sonido*

*14 de mayo
Comunidad de Platanar
Alimentos para 300 personas
Equipo de Sonido*

*15 de mayo
Convivencia en la comunidad las pesadas
Pozole para 80 personas
Equipo de sonido.
Día del Minero
"Flayer" felicitación a maestros
(...)*

*19 de Mayo
Colonia INFONAVIT
Alimentos para 200 personas
Equipo de Sonido*

*22 de Mayo
Casa ejidal
Alimentos para 400 personas
Cerveza para 400 personas
Equipo de Sonido*

*23 de Mayo
Evento comunidad Patitajo*

*29 de Mayo
Promocional de seguridad
Visible en la siguiente pagina web*

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825970580779836/>
(...)

19 de Junio

Video, vuelo aéreo, producción y edición "Cambiemos El Rumbo"
<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1802731256437102/>
Video, Producción y edición "5 de 5"
<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1800519459991615/>
(...)

Video, Producción y Edición "Colonias Protegidas"
<https://www.facebook.com/cde.pricolima/videos/10155386409531954/>
"Flayer" "Las mujeres también podemos"

(...)
"Flayer" "Foto de portada"

(...)
"Flayer" 5 de 5

(...)
"Flayer" de becas educación

(...)
"Flayer" de formas de votar

(...)
20 de Junio

Pega de calcas barrio El Monumento
Equipo de Sonido
Cobertura especial de "Manzanillo. TV"

(...)
12 de Junio
"Flayer" "Vamos a impulsar el deporte"

(...)
13 de Junio
"Flayer" "Agenda Cultural"

(...)
"Flayer" de la feria del café 2019

(...)
"Flayer" de campesinos

(...)
"Flayer" instituto de la juventud

(...)
"Flayer" propuestas para el desarrollo

(...)
"Flayer" de equipo

(...)
25 de Junio

Video Promocional visible en la siguiente página web
https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825989237_444637/

27 de Junio

Cierre de Campaña

1000 Playeras

Equipo de Sonido

Visible en la siguiente página web

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1827897780587116/>

Banderas y evidencias de gastos de campañas en el cierre

[https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-](https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/36282630_1827882517255309_4172082758333497344_n.jpg?nc_cat=0&oh=c6df2f9eecffce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D)

[9/36282630_1827882517255309_4172082758333497344_n.jpg?nc_cat=0&oh=c6df2f9eecffce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D](https://scontent.fgd15-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/36282630_1827882517255309_4172082758333497344_n.jpg?nc_cat=0&oh=c6df2f9eecffce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D)

“Flayer” de invitación

(...)

Renta de autobuses”

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple a color de treinta y siete imágenes.
- Ciento trece imágenes en medio magnético (CD)
- Treinta y cuatro videos en medio magnético (CD)
- Nueve direcciones electrónicas
- Dos informes de gastos erogados por la denunciada durante todo el periodo que duró su campaña electoral.
- Agenda de actividades
- Solicitud de permisos para eventos al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán.

b) Escrito de Carlos Mauricio Martínez Trejo (Partido Encuentro Social).

(...)

HECHOS

15. Mediante acuerdo el acuerdo que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña de las elecciones a diputaciones locales y ayuntamientos de la entidad para el proceso electoral local 2017-2018 bajo el alfanumérico IEE/CG/2018 en el que se estableció como tope máximo la cantidad de \$196,365.96 (ciento noventa y seis mil trescientos sesenta y cinco pesos 96/100 M.N.) misma que debería ser respetada por todos y cada uno de los candidatos, para garantizar el cumplimiento de los principios rectores de CERTEZA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, IMPARCIALIDAD, INTERDEPENDENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, previstos en nuestra Constitución Mexicana y demás legislación Electoral aplicable.

16. Ahora bien, el sistema Integral de fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE) través de la página web <http://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/detalle-general-candidato> la cual es información pública, es visible que la candidata Lilia Figueroa, informó un total de gastos de campaña por la cantidad de \$100,911.02 "IC-COA" INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS, PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL), La candidata Lilia Figueroa Larios a través de su autorizada Norma Salazar Orozco, informaron en el periodo 1, que va del 29 de abril al 28 de mayo de 2018, en el formato con número de folio 12880, informó un total de gastos por la cantidad de \$

17. Desde el 05 de mayo fecha en que la candidata a presidenta municipal en Minatitlán por la coalición Todos por colima (sic) que comprende los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional y Partido Verde Ecologista de México, Lilia Figueroa Larios, hasta el cierre de campaña, que fue el día 27 de junio del presente año, reportó ante la unidad técnica de Fiscalización dos reportes que se encuentran en la misma página y que dan informe detallado de la supuesta lista de gastos erogados por dicha candidata durante todo el periodo que duró su campaña electoral

18. Además agregó una agenda que supuestamente ejecutó durante su campaña, enlistando una serie actividades, mismo que en cumplimiento a la legislación electoral, la cual agrego a manera de anexo 2 a este escrito.

19. Lo cual desde estos momentos objeto de falsedad, y que no concuerdan con la realidad, y a fin de probar mi dicho le enlisto una serie de gastos, eventos y actividades que dolosamente omitió a fin de ocultar su excesivo gasto de campaña, el cual rebasa en exceso el tope impuesto por la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

20. Además solicito le sea aumentado todos y cada uno de los bienes y servicios utilizados durante su campaña y que en definitiva fue crucial para promover en su favor el voto de los electores, todo ello de acuerdo al precio de mercado.

21. No omito manifestar que refuerza mi dicho la solicitud de permiso que del total de eventos masivos realizó la coalición "todos por colima el (sic) Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, misma que agrego a fin de que surta los efectos legales.

LISTA DE EVENTOS MASIVOS, BIENES Y SERVICIOS UTILIZADOS, OMITIDOS EN SU DECLARACIÓN ANTE ESTE ORGANO FIZCALIZADOR

29 de Abril

"Flayer" "Biográficos"

(...)

30 de Abril

"Flayer" "invitación al arranque"

"Flayer" "día del niño"

(...)

3 de Mayo

Arranque de campaña en el que se utilizó el siguiente equipo e inmobiliario
Equipo de sonido, consistente en bocinas y consola

1000 Sillas visibles en fotografías

Brincolín inflable

Animador de Radio del programa de radio los hijos de la noche llamado Rafael Álvarez

(...)

5 de mayo

Festival día del niño y de la madre en la comunidad de Paticajo

Convocado por el candidato a regidor Adrián Michel.

Alimentos para 500 personas

4 Brincolines

Equipo de Sonido

Payaso "Toto" de Tecomán

Rifas

Regalos para mamás

400 Juguetes para niños y regalos para las mamás.

(...)

5 de mayo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Mitin político comunidad de La Loma

Equipo de sonido

Alimentos para 500 personas

500 Sillas

Renta de escenario

Cobertura especial del evento por parte de "Manzanillo. TV"

Transporte para las comunidades de Sauz, Ranchitos, San Antonio y Agua Salada

Video visible en el cd que se anexa al presente como "evento la loma pri" (sic)

Mismo que puede verse en la siguiente página web

<https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/1998869310157872/>

(...)

5 de mayo

Asamblea, reunión y Alimentos con Antorchitas.

Firma del convenio 3x3

Equipo de sonido

2000 sillas

Renta del casino minero

Eventos Culturales

Video visible en la siguiente página web

*<https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/2011460505565419/> mismo
que fue agregado*

(...)

5 de mayo

Recibimiento colonia La Lomita

Alimentos para 400 personas.

Grupo musical

Equipo de Sonido

Cerveza para 400 personas

Banda de Viento.

10 de Mayo

"Flayer" día de las madres

(...)

12 de mayo

Colonia Santa Teresita

Alimentos para 200 personas

Equipo de Sonido

*14 de mayo
Comunidad de Platanar
Alimentos para 300 personas
Equipo de Sonido*

*15 de mayo
Convivencia en la comunidad las pesadas
Pozole para 80 personas
Equipo de sonido.
Día del Minero
"Flayer" felicitación a maestros
(...)*

*19 de Mayo
Colonia INFONAVIT
Alimentos para 200 personas
Equipo de Sonido*

*22 de Mayo
Casa ejidal
Alimentos para 400 personas
Cerveza para 400 personas
Equipo de Sonido*

*23 de Mayo
Evento comunidad Patitajo*

*29 de Mayo
Promocional de seguridad
Visible en la siguiente pagina web*

*<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825970580779836/>
(...)*

*19 de Junio
Video, vuelo aéreo, producción y edición "Cambiemos El Rumbo"
<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1802731256437102/>
Video, Producción y edición "5 de 5"
<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1800519459991615/>
(...)
Video, Producción y Edición "Colonias Protegidas"
<https://www.facebook.com/cde.pricolima/videos/10155386409531954/>*

"Flyer" "Las mujeres también podemos"

(...)

"Flyer" "Foto de portada"

(...)

"Flyer" 5 de 5

(...)

"Flyer" de becas educación

(...)

"Flyer" de formas de votar

(...)

20 de Junio

Pega de calcas barrio El Monumento

Equipo de Sonido

Cobertura especial de "Manzanillo. TV"

(...)

12 de Junio

"Flyer" "Vamos a impulsar el deporte"

(...)

13 de Junio

"Flyer" "Agenda Cultural"

(...)

"Flyer" de la feria del café 2019

(...)

"Flyer" de campesinos

(...)

"Flyer" instituto de la juventud

(...)

"Flyer" propuestas para el desarrollo

(...)

"Flyer" de equipo

(...)

25 de Junio

Video Promocional visible en la siguiente página web

https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825989237_444637/

27 de Junio

Cierre de Campaña

1000 Playeras

Equipo de Sonido

Visible en la siguiente página web

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1827897780587116/>

Banderas y evidencias de gastos de campañas en el cierre

https://scontent.fgdl5-1.fna.fbcdn.net/v/t1.0-9/36282630_1827882517255309_4172082758333497344_n.jpg?nc_cat=0&oh=c6df2f9eecffce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D

"Flayer" de invitación

(...)

Renta de autobuses"

(...)

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Copia simple a color de treinta y siete imágenes.
- Ciento trece imágenes en medio magnético (CD)
- Treinta y cuatro videos en medio magnético (CD)
- Ocho direcciones electrónicas
- Dos informes de gastos erogados por la denunciada durante todo el periodo que duró su campaña electoral.
- Agenda de actividades
- Solicitud de permisos para eventos al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán.

III. Acuerdo de integración e inicio del procedimiento de queja. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibidos los escritos de queja y acordó integrarlos en uno mismo, lo anterior derivado de que se trata de escritos en términos idénticos respecto de los sujetos denunciados, así como de los hechos que se denuncian. Asimismo, acordó admitir a trámite dichos escritos, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**, registrarlos en el libro de gobierno, notificar su recepción e inicio al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como emplazar a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, como integrantes de la otrora coalición "Todos por Colima" y su entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios. (Foja 39 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 40 y 41 del expediente).
- b) El tres de agosto de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 42 del expediente).

V. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Mediante oficio INE/UTF/DRN/42016/2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización. Mediante oficio INE/UTF/DRN/42015/2018 de fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 44 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento a Encuentro Social. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42392/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL. (Fojas 45 a 46 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento al Partido del Trabajo. El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42393/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al quejoso la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL. (Fojas 47 a 48 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42396/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 49 a 53 del expediente).
- b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado; mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 54 a 83 del expediente)

“A LA QUEJA

1.- De la revisión que se realiza a los escritos de queja presentados por los actores, se puede apreciar con meridiana claridad que dichos escritos presentados por el impetrante no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 29 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento del Procedimiento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, omitiendo así los requerimientos procesales mínimos que todo escrito o de demanda en materia de fiscalización debe contener, normatividad que a la literalidad señala:

(...)

La omisión que realizan los denunciantes respecto de sus escritos de queja, debe dar como resultado la declaración de improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento de las quejas que sustentan el presente procedimiento sancionador, ya que, se evidencia que de la sola lectura de los hechos y la revisión de las pruebas ofrecidas por los representantes de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, éstas carecen de coherencia y objetivo legal, ya que consisten en simples imágenes, fotografías y videos que no cuentan con los elementos necesarios para ser considerados siquiera como indicios de alguna conducta que amerite sanción alguna.

Como se señaló anteriormente, las quejas presentadas encuadran en la causal de improcedencia señalada por el artículo 30 numeral 1 fracciones I, II y III del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, normatividad que se transcribe a continuación:

(...)

Asimismo, es aplicable lo establecido por el artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece:

(...)

En consecuencia de lo anterior, debe operar el desechamiento de plano contemplado en el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Sin obviar los anteriores puntos y en aras de que la autoridad tenga todos los elementos necesarios para el desechamiento de la queja, por así convenir a los intereses de mi representado, se contesta AD CAUTELAM por escrito lo que consideramos pertinente respecto a los hechos, y exponemos lo que a nuestro derecho conviene, ofreciendo y exhibiendo pruebas que respaldan todas y cada una de las afirmaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

A LOS HECHOS

I.- Carece de coherencia el iniciar los hechos con un numeral 15 en el caso de la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y en el numeral 8 en la idéntica queja del Partido Encuentro Social, y en las que hacen una serie de manifestaciones totalmente carentes de un orden y de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia, sin incluir en ninguno de los siete párrafos de ambas, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y sin aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que supuestamente cuentan los quejosos y dan un hipotético soporte a sus aseveraciones, tratando de sorprender a la autoridad con imágenes bajadas de Facebook y fotografías que carecen de todo valor probatorio, ni siquiera indiciario, al no ubicar circunstancia alguna de tiempo, modo o lugar, así como tampoco hacen mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, en este caso pudiendo señalar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el que se incluye la agenda de los candidatos y su relación de gastos, así como en el contenido de los informes denominados "de campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos", en sus dos etapas de fechas de presentación 01 de

junio y 01 de julio ambos de 2018, con sus respectivas etapas de correcciones de fechas 16 de junio y 15 de julio del presente año.

II.- En el mismo capítulo de "HECHOS" de los escritos de queja del impetrante señalan pruebas que no se anexan y que parten de hipótesis equivocadas, mismas que enlisto a continuación:

- a) Se señala un anexo 2, correspondiente a la agenda de la candidata Lilia Figueroa Larios, mismo que no se agregaron a sus escritos, tal y como se observa en el acuse de las quejas presentadas; sin embargo, los quejosos - en el siguiente párrafo de los hechos- objetan de falsedad sus propias aseveraciones y anexos (numeral 18 y 19 del escrito del Partido del Trabajo y numerales 11 y 12 del escrito de Queja del Partido Encuentro Social).*
- b) Se solicita a la autoridad nos sean aumentados "todos y cada uno de los bienes y servicios utilizados durante su campaña", sin hacer mayor análisis, de qué bienes, de cuáles servicios, de qué eventos, de cuáles gastos, qué precios, cuáles proveedores, es decir, sin mayor análisis jurídico o sin realizar ningún nexo causal ni concatenar los hechos con las pruebas, de la manera más frívola y gris, se espera que la autoridad realice una serie de procedimientos administrativos, pero no indica en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra, se encuentra sustentada la operación contable de ingreso o gasto en SIF, resultando inviable pretender que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE actúe en consecuencia, efectuando una revisión oficiosa de la totalidad de documentos que aportó mi representada, máxime que las observaciones de los ingresos correspondientes le fueron ya revisadas y observadas a la Coalición denunciada, dentro de los Oficios de Errores y Omisiones, así como en el dictamen consolidado correspondiente. Siendo totalmente omisos los quejosos en su obligación con respecto de la carga de la prueba, máxime en cuestiones relativas a gastos y ubicación de costos de mercado.*
- c) También señalan los quejosos que agregan las solicitudes de permiso del total de eventos masivos que realizó la Coalición "Todos por Colima", hecho de entrada sospechoso, al ser el actual Presidente Municipal, candidato en elección consecutiva al mismo cargo de munícipe, por lo que su manifestación es una clara afirmación de que existió intervención del actual Ayuntamiento en el Proceso Electoral, pero nuevamente en su constante incoherencia, los quejosos omiten anexar a su escrito la solicitud de dicha información o el oficio de respuesta a la misma, así como pedir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se requiera dicha información a la autoridad competente.*

- d) *Por lo que, de la propia narración de hechos realizada por los quejosos, en ninguno de los numerales ni apartados se relacionan las pruebas ofrecidas, con “Flayer”s (sic), eventos, festivales, publicidad en redes sociales, convivencias, reuniones, recibimientos, pegadas de calcas, renta de autobuses y felicitaciones en redes sociales, ni se describe, ni se dan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dar contestación objetiva sobre el hecho imputado, violentando con ello el acceso de mi representada a una defensa jurídica objetiva de sus derechos electorales, además de ser ahora candidata electa y representar una voluntad popular externada en las urnas, por lo que es notoria la improcedencia señalada por el artículo 30, párrafo 1, incisos I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al ser los hechos narrados en la denuncia notoriamente inverosímiles, y que no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, siendo además frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), al formularse en pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y basarse en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, además de que únicamente se fundamentan en notas de carácter noticioso electrónico, como lo es Manzanillo.tv y además de que generalizan toda una situación, sin que por otro medio de convicción se pueda acreditar su veracidad.*
- e) *Por lo anterior, esta autoridad administrativa debe considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene el criterio de que los quejosos en materia de fiscalización, tienen la carga de acreditar: **1) La existencia de la violación a la normativa electoral, 2) Que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) Que las afirmaciones de los quejosos en sí mismas, constituyen presunciones relativas (iuris tantum)**, por lo que se tendrán por ciertos los hechos que obren en poder del Instituto Nacional Electoral y en su Unidad Técnica de Fiscalización en tanto los quejosos estén en posibilidades de desvirtuarlos con **evidencias claras y contundentes**; en el entendido de que, el análisis de ambas evidencias contrapuestas, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, estableciendo la actualización o no de dicho elemento.*

A LAS SUPUESTAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS

- 1.- Carecen de todo valor probatorio las imágenes y links enlistados en la “LISTA DE EVENTOS MASIVOS, BIENES Y SERVICIOS UTILIZADOS, OMITIDOS EN SU DECLARACIÓN ANTE ESTE ÓRGANO FISCALIZADOR”,**

así como del contenido de los CD's que se acompañaron a los escrito de queja, al ser una serie de aseveraciones, fotografías, videos e imágenes, así como notas digitales de un medio informativo o electrónico, correlación, concatenación a los hechos, clasificación y demás requisitos legales que, en su caso, les revestirían de valor probatorio, y que son omisos en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, sin embargo y como se señaló en supra líneas, se contestan para que la autoridad, en caso de considerarlo necesario, pese a su notoria improcedencia y en consecuencia legal desechamiento, se haga de elementos para su substanciación.

I. 29 de Abril ("Flayers biográficos"). *A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, las imágenes señaladas en este rubro, tienen la finalidad de dar a conocer a la C. Lilia Figueroa Larios, ante la población de Minatitlán, señalando bajo protesta de decir verdad que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima". Se señala, además, que la referida imagen se utilizó como foto de portada de dicha página social de la entonces candidata, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: paquete de asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos de la Coalición "Todos por Colima" y cuyo encabezado se agrega a continuación, señalando que se omitirá su continua reproducción en todos los denominados "Flayers", para evitar que su reiteración distraiga a esta autoridad de su debido análisis, por lo que en lo subsecuente, solamente se señalará la misma.*

(...)

II. 30 de Abril (Flayer "Invitación al arranque") (Flayer "Día del Niño"). *A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una felicitación en las redes sociales de la candidata, que contiene la Leyenda "30 DE ABRIL FELIZ DÍA DEL NIÑO", imagen del 30 de abril de la página de Facebook de la C. Lic. Lillia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes*

sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata, con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos de la Coalición "Todos por Colima".

III. 3 de Mayo (Arranque de campaña en el que se utilizó el siguiente equipo e inmobiliario: Equipo de sonido, consistente en bocinas y consola, 1000 sillas visibles en fotografías, brincolín inflable, Animador de Radio del programa los hijos de la noche llamado Rafael Álvarez). A lo que se señala que dicho evento quedó debidamente supervisado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el acta de verificación **INE-VV-0007568**, misma que fue debidamente levantada el 2 de Mayo de 2018, en la cancha techada de la Colonia Centro del Municipio de Minatitlán, Colima, ubicada en la calle Constitución esquina con calle 27 de Octubre, acta en la que el auditor senior **EDUARDO SOTO GARCIA** con número de Id. 213028, se percató de los candidatos que intervinieron, de los asistentes, del equipo de sonido, así como de todos y cada uno de los elementos a considerar para la fiscalización de los mismos, por lo que las aseveraciones de los quejosos además de tendenciosas, resultan imprecisas, al manifestar que se realizó en fecha distinta a la realmente auditada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pretendiendo sorprender a la autoridad, en donde ya existió un acto de supervisión y máxime que el mismo fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza N°. 8 del primer periodo, correspondiente a las sillas del evento del proveedor **María Lourdes Figueroa Rodríguez**, así como la póliza de diario N°. 10 del primer periodo correspondiente al equipo de sonido del proveedor **Rigoberto Michel López**.

IV. 5 de Mayo (Festival del día del niño y de la madre en la comunidad de Paticajo, convocado por el candidato a regidor Adrián Michel, comida para 500 personas, 4 brincolines, equipo de sonido, payaso "Toto" de Tecomán, rifas para mamás, 400 juguetes para niños y regalos para las mamás). Evento que se señala como falso, toda vez que, se pretende probar de forma por demás calumniosa un evento con una fotografía que no da evidencia alguna de circunstancia de tiempo, modo y lugar y con una supuesta invitación que pudo ser realizada por cualquier persona, no contiene logos o emblemas de la coalición, de los Partidos Políticos que lo integraron o de la C. **Lilia Figueroa Larios** y que trata de ligarse a la campaña política, pudiendo ser de cualquier naturaleza, constituyendo una verdadera falacia jurídico-procesal el tratar de vincular un mitin político de

supuestamente más de 500 asistentes con una simple fotografía y una invitación apócrifa.

- V. 5 de Mayo (Mitin político comunidad de la Loma, equipo de sonido, comida para 500 personas, 500 sillas, renta de escenario, cobertura del evento por parte de "Manzanillo.TV", transporte para las comunidades de Sauz, Ranchitos, San Antonio y Agua Salada. video visible en el cd que se anexa al presente como "evento la loma pri" mismo que puede verse en la siguiente página web <https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/1998869310157872>. Evento del que se hace la siguiente precisión: Este video es claro y se muestra al Candidato al Senado de la República Lic. Fernando Moreno Peña, al Candidato a Diputado Local por el Distrito 14, el Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez y por último a la C. Lilia Figueroa Larios, en donde asumen compromisos con la gente de La Loma, Minatitlán, pero lo que el video definitivamente NO MUESTRA son las supuestas 500 sillas, el hipotético transporte para las comunidades de Sauz, Ranchitos, San Antonio y Agua Salada, tampoco comida para 500 personas, es decir, no se acreditan nuevamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizaron los hechos.**

Se sigue señalando que el evento que se observa en la página de Facebook, fue debidamente enlistado en la agenda de la candidata para el 23 de Junio, pero a solicitud del equipo del candidato al Senado, el Lic. Fernando Moreno Peña, se acordó empatar las agendas de visita a la comunidad, llevándose a cabo el 19 de Junio a las 18:00 horas, siendo el evento grabado en el video un acercamiento con las estructuras del Partido Revolucionario Institucional, en donde no se dieron alimentos ni se realizaron mayores gastos que el sonido y el templete, siendo reportados los gastos con las facturas según folio fiscal con terminación 8B46A y 043EE del proveedor Luis Ricardo Fernández Ramírez con Número de Póliza de Diario 03, en cuanto a las sillas y Rigoberto Michel López con Número de Póliza de Diario 40, con respecto del sonido, siendo la lona, parte de la Factura CA717 con Número de Póliza de Diario N° 42 de la contabilidad de la Candidata y 149 de la cuenta Concentradora del proveedor Georgina Damaris Vázquez Pelayo, cuyos encabezados se agregan a continuación:

(...)

- VI. 5 de Mayo (Asamblea, reunión y comida con Antorchistas, firma del convenio 3x3, equipo de sonido, 2000 sillas, renta de Casino Minero, Eventos Culturales. Video Visible en la siguiente página web <https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/2011460505565419/>, Video de internet que nuevamente comprueba la intención de los quejosos**

de exagerar y desvirtuar los hechos que se hacen del video, ya que si bien es cierto que tanto la Lic. Lilia Figueroa Larios como el Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez acudieron a dicho evento, tal y como lo señala el organizador del mismo, acuden en calidad de invitados, haciendo uso de la voz, pero en NINGÚN MOMENTO se HACE LLAMADO EXPRESO AL VOTO se habla de acuerdos y de firma de compromisos, pero en ningún momento del video se llama a los antorchistas a votar por la Coalición "Todos por Colima" ni por los candidatos presentes. Por lo que el asistir a una reunión como invitada no constituye un acto político que genere un gasto atribuible al candidato, máxime cuando no está vestido con su publicidad, ni se hace llamado expreso al voto, acudiendo como Ciudadano, tal y como queda demostrado con las fotografías que los mismos quejosos anexan, donde se demuestra que los asistentes distan mucho de ser 2000 personas, que no se sirvió comida, que los miembros del movimiento antorchista fueron por su propia voluntad y que no existió propaganda partidista alusiva alguna en el evento.

VII. 5 de Mayo (Recibimiento Colonia La Lomita, Comida para 400 personas, grupo musical, equipo de sonido, Cerveza para 400 personas, Banda de Viento). Al que se manifiesta desde este momento como una falacia más de parte de los quejosos, que sin ningún elemento de prueba pretenden sorprender a la autoridad con la supuesta realización de 4 eventos masivos, en los mismos horarios, manifestando que la entonces candidata estuvo en actividades proselitistas el día 5 de mayo de 2018 e2n la comunidad de Coconal en el Municipio de Minatitlán, realizando visitas casa por casa en un horario comprendido entre las 9:00 y las 12:00 horas, trasladándose a la comunidad de La Playita para continuar con su recorrido en tierra, visitando casa por casa de las 18:30 a las 20:30 horas, señalando que la visita a la Colonia La Lomita se llevó a cabo el 11 de Mayo, para recorrer casa por casa y recabar así apoyo ciudadano para la candidatura.

VIII. 10 de Mayo (Flayer día de las Madres). A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una felicitación en las redes sociales de la candidata, que contiene la Leyenda "FELIZ DIA DE LAS MADRES, LILIA FIGUEROA", imagen de fecha 10 de mayo de la página de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrato 8285 y Póliza de Diario N° 8 del segundo periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas

registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

IX. 12 de Mayo (Colonia Santa Teresita, Comida para 200 personas, equipo de sonido). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la coalición "Todos por Colima" ni ninguno de los partidos miembros de la coalición, y que desde este momento tachamos como **falso, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece en la agenda registrada ante el SIF**, se acudió a la Colonia Santa Teresita, pero se realizaron visitas casa por casa en un acercamiento con las personas de ese barrio, **pero NO se repartió comida ni tampoco se realizó ningún mitin como el señalado.**

X. 14 de Mayo (Comunidad de Platanar, Comida para 300 Personas, Equipo de Sonido). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la coalición "Todos por Colima" ni ninguno de los partidos miembros de la coalición, siendo calumnioso y fuera de toda realidad su supuesta vinculación para con la campaña de la candidata, **manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece en la agenda registrada ante el SIF**, se acudió a la Comunidad de Platanar, pero se realizaron visitas casa por casa, en un acercamiento con las personas de esa comunidad, en donde se señala que no existen más de 150 habitantes.

XI. 15 de Mayo (Convivencia con la comunidad Las Pesadas, Pozole para 80 personas, Equipo de Sonido, Día del Minero). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata, ni de la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los Partidos Políticos miembros de la Coalición, y que desde este momento tachamos como falso, además de aclarar que el Día del Minero se celebra el 11 de Julio de cada año, no teniendo ninguna relación con el evento señalado en la queja, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece **en la agenda registrada ante el SIF**, se acudió a la Comunidad de Las Pesadas, pero se realizaron visitas casa por casa, en un acercamiento con las personas de esa comunidad, misma que consta de 72 habitantes.

XII. 15 de Mayo (Flayer felicitación a Maestros). A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una felicitación en las redes sociales de la candidata que contiene la leyenda:

¡Gracias Maestros!, por su voluntad y entrega, por dedicar su vida a formar, educar y acompañar día a día a nuestros chicos. ¡Sabiedo lo fundamental e indispensable que es su esfuerzo para nuestra sociedad, les deseamos

feliz día! Lilia Figueroa, Candidata a Presidenta Minatitlán. 15 de Mayo Feliz día del maestro'

Imagen de fecha 15 de mayo en la página de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XIII. 19 de Mayo (Colonia INFONAVIT, Comida para 200 personas, Equipo de Sonido). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los partidos miembros de la Coalición, y que desde este momento tachamos como falso, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece en la agenda registrada ante el SIF, se acudió a la Colonia INFONAVIT de las 18:30 a las 20:30 horas, pero se realizaron visitas casa por casa en un acercamiento con las personas de esa Colonia, en concordancia con la referida agenda, pudiendo esta autoridad administrativa electoral recabar testimonios del trabajo en tierra realizado por la candidata.

XIV. 22 de Mayo (Casa Ejidal, Comida para 400 personas, Cerveza para 400 personas, Equipo de sonido). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, y que desde este momento tachamos como falso, señalando que la entonces candidata Lic. Lilia Figueroa Larios, estuvo realizando visitas domiciliarias en la Colonia La Lomita desde las 18:30 y hasta las 20:30 horas.

XV. 23 de Mayo (Evento comunidad de Paticajo). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los Partidos miembros de la Coalición, y que desde este momento tachamos como **falso**, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece en la agenda registrada ante el SIF, se acudió a la Comunidad de Paticajo específicamente de las 18:30 a las 20:30 horas, pero se realizaron visitas casa por casa en un acercamiento con las personas de

esa comunidad, en concordancia con la referida agenda, pudiendo esta autoridad administrativa electoral recabar testimonios del trabajo en tierra realizado por la candidata.

XVI. 29 de Mayo (Promocional de Seguridad. Visible en la Siguiete Página <https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825970580779836>),

Video genérico de los Candidatos y Candidatas del PRI de la estrategia "Colonias Protegidas", debidamente registrado en plataforma SIF, con Póliza de Egresos número 290 de la Concentradora del Primer Periodo, Cédula de Prorrato 8377 y Póliza de Diario N° 13 Segundo Periodo de la candidata, con la Factura 433 del proveedor Alfonso Sánchez García, misma que se anexa a continuación:

(....)

XVII. 19 de Junio (Video, vuelo aéreo, producción y edición "Cambiemos el Rumbo") <https://facebook.com/figueroalarios/videos/1802731256437102>,

Video registrado debidamente documentado, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrato 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrataada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

(...)

XVIII. PRODUCCIÓN Y EDICIÓN "5 DE 5"

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1800519459991615>, video genérico de los candidatos y candidatas del PRI, de la estrategia "Colonias Protegidas", debidamente registrado en plataforma SIF, Póliza de Egresos número 290 de la Concentradora del Primer Periodo, con Cédula de Prorrato 8377 y Póliza de Diario N° 13 Segundo Periodo de la candidata, con la Factura 433 del proveedor Alfonso Sánchez García.

XIX. FLAYER "LAS MUJERES TAMBIÉN PODEMOS". *A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de*

portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorroto 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos de la Coalición "Todos por Colima", misma que se puede descargar del siguiente link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1814922271884667&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorroto 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XX. FLAYER "FOTO DE PORTADA". *A lo que se manifiesta, como el propio título de la evidencia marca, es la foto de portada de la página de Facebook, con motivo de la victoria de la Candidata el 2 de Julio <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1834750093235218&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176180.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorroto 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".*

XXI. FLAYER 5 DE 5. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente propaganda publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima". <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1814921305218097&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la*

Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXII. FLAYER BECAS DE EDUCACIÓN. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima". <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1824302247613336&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".*

XXIII. FLAYER DE FORMAS DE VOTAR. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es la estrategia genérica del partido para solicitar el voto en cada una de las elecciones concurrentes, publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima" <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1819947468048814&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".*

XXIV. 20 DE JUNIO (PEGA DE CALCAS BARRIO EL MONUMENTO, EQUIPO DE SONIDO, COBERTURA ESPECIAL DE "MANZANILLO.TV"). *A lo que*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

se señala que como es evidente en la fotografía, se trató de un evento del Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez, candidato a Diputado Local por el Distrito XIV correspondiente a los Municipios de Manzanillo-Minatitlán, del que se desconoce por mi representada el día, la hora y el lugar en el que fue tomada la foto en la que aparece la imagen del citado candidato a Diputado Local, así como las circunstancias que pudieran haberse generado en el evento de activación.

XXV. 12 DE JUNIO (FLAYER "VAMOS A IMPULSAR EL DEPORTE"). A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1804918289551732&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXVI. 13 DE JUNIO (FLAYER "AGENDA CULTURAL"). A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1806570229386538&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXVII. FLAYER DE LA FERIA DEL CAFÉ 2019. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1817874968256064&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XVIII. FLAYER DE CAMPESINOS. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1817866731590221&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXIX. FLAYER INSTITUTO DE LA JUVENTUD. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1814985385211689&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXX. FLAYER PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXXI. FLAYER DE EQUIPO. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una foto de la planilla a elegir en la campaña por la coalición "Todos por Colima", publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 Sistema del Segundo Integral Periodo de Fiscalización de la Candidata (SIF) por con el Id. concepto 50646, de: ambas Paquete registradas de Asesoría en el en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXXII. 25 de Junio (Video promocional, visible en la siguiente página web)

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825989237444637>, video para el Municipio de Minatitlán, alusivo a la visita de Claudia Ruiz Massieu, entonces Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, en el cual habla de la propuesta de Colonias Protegidas, video realizado por personal del CDE del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de sus actividades laborales, haciendo especial mención que en el video aparecen de manera indistinta ambos candidatos al Senado, el candidato a la Diputación Federal, así como el Candidato a Diputado local por el Distrito XIV Manzanillo-Minatitlán.

XXXIII. 27 de Junio (Cierre de Campaña, 1000 playeras, Equipo de Sonido, Visible página web)

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/182789778057116> Video para el Municipio de Minatitlán, para el cierre de los candidatos Federales y Locales, en el que se promocionan los candidatos a elegir en el municipio, video realizado por personal del CDE del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de sus actividades laborales, haciendo especial mención que en el video aparecen de manera indistinta ambos candidatos al Senado, así como el Candidato a Diputado local por el Distrito XIV y el Candidato a Diputado Federal, por lo que es un video editado de varios eventos, resultando absurdo calcular las playeras y demás propaganda con base en el video, habiendo reportado debidamente ese gasto en el SIF con Póliza de Diario No. 2 del Primer Periodo, en la cual se facturaron las playeras y la Póliza de Diario No. 41 del Segundo Periodo, correspondiente a la renta del sonido, bocinas y luces, registrados en la contabilidad de la candidata.

XXXIV. Banderas y evidencias de gastos de campañas en el cierre.

https://scontent.fgdl51.fna.fbcdn.net/v/t1.09/36282630_1827882517255309_4172082758333497344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c6df2f9eecffce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D. A lo que se manifiesta que dentro de la propaganda que aparece en la fotografía, todas y cada de una de ellas fue debidamente documentada en el SIF, haciendo especial mención a lo señalado por el quejoso, se observa que las banderas se encuentran registradas en la contabilidad de la candidata, según Póliza de Diario No. 4 del Primer Periodo, del proveedor Georgina Damaris Vázquez Pelayo.

XXXV. Flyer Invitación. Del que se manifiesta nuevamente que **NO** es un "Flyer" ni representa propaganda alguna, se trata de la invitación de la página de Facebook de la Candidata a su evento de cierre de campaña, mismo que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", siendo parte del gasto

de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXXVI. Renta de Autobuses. *A lo que se manifiesta que la supuesta evidencia fotográfica muestra una calle y cuatro fotografías en donde aparecen camiones turísticos, sin hacer mayor precisión ni concatenar dichas fotografías a algún punto del capítulo de hechos, ni señalar, acreditar y probar circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar.*

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta de verificación **INE-VV-0007568**, de fecha 02 de mayo de .2018, realizada por el auditor senior Eduardo Soto García, integrante de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual se encuentra disponible en el propio Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE, y que se encuentra en poder del propio Órgano Electoral Administrativo Federal, respecto del arranque de campaña de la candidata a Presidente Municipal, la C. Lilia Figueroa Larios por la Coalición "Todos por Colima". Misma que relaciono con el apartado III de la contestación de las pruebas ofrecidas en los escritos de los Quejosos.*

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Que deberá hacer el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la página <https://www.facebook.com/figueroalarios>, en la que se levante acta circunstanciada de las fotografías y videos que aparecen en la citada página y se contrasten con las supuestas pruebas y evidencias de los quejosos, en la cual quedará demostrado que la queja en la que se actúa es un mero trámite dilatorio, viciado de origen por el oscuro y frívolo escrito de queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta contestación.

3.- TÉCNICA.- *Consistente en la revisión que realice el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización al Sistema Integral de Fiscalización, a la cuenta concentradora registrada con el número 45,137 correspondiente a la Coalición denominada "Todos por Colima" y, en específico, a la cuenta con número 5,0646 asignada a la candidata ganadora Lilia Figueroa Larios, de igual manera*

se ofrece la revisión de la agenda de la candidata ganadora Lilia Figueroa Larios, y hoy Presidenta Municipal Electa de Minatitlán, Colima, resultado de la revisión que dará certeza a los dichos y manifestaciones vertidos en este escrito de contestación respecto de los supuestos gastos señalados por los quejosos.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representada y se desprenda del expediente conformado a partir de esta queja. Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.*

(...)"

X. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42398/2018 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazó al Partido Verde Ecologista de México corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 84 a 89 del expediente).
- b) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE-621/2018, el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado, misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en

Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 90 a 93 del expediente)

“(…)

A).- *Todos y cada uno de los puntos de hechos que integran los escritos de queja presentados por los Representantes ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, carecen de congruencia, claridad y verosimilitud.*

Lo anterior es así, en virtud de que los sujetos son omisos en referir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las cuales se realizaron supuestamente las conductas que pretenden tildar de infractoras; así como establecieron el nexo causal entre las manifestaciones que realizan (con las cuales genéricamente pretenden acreditar la realización y erogación en eventos, y promocionales, que no fueron reportados a la autoridad fiscalizadora), y las pruebas ofertadas, pues no se encuentran debidamente relacionadas entre ellas, esto es, a raíz de la pobre y genérica narración de hechos que realiza, no existe enlace alguno que se pudiera suponer, con las probanzas técnicas que se advierten en los escritos de queja; situación que como se refirió convierte dichos escritos de queja frívolos, oscuros e inverosímiles; así mismo se coarta la posibilidad de que el Instituto Político que representó les dé una contestación subjetiva a los mismos, situación que lo deja en estado de indefensión.

B).- *Es importante resaltar que tanto la Coalición “Todos por Colima”, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como el Instituto Político que represento en lo individual, se encuentra comprometido con el respeto a los Principios Rectores en Materia Electoral, máxime a los relacionados con la materia de Fiscalización de los recursos; y en tal sentido manifiesto que respecta a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, otrora candidata de la Coalición a la presidencia municipal de Minatitlán, Colima, en todo momento se reportaron tanto los eventos, como las erogaciones realizadas.*

Por último, considero trascendente mencionar, que, en este tipo de procedimientos sancionadores administrativos, es al ente acusador a quien le corresponde la carga de la prueba, esto es, acreditar la veracidad y verosimilitud de los hechos que pudieran constituir infracciones, en este caso ello les compete a los Partidos del Trabajo, y Encuentro Social, en su carácter de quejosos, por lo cual son dichos Institutos Políticos los que deben ofrecer pruebas tendientes a sostener su acusación, situación que desde mi óptica, en el caso no acontece, pues no se adjuntaron a los escritos de queja pruebas

idóneas ni suficientes, que correlacionadas entre ellas, en un enlace lógico y natural, puedan determinar la realización de conductas infractoras, por el contrario, únicamente se observan una serie de imágenes, y links que remiten a videos, sin que de los mismos se desprenda que pretende acreditar, ni con que puntos de hechos se encuentran relacionados; situación por la cual, se debe determinar que el Partido Verde Ecologista de México, no ha incurrido en alguna conducta sancionada por la ley. Solicitando que se apliquen a favor del Instituto Político que represento el principio de presunción de inocencia aplicable a los Procedimientos Sancionadores de carácter administrativos, como lo es el presente.

(...)

I.- En lo concerniente a las probanzas ofertadas por los quejosos, es preciso decir que, desde esta óptica, las mismas no deben ser objeto de valor probatorio alguno; ello en virtud de que las mismas no generan convicción respecto de los hechos narrados por los quejosos, ni siquiera se encuentran relacionadas con los mismos, esto es, no expresa cuál probanza pudiese acreditar un respectivo punto de hecho, situación que refuerza el argumento de que los hechos narrados por los representantes ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, de los Partidos del Trabajo, y Encuentro Social, resultan frívolos, pues carecen de congruencia, claridad y verosimilitud.

Así mismo, los oferentes de las pruebas, no exhiben medios algunos, tendientes a acreditar la autenticidad de las mismas, es decir, se debieron haber complementado con todos aquellos medios que permitan arribas a la conclusión de que las imágenes y videos ofrecidos son originales, auténticos, no cuentan con ediciones, o manipulaciones que pudieran hacerlos ver como conducta infractora, siendo todo lo contrario; y en este sentido no debe determinárseles valor probatorio alguno, por no saber ciertamente si las mismas resultan auténticas. Y en este sentido, solicito se me tenga objetando dichas probanzas en cuanto a su autenticidad.

(...)

P R U E B A S :

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se deriven del presente juicio y que favorezcan a mis intereses.*

Los medios de convicción ofrecidos con anterioridad los relaciono con todos y cada uno de los puntos de hechos que se mencionaron en el capítulo correspondiente del presente ocuroso.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

*Se estima que, en el presente caso, se acreditaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, fracciones I, y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en lo que respecta a que los hechos materia de la queja resultan **frívolos e inverosímiles**.*

Lo anterior es así, toda vez que los hechos narrados por los quejosos no se acreditan, ni siquiera de manera indiciaria, pues del cúmulo probatorio que acompaña los respectivos escritos de queja, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales se desarrollaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción, así como tampoco guardan una relación entre ellas y los hechos narrados.

Situación que acredita la causal de desechamiento regulada en el artículo 31 del referido Reglamento.

(...)."

XI. Notificación de inicio del procedimiento y emplazamiento a la C. Lilia Figueroa Larios.

- a) El veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/42400/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Lilia Figueroa Larios, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas 94 a 100 del expediente).
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. Lilia Figueroa Larios dio contestación al emplazamiento señalado en el inciso anterior. Por lo que, en cumplimiento del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se reproduce dicha contestación en la parte conducente: (Fojas 101 a 124 del expediente)

"(...)

A LA QUEJA

1.- De la revisión que se realiza a los escritos de demanda presentados por los actores, se puede apreciar con meridiana claridad que dichos escritos presentados por el impetrante no cumplen con los requisitos señalados en el artículo 29 fracciones 111, IV, V y VII del Reglamento del Procedimiento Especial Sancionador en Materia de Fiscalización, omitiendo así los requerimientos procesales mínimos que todo escrito de demanda en materia de fiscalización debe contener, normatividad que a la literalidad señala:

(...)

La omisión que realizan los quejosos respecto de sus escritos de demanda, debe dar como resultado la declaración de improcedencia y, en consecuencia, el desechamiento de las demandas que sustentan el presente procedimiento sancionador, ya que, se evidencia que de la sola lectura de los hechos y la revisión de las pruebas ofrecidas por los representantes de los Partidos del Trabajo y Encuentro Social, éstas carecen de coherencia y objetivo legal, ya que consisten en simples imágenes, fotografías y videos que no cuentan con los elementos necesarios para ser considerados siquiera como indicios de alguna conducta que amerite sanción alguna.

Como se señaló anteriormente, las quejas presentadas encuadran en la causal de improcedencia señalada por el artículo 30 numeral 1 fracciones 1, 11 y 111 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, normatividad que se transcribe a continuación:

(...)

Asimismo, es aplicable lo establecido por el artículo 440 numeral 1 inciso e) fracciones II y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual establece:

(...)

En consecuencia de lo anterior, debe operar el desechamiento de plano contemplado en el artículo 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que a la letra dice:

(...)

Sin obviar los anteriores puntos y en aras de que la autoridad tenga todos los elementos necesarios para el desechamiento de la demanda, por así convenir a

mis intereses, se contesta AD CAUTELAM por escrito lo que consideramos pertinente respecto a los hechos, y exponemos lo que a nuestro derecho conviene, ofreciendo y exhibiendo pruebas que respaldan todas y cada una de las afirmaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito.

A LOS HECHOS

I.- Carece de coherencia el iniciar los hechos con un numeral 15 en el caso de la queja interpuesta por el Partido del Trabajo y en el numeral 8 en la idéntica queja del Partido Encuentro Social, y en las que hacen una serie de manifestaciones totalmente carentes de un orden y de una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja denuncia, sin incluir en ninguno de los siete párrafos de ambas, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y sin aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que supuestamente cuentan los quejosos y dan un hipotético soporte a sus aseveraciones, tratando de sorprender a la autoridad con imágenes bajadas de Facebook y fotografías que carecen de todo valor probatorio, ni siquiera indiciario, al no ubicar circunstancia alguna de tiempo, modo o lugar, así como tampoco hacen mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad, en este caso pudiendo señalar al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) en el que se incluye la agenda de los candidatos y su relación de gastos, así como en el contenido de los informes denominados "de Campaña Sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos", en sus dos etapas de fechas de presentación 01 de junio y 01 de julio ambos de 2018, con sus respectivas etapas de correcciones de fechas 16 de junio y 15 de julio del presente año.

II.- En el mismo capítulo de "HECHOS" de los escritos de queja del impetrante señalan pruebas que no se anexan y que parten de hipótesis equivocadas, mismas que enlisto a continuación:

- a) Se señala un anexo 2, correspondiente a la agenda de la candidata Lilia Figueroa Larios, mismo que no se agregaron a sus escritos, tal y como se observa en el acuse de las quejas presentadas; más, sin embargo (sic) los quejosos -en el siguiente párrafo de los hechos- objetan de falsedad sus propias aseveraciones V anexos (numeral 18 y 19 del escrito del Partido del Trabajo y numerales 11 y 12 del escrito de Queja del Partido Encuentro Social).*
- b) Se solicita a la autoridad nos (sic) sean aumentados "todos y cada uno de los bienes y servicios utilizados durante su campaña", sin hacer mayor análisis, de que bienes, de cuáles servicios, de qué eventos, de cuáles gastos, que precios, cuales proveedores, es decir, sin mayor análisis jurídico o sin realizar*

ningún nexo causal ni concatenar los hechos con las pruebas, de la manera más frívola y gris, se espera que la autoridad realice una serie de procedimientos administrativos, pero no indica en qué registro, póliza, factura, anexo o detalle de muestra, se encuentra sustentada la operación contable de ingreso o gasto en SIF, resultando inviable pretender que la Unidad Técnica de Fiscalización del INE actúe en consecuencia, efectuando una revisión oficiosa de la totalidad de documentos que aportó la Coalición "Todos por Colima", los partidos que la integran y la propia suscrita, máxime que las observaciones de los ingresos correspondientes le fueron ya revisadas y observadas a la Coalición denunciada, dentro de los Oficios de Errores y Omisiones, así como en el dictamen consolidado correspondiente. Siendo totalmente omisos los quejosos en su obligación con respecto de la carga de la prueba, máxime en cuestiones relativas a gastos y ubicación de costos de mercado.

- c) *También señalan los quejosos que agregan las solicitudes de permiso del total de eventos masivos que realizó la Coalición "Todos por Colima", hecho de entrada sospechoso, al ser el actual Presidente Municipal, candidato en elección consecutiva al mismo cargo de munícipe, por lo que su manifestación es una clara afirmación de que existió intervención del actual Ayuntamiento en el Proceso Electoral, pero nuevamente en su constante incoherencia, los quejosos omiten anexar a su escrito la solicitud de dicha información o el oficio de respuesta a la misma, así como pedir a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE se requiera dicha información a la autoridad competente.*
- d) *Por lo que, de la propia narración de hechos realizada por los quejosos, en ninguno de los numerales ni apartados se relacionan las pruebas ofrecidas, con Flayers (sic), eventos, festivales, publicidad en redes sociales, convivencias, reuniones, recibimientos, pegas de calcas, renta de autobuses y felicitaciones en redes sociales, ni se describe, ni se dan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan dar contestación objetiva sobre el hecho imputado, violentando con ello el acceso de la suscrita a una defensa jurídica objetiva de sus derechos electorales, además de ser ahora candidata electa y representar una voluntad popular externada en las urnas, por lo que es notoria la improcedencia señalada por el artículo 30 numeral 1.- incisos I, II y III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, al ser los hechos narrados en la denuncia notoriamente inverosímiles, y que no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, siendo además frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), al formularse en pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho y basarse en hechos que resultan falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no*

*se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, además de que únicamente se fundamentan en notas de carácter noticioso electrónico, como lo es Manzanillo.tv y además de que generalizan **toda** una situación, sin que por otro medio de convicción se pueda acreditar su veracidad.*

- e) *Por lo anterior, esta autoridad administrativa debe considerar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mantiene el criterio de que los quejosos en materia de fiscalización, tienen la carga de acreditar: **1) La existencia de la violación a la normativa electoral, 2) Que la violación fue grave, dolosa y determinante, y 3) Que las afirmaciones de los quejosos en sí mismas, constituyen presunciones relativas (juris tantum), por lo que se tendrán por ciertos los hechos que obren en poder del Instituto Nacional Electoral y en su Unidad Técnica de Fiscalización en tanto los quejosos estén en posibilidades de desvirtuarlos con evidencias claras y contundentes; en el entendido de que, el análisis de ambas evidencias contrapuestas, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, estableciendo la actualización o no de dicho elemento.***

A LAS SUPUESTAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS QUEJOSOS

- 1.- *Carecen de todo valor probatorio las imágenes y links enlistados en la **'LISTA DE EVENTOS MASIVOS, BIENES Y SERVICIOS UTILIZADOS, OMITIDOS EN SU DECLARACION ANTE ESTE ORGANO FISCALIZADOR'**, así como del contenido de los CD's que se acompañaron a los escrito de queja, al ser una serie de aseveraciones, fotografías, videos e imágenes, así como notas digitales de un medio informativo electrónico, al incumplir con la normatividad con respecto a su ofrecimiento, desahogo, correlación, concatenación a los hechos, clasificación y demás requisitos legales que, en su caso, les revestirían de valor probatorio, y que son omisos en señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevaron a cabo los hechos, sin embargo y como se señaló en supra líneas, se contestan para que la autoridad, en caso de considerarlo necesario, pese a su notoria improcedencia y en consecuencia legal desechamiento, se haga de elementos para su sustanciación.*

- I. 29 de Abril (Flayer "Biográficos").** *A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, las imágenes señaladas en este rubro, tienen la finalidad de dar a conocer a la de la voz, ante la población de Minatitlán, señalando bajo protesta de decir verdad que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima". Se señala, además, que la referida imagen se utilizó como foto de portada de dicha página social de la suscrita,*

entonces en mi calidad de candidata, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con numero de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidatura con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos de la Coalición "Todos por Colima" y cuyo encabezado se agrega a continuación, señalando que se omitirá su continua reproducción en todos los denominados "Flayers", para evitar que su reiteración distraiga a esta autoridad de su debido análisis, por lo que en lo subsecuente, solamente se señalará la misma.

(...)

II. 30 de Abril (Flayer "Invitación al arranque") (Flayer "Día del Niño"). A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una felicitación en las redes sociales que realice a la infancia del municipio, que contiene la Leyenda "30 DE ABRIL FELIZ DÍA DEL NIÑO", imagen del 30 de abril de la página de Facebook de la suscrita para la campaña, misma que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con numero de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cedula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata, con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos de la Coalición "Todos por Colima".

III. 3 de Mayo (Arranque de campaña en el que se utilizó el siguiente equipo e inmobiliario: Equipo de sonido, consistente en bocinas y consola, 1000 sillas visibles en fotografías, brincolín inflable, Animador de Radio del programa los hijos de la noche llamado Rafael Álvarez). A lo que se señala que dicho evento quedó debidamente supervisado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el acta de verificación **INE-VV-0007568**, misma que fue debidamente levantada el 2 de Mayo de 2018, en la cancha techada de la Colonia Centro del Municipio de Minatitlán, Colima, ubicada en la calle Constitución esquina con calle 27 de Octubre, acta en la que el auditor senior EDUARDO SOTO GARCIA con numero de Id. 213028, se percató de los

candidatos que intervinieron, de los asistentes, del equipo de sonido, así como de todos y cada uno de los elementos a considerar para la fiscalización de los mismos, por lo que las aseveraciones de los quejosos además de tendenciosas, resultan imprecisas, al manifestar que se realizó en fecha distinta a la realmente auditada por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, pretendiendo sorprender a la autoridad, en donde ya existió un acto de supervisión y máxime que el mismo fue debidamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización en la Póliza N° 8 del primer periodo, correspondiente a las sillas del evento del proveedor María Lourdes Figueroa Rodríguez, así como la póliza de diario N° 10 del primer periodo correspondiente al equipo de sonido del proveedor Rigoberto Michel López.

IV. 5 de Mayo (Festival del día del niño y de la madre en la comunidad de Paticajo, convocado por el candidato a regidor Adrián Michel, Alimentos para 500 personas, 4 brincolines, equipo de sonido, payaso "Toto" de Tecomán, rifas para mamás, 400 juguetes para niños y regalos para las mamás). *Evento que se señala como falso, toda vez que, se pretende probar de forma por demás calumniosa un evento con una fotografía que no da evidencia alguna de circunstancia de tiempo, modo y lugar y con una supuesta invitación que pudo ser realizada por cualquier persona, no contiene logos o emblemas de la coalición, de los Partidos Políticos que lo integraron o mi nombre o el arte utilizado y que trata de ligarse a la campaña política, pudiendo ser de cualquier naturaleza, constituyendo una verdadera falacia jurídico-procesal el tratar de vincular un mitin político de supuestamente más de 500 asistentes con una simple fotografía y una invitación apócrifa.*

V. 5 de Mayo (Mitin político comunidad de la Loma, equipo de sonido, comida para 500 personas, 500 sillas, renta de escenario, cobertura del evento por parte de "Manzanillo.TV", transporte para las comunidades de Sauz, Ranchitos, San Antonio y Agua Salada. video visible en el cd que se anexa al presente como "evento la loma pri" mismo que puede verse en la siguiente página web <https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/1998869310157872>.

Evento del que se hace la siguiente precisión: Este video es claro y se muestra al Candidato al Senado de la Republica Lic. Fernando Moreno Peña, al Candidato a Diputado Local por el Distrito 14, el Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez y por último a la suscrita, en donde asumen compromisos con la gente de La Loma, Minatitlán, pero lo que el video definitivamente NO MUESTRA son las supuestas 500 sillas, el hipotético transporte para las comunidades de Sauz, Ranchitos, San Antonio y Agua Salada, tampoco comida para 500 personas, es decir, no se acreditan nuevamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente se realizaron los hechos.

Se sigue señalando que el evento que se observa en la página de Facebook, fue debidamente enlistado en la agenda de la candidata para el 23 de Junio, pero a solicitud del equipo del Candidato al Senado, el Lic. Fernando Moreno Peña, se acordó empatar las agendas de visita a la comunidad, llevándose a cabo el 19 de Junio a las 18:00 horas, siendo el evento grabado en el video un acercamiento con las estructuras del Partido Revolucionario Institucional, en donde no se dieron alimentos ni se realizaron mayores gastos que el sonido y el templete, siendo reportados los gastos con las facturas según folio fiscal con terminación 8B46A y 043EE del proveedor Luis Ricardo Fernández Ramírez con Número de Póliza de Diario 03, en cuanto a las sillas y Rigoberto Michel López con Número de Póliza de Diario 40, con respecto del sonido, siendo la lona, parte de la Factura CA717 con Número de Póliza de Diario N° 42 de la contabilidad de la Candidata y 149 de la cuenta Concentradora del proveedor Georgina Damaris Vázquez Pelayo, cuyos encabezados se agregan a continuación:

(...)

VI. 5 de Mayo (Asamblea, reunión y comida con Antorchistas, firma del convenio 3x3, equipo de sonido, 2000 sillas, renta de Casino Minero, Eventos Culturales. Video Visible en la siguiente página web <https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/2011460505565419/>,

Video de internet que nuevamente comprueba la intención de los quejosos de exagerar y desvirtuar los hechos que se hacen del video, ya que si bien es cierto que tanto la suscrita como el Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez acudimos a dicho evento, tal y como lo señala el organizador del mismo, acudimos en calidad de invitados, haciendo uso de la VOZ, pero en NINGUN MOMENTO se HACE LLAMADO EXPRESO AL VOTO se habla de acuerdos y de firma de compromisos, pero en ningún momento del video se llama a los antorchistas a votar por la Coalición "Todos por Colima" ni por los candidatos presentes. Por lo que el asistir a una reunión como invitada no constituye un acto político que genere un gasto atribuible al candidato, máxime cuando no está vestido con su publicidad, ni se hace llamado expreso al voto, acudiendo como Ciudadano, tal y como queda demostrado con las fotografías que los mismos quejosos anexan, donde se demuestra que los asistentes distan mucho de ser 2000 personas, que no se sirvió comida, que las miembros del movimiento antorchista fueron por su propia voluntad y que no existió propaganda partidista alusiva alguna en el evento.

VII. 5 de Mayo (Recibimiento Colonia La Lomita, Comida para 400 personas, grupo musical, equipo de sonido, Cerveza para 400 personas, Banda de Viento). Al que se manifiesta desde este momento como una falacia más de parte de los quejosos, que sin ningún elemento de

prueba pretenden sorprender a la autoridad con la supuesta realización de 4 eventos masivos, en los mismos horarios, manifestando que la entonces candidata estuvo en actividades proselitistas el día 5 de mayo de 2018 en la comunidad de Coconal en el Municipio de Minatitlán, realizando visitas casa por casa en un horario comprendido entre las 9:00 y las 12:00 horas, trasladándose a la comunidad de La Playita para continuar con su recorrido en tierra, visitando casa por casa de las 18:30 a las 20:30 horas, señalando que la visita a la Colonia La Lomita se llevó a cabo el 11 de Mayo, para recorrer casa por casa y recabar así apoyo ciudadano para la candidatura.

VIII. 10 de Mayo (Flayer día de las Madres). *A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una felicitación en las redes sociales de la candidata, que contiene la Leyenda "FELIZ DIA DE LAS MADRES, LILIA FIGUEROA", imagen de fecha 10 de mayo de la página de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del segundo periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".*

IX. 12 de Mayo (Colonia Santa Teresita, Comida para 200 personas, equipo de sonido). *Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la coalición "Todos por Colima" ni ninguno de los partidos miembros de la coalición, y que desde este momento tachamos como falso, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece en la agenda registrada ante el SIF, se acudió a la Colonia Santa Teresita, pero se realizaron visitas casa por casa en un acercamiento con las personas de ese barrio, pero **NO** se repartió comida ni tampoco se realizó ningún mitin como el señalado.*

X. 14 de Mayo (Comunidad de Platanar, Comida para 300 Personas, Equipo de Sonido). *Evento que nunca se realizó por parte de la candidata ni de la coalición "Todos por Colima" ni ninguno de los partidos miembros de la coalición, siendo calumnioso y fuera de toda realidad su supuesta vinculación para con la campaña de la candidata, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece en la agenda registrada ante el SIF, se acudió a la*

Comunidad de Platanar, pero se realizaron visitas casa por casa, en un acercamiento con las personas de esa comunidad, en donde se señala que no existen más de 150 habitantes.

XI. 15 de Mayo (Convivencia con la comunidad Las Pesadas, Pozole para 80 personas, Equipo de Sonido, Día del Minero). Evento que nunca se realizó por parte de la candidata, ni de la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los Partidos Políticos miembros de la Coalición, y que desde este momento tachamos como falso, además de aclarar que el Día del Minero se celebra el 11 de Julio de cada año, no teniendo ninguna relación con el evento señalado en la queja, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece **en la agenda registrada ante el SIF**, se acudió a la Comunidad de Las Pesadas, pero se realizaron visitas casa por casa, en un acercamiento con las personas de esa comunidad, misma que consta de 72 habitantes.

XII. 15 de Mayo (Flayer felicitación a Maestros). A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una felicitación en las redes sociales de la candidata que contiene la leyenda:

'¡Gracias Maestros!, por su voluntad y entrega, por dedicar su vida a formar, educar y acompañar día a día a nuestros chicos. ¡Sabiedo lo fundamental e indispensable que es su esfuerzo para nuestra sociedad, les deseamos Feliz día! Lilia Figueroa, Candidata a Presidenta Minatitlán. 15 de Mayo Feliz DÍA DEL MAESTRO'

Imagen de fecha 15 de mayo en la página de Facebook de la suscrita, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XIII. 19 de Mayo (Colonia INFONAVIT, Comida para 200 personas, Equipo de Sonido). Evento que nunca se realizó por parte de la suscrita ni de la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los partidos miembros de la Coalición, y que desde este momento tachamos como falso, manifestándole

a esta autoridad que tal y como aparece **en la agenda registrada ante el SIF**, se acudió a la Colonia INFONAVIT de las 18:30 a las 20:30 horas, pero se realizaron visitas casa por casa en un acercamiento con las personas de esa Colonia, en concordancia con la referida agenda, pudiendo esta autoridad administrativa electoral recabar testimonios del trabajo en tierra realizado por la candidata.

XIV. 22 de Mayo (Casa Ejidal, Comida para 400 personas, Cerveza para 400 personas, Equipo de sonido). Evento que nunca realicé ni fue realizado por la Coalición "Todos por Colima", ni ninguno de los Partidos Políticos integrantes de la Coalición, y que desde este momento tachamos como falso, señalando que la entonces candidata Lic. Lilia Figueroa Larios, estuvo realizando visitas domiciliarias en la Colonia La Lomita desde las 18:30 y hasta las 20:30 horas.

XV. 23 de Mayo (Evento comunidad de Paticajo). Evento que nunca se realizó por parte de la suscrita ni de la Coalición "Todos por Colima", o ni ninguno de los Partidos miembros de la Coalición, y que desde este momento tachamos como **falso**, manifestándole a esta autoridad que tal y como aparece **en la agenda registrada ante el SIF**, se acudió a la Comunidad de Paticajo específicamente de las 18:30 a las 20:30 horas, pero se realizaron visitas casa por casa en un acercamiento con las personas de esa comunidad, en concordancia con la referida agenda, pudiendo esta autoridad administrativa electoral recabar testimonios del trabajo en tierra realizado por la campaña.

XVI. 29 de Mayo (Promocional de Seguridad. Visible en la Siguiete Página Web

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825970580779836>), Video genérico de los Candidatos y Candidatas del PRI de la estrategia "Colonias Protegidas", debidamente registrado en plataforma SIF, con Póliza de Egresos número 290 de la Concentradora del Primer Periodo, Cédula de Prorrateso 8377 y Póliza de Diario N° 13 Segundo Periodo de la candidata, con la Factura 433 del proveedor Alfonso Sánchez García, misma que se anexa a continuación:

(...)

XVII. 19 de Junio (Video, vuelo aéreo, producción y edición "Cambiemos el Rumbo"

<https://facebook.com/figueroalarios/videos/1802731256437102>, Video registrado debidamente documentado, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora,

cédula de prorrateso 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorratesada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

(...)

XVIII. Producción y Edición "5 de 5"

<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1800519459991615>, video Genérico de los candidatos y candidatas del PRI, de la estrategia "Colonias Protegidas", debidamente registrado en plataforma SIF, Póliza de Egresos número 290 de la Concentradora del Primer Periodo, con Cédula de Prorrateso 8377 y Póliza de Diario N° 13 Segundo Periodo de la candidata, con la Factura 433 del proveedor Alfonso Sánchez García.

XIX. Flayer "Las Mujeres También podemos. A lo que se contesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta publicada en la página de Facebook de la suscrita, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", que bajo protesta de decir verdad se señala que solamente se utilizó como foto de portada de dicha página social, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateso 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorratesada entre todos los candidatos de la Coalición "Todos por Colima", misma que se puede descargar del siguiente link: <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1814922271884667&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateso 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorratesada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XX. Flayer "foto de portada". A lo que se manifiesta, como el propio título de la evidencia marca, es la foto de portada de la página de Facebook, con motivo de la victoria de la Candidatura el 2 de Julio <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1834750093235218&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176180.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXI. Flayer 5 de 5. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente propaganda publicada en la página de Facebook de firmante, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima". <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1814921305218097&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXII. Flayer becas de educación. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la suscrita, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima". <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1824302247613336&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en

manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXIII. Flayer de formas de votar. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es la estrategia genérica del partido para solicitar el voto en cada una de las elecciones concurrentes, publicada en la página de Facebook de la suscrita, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima".*

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1819947468048814&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXIV. 20 de Junio (Pega de Calcas barrio el Monumento, Equipo de Sonido, Cobertura Especial de "Manzanillo.TV"). *A lo que se señala que como es evidente en la fotografía, se trató de un evento del Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez, candidato a Diputado Local por el Distrito XIV correspondiente a los Municipios de Manzanillo-Minatitlán, del que se desconoce por la de la voz, el día, la hora y el lugar en el que fue tomada la foto en la que aparece la imagen del citado candidato a Diputado Local, así como las circunstancias que pudieran haberse generado en el evento de activación.*

XXV. 12 de Junio (Flayer "Vamos a impulsar el deporte"). *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la suscrita en mi calidad de Candidata, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:*

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1804918289551732&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo

Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXVI. 13 de Junio (Flayer "Agenda Cultural"). A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de mi candidatura, misma que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1806570229386538&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXVII. FLAYER DE LA FERIA DEL CAFÉ 2019. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la suscrita en mi calidad de candidata, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1817874968256064&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XVIII. FLAYER DE CAMPESINOS. A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de

campaña publicada en la página de Facebook de la Lic. Lilia Figueroa Larios, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1817866731590221&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176187.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXIX. FLAYER INSTITUTO DE LA JUVENTUD. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en la página de Facebook de la suscrita, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", como puede analizarse en la siguiente liga:*

<https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1814985385211689&set=pb.100001007340454.-2207520000.1535176195.&type=3&theater> siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García, con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXX. FLAYER PROPUESTAS PARA EL DESARROLLO. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer", ni una publicidad en papel, es simplemente una propuesta de campaña publicada en mi página de Facebook, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas*

registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXXI. FLAYER DE EQUIPO. *A lo que se manifiesta que la imagen no es un "Flayer" ni una publicidad en papel, es simplemente una foto de la planilla a elegir en la campaña por la coalición "Todos por Colima", publicada en mi página de Facebook, que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de diario N° 8 Sistema del Segundo Periodo de la Candidata con el Id. concepto 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por concepto de: Paquete de Asesoría en el en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".*

XXXII. 25 de Junio (Video promocional, visible en la siguiente página web)
<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825989237444637>, video para el Municipio de Minatitlán, alusivo a la visita de Claudia Ruiz Massieu, entonces Secretaria General del Partido Revolucionario Institucional, en el cual habla de la propuesta de Colonias Protegidas, video realizado por personal del CDE del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de sus actividades laborales, haciendo especial mención que en el video aparecen de manera indistinta ambos candidatos al Senado, el candidato a la Diputación Federal, así como el Candidato a Diputado local por el Distrito XIV Manzanillo-Minatitlán.

XXXIII. 27 de Junio (Cierre de Campaña, 1000 playeras, Equipo de Sonido, Visible en página web)
<https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/182789778057116> Video para el Municipio de Minatitlán, para el cierre de los candidatos Federales y Locales, en el que se promocionan los candidatos a elegir en el municipio, video realizado por personal del CDE del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de sus actividades laborales, haciendo especial mención que en el video aparecen de manera indistinta ambos candidatos al Senado, así como el Candidato a Diputado local por el Distrito XIV y el Candidato a Diputado Federal, por lo que es un video editado de varios eventos, resultando absurdo calcular las playeras y demás propaganda con

base en el video, habiendo reportado debidamente ese gasto en el SIF con Póliza de Diario No. 2 del Primer Periodo, en la cual se facturaron las playeras y la Póliza de Diario No. 41 del Segundo Periodo, correspondiente a la renta del sonido, bocinas y luces, registrados en la contabilidad de la candidata.

XXXIV. Banderas y evidencias de gastos de campañas en el cierre. https://scontent.fgdl51.fna.fbcdn.net/v/t1.09/36282630_1827882517255309_4172082758333497344_n.jpg?_nc_cat=0&oh=c6df2f9eecffce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D. A lo que se manifiesta que dentro de la propaganda que aparece en la fotografía, todas y cada de una de ellas fue debidamente documentada en el SIF, haciendo especial mención a lo señalado por el quejoso, se observa que las banderas se encuentran registradas en la contabilidad de la candidata, según Póliza de Diario No. 4 del Primer Periodo, del proveedor Georgina Damaris Vázquez Pelayo.

XXXV. Flayer Invitación. Del que se manifiesta nuevamente que **NO** es un "Flayer" ni representa propaganda alguna, se trata de la invitación de la página de Facebook de la suscrita a su evento de cierre de campaña, mismo que no se imprimió ni se repartió por ningún miembro de la campaña ni del Partido Revolucionario Institucional, ni del Partido Verde Ecologista de México, ni por ningún miembro de la Coalición "Todos por Colima", siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de Póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorrateo 8285 y Póliza de Diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) por el concepto de: Paquete de Asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por un monto de \$58,000.00 pesos, pero que fue debidamente prorrateada entre todos los candidatos locales de la Coalición "Todos por Colima".

XXXVI. Renta de Autobuses. A lo que se manifiesta que la supuesta evidencia fotográfica muestra una calle y cuatro fotografías en donde aparecen camiones turísticos, sin hacer mayor precisión ni concatenar dichas fotografías a algún punto del capítulo de hechos, ni señalar, acreditar y probar circunstancia alguna de tiempo, modo y lugar.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el acta de verificación **INE-VV-0007568** de fecha 02 de mayo de 2018, realizada por el auditor senior Eduardo Soto García, integrante de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, la cual se encuentra disponible en el propio Sistema Integral de Fiscalización (SIF) del INE, y que se encuentra en poder del propio Órgano

Electoral Administrativo Federal, respecto del Arranque de Campaña de la suscrita por la Coalición "Todos por Colima". Misma que relaciono con el apartado 111 de la contestación de las pruebas ofrecidas en los escritos de los Quejosos.

2.- INSPECCIÓN OCULAR.- *Que deberá hacer el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización de la página <https://www.facebook.com/figueroalarios>, en la que se levante acta detallada de las fotografías y videos que aparecen en la citada página y se contrasten con las supuestas pruebas y evidencias de los quejosos, en la cual quedará demostrado que la queja en la que se actúa es un mero trámite dilatorio, viciado de origen por el oscuro y frívolo escrito de queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en esta contestación.

3.- TÉCNICA.- *Consistente en la revisión que realice el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización al Sistema Integral de Fiscalización del INE, a la cuenta concentradora registrada con el número 45137, correspondiente a la Coalición denominada "Todos por Colima" y, en específico, a la cuenta con número 50646, asignada a la candidatura de la suscrita, de igual manera se ofrece la revisión de la agenda de la Candidata ganadora Lilia Figueroa Larios, y hoy Presidenta Municipal Electa de Minatitlán, Colima, resultado de la revisión que dará certeza a los dichos y manifestaciones vertidos en este escrito de contestación respecto de los supuestos gastos señalados por los quejosos.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses se la suscrita y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de queja Y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

5.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita y se desprenda del expediente conformado a partir de esta queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

(...)

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El treinta de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1238/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros¹ informara y remitiera la documentación soporte existente relacionada con el reporte de los eventos denunciados, así como los conceptos señalados en cada uno de ellos, por la parte quejosa, en la contabilidad de la C. Lilia Figueroa Larios. (Fojas 125 a 127 del expediente)
- b) El treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3159/2018 la Dirección de Auditoría dio respuesta respecto de lo solicitado. (Fojas 128 a 166 del expediente)
- c) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1273/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitir copia del acta de verificación identificada como INE-VVE-0007568, levantada durante un evento de campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, así como la remisión de toda la documentación. (Fojas 197 a 198 del expediente)
- d) El doce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DA/3187/2018 la Dirección de Auditoría remitió copia del acta identificada como INE-VVE-0007568. (Fojas 199 a 279 del expediente)
- e) El diez de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/617/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 1230 a 1234 del expediente)
- f) El treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/816/2022 la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 1235 a 1247 del expediente)

¹ En adelante, Dirección de Auditoría

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- g) El veinte de septiembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/709/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a los hechos denunciados. (Fojas 1248 a 1253 del expediente)
- f) El seis de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DA/870/2022 la Dirección de Auditoría remitió la información solicitada. (Fojas 1254 a 1262 del expediente)
- h) El diecinueve de octubre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18596/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a las organizaciones adherentes registradas por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1263 a 1268 del expediente)
- i) El cinco de diciembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/862/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a las organizaciones adherentes registradas por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1269 a 1271 del expediente)
- j) El veinte de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/70/2023, se solicitó a la Dirección de Auditoría información relativa a las organizaciones adherentes registradas por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 1272 a 1277 del expediente)
- k) El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DA/173/2023 la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1278 a 1283 del expediente)

XIII. Solicitud de certificación a Oficialía Electoral.

- a) El tres de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43008/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, verificar, dar fe y certificar la existencia y contenido de las nueve direcciones electrónicas denunciadas por el quejoso en su escrito inicial. (Fojas 167 a 168 del expediente)
- b) El diez de septiembre de dos mil dieciocho, a través del oficio número IEE/SECG-1717-2018, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, remitió el acta circunstanciada CMEM-SECM-AC-001/2018

relativa a la certificación de las direcciones electrónicas ofrecidas como prueba por parte de la quejosa. (Fojas 169 a la 196 del expediente)

XIV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

- a) El once de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/43592/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), información respecto de la persona moral denominada Manzanillo T.V. (Foja 280 del expediente)
- b) El quince de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/44684/2018, se solicitó al Administrador General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcionara información respecto de la persona moral denominada Manzanillo T.V. (Foja 281 a 282 del expediente)
- c) El dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, a través del oficio número 103-05-05-2018-0321, suscrito y signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", del Servicio de Administración Tributaria, se dio respuesta a lo solicitado, señalando que en dicha institución no hay registros de la persona buscada. (Foja 283 del expediente)
- d) El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/16101/2021, se solicitó a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), proporcionara información respecto de los hechos denunciados. (Foja 1101 a 1102 del expediente)
- e) El treinta de abril de dos mil veintiuno, a través del oficio número 103-05-2021-0478, suscrito y signado por la Administradora de Evaluación de Impuestos Internos "5", del Servicio de Administración Tributaria, se dio respuesta a lo solicitado. (Foja 1103 a 1148 del expediente)

XV. Solicitud de información al Municipio de Minatitlán, Colima.

- a) El catorce de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/1848/2018, se solicitó al Presidente Municipal de Minatitlán, Colima, información respecto de los permisos para la celebración de eventos. (Fojas 284 a 292 del expediente)

- b) El veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la Síndica Municipal del Ayuntamiento, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo los informes y calendarios de eventos de los cuales tenía registro. (Fojas 293 a 576 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al C. Alfonso Sánchez García.

- a) EL diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/1859/2018, se requirió al C. Alfonso Sánchez García, en su calidad de proveedor, solicitando información sobre los hechos denunciados. (Fojas 577 a 582 del expediente)
- b) El diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Alfonso Sánchez García, dio respuesta a lo requerido, remitiendo la documentación soporte correspondiente a los servicios prestados por el proveedor. (Foja 583 a 597 del expediente)

XVII. Razones y Constancias.

- a) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página oficial de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, candidata a la presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulada por la coalición Todos por Colima en las que se advierten las imágenes denunciadas como “Flayer”. (Foja 598 a 606 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil dieciocho, se hicieron constar todos los registros y documentación que obran en el Sistema Integral de Fiscalización², relacionadas con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Foja 607 del Expediente).
- c) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, se hizo constar en captura de pantalla la búsqueda vía internet de la persona moral Manzanillo T.V., así como de sus datos de localización. (Fojas 631 a 632 del expediente).
- d) El veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, se hizo constar en capturas de pantalla, la búsqueda realizada en la página de internet del Partido

² En adelante, SIF.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Revolucionario Institucional a efecto de localizar información sobre su relación con Movimiento Antorchista Nacional (Antorcha Campesina). (Fojas 773 a 776 del expediente).

- e) El veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada vía internet, a efecto de obtener datos de localización y contacto del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en específico a la sección correspondiente en el Estado de Colima. (Fojas 782 a 785 del expediente).
- f) El doce de agosto de dos mil diecinueve, se hizo constar en capturas de pantalla, la búsqueda realizada en internet, a efecto de localizar en el navegador denominado “Google Maps” la ubicación exacta, así como imágenes satelitales del inmueble en el cual se llevó a cabo el evento materia de investigación. (Fojas 823 a 825 del expediente).
- g) El veintisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal DDC2016F-57F3-4172-9AAD-85A59DE025E se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 924 a 925 del expediente).
- h) El veintisiete de enero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 1A1C5A30-FAAF-4B93-9496-B2C3-DFDFB693 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 926 a 927 del expediente).
- i) El doce de febrero de dos mil veinte, se hizo constatar en capturas de pantalla la búsqueda realizada vía internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan. (Fojas 979 a 984 del expediente).
- j) El diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constatar en capturas de pantalla la búsqueda realizada vía internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan. (Fojas 985 a 987 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- k) El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada por internet, a efecto de obtener información relacionada con la razón social de Movimiento Antorchista Nacional. (Fojas 985 a 987 del expediente).
- l) El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan. (Fojas 988 a 989 del expediente).
- m) El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información de las últimas noticias relativas a Movimiento Antorchista. (Fojas 990 a 992 del expediente).
- n) El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan. (Fojas 993 a 994 del expediente).
- ñ) El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan. (Fojas 995 a 997 del expediente).
- o) El día diecisiete de febrero de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan, respecto a la razón social de Movimiento Antorchista Nacional. (Fojas 998 a 1007 del expediente).
- p) El ocho de diciembre de dos mil veinte, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDAA4BA se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1089 a 1090 del expediente).
- q) El diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet relacionada con la razón social de las tiendas de abarrotes pertenecientes a Movimiento Antorchista Nacional, denominadas Super Mass. (Fojas 1099 a 1100 del expediente).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- r) El nueve de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal B80FB549-5331-45E9-8BFA-77FB5FB29533 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1149 a 1151 del expediente).
- s) El dieciocho de agosto dos mil veintiuno, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 8D9A5657-3AD8-492D-A6FF-789C09ECBEE2, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1152 a 1154 del expediente).
- t) El catorce de octubre de dos mil veintiuno, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 1E162E41-956A-4FA0-87FC-2B17BC348C9B, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1155 a 1157 del expediente).
- u) El dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 0BC4C33E-2762-494E-A77B-EC3BD6B8B46A se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1158 a 1160 del expediente).
- v) El catorce de enero de dos mil veintidós, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal D7A73B15-71E9-44CA-AA60-EC6284FC7F51 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1161 a 1163 del expediente).
- w) El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal AAA14D3F-448A-4D39-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

84B3-80435717AF54 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (Fojas 1164 a 1166 del expediente).

- x) El veintinueve de abril de dos mil veintidós, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a sentencias emitidas relacionadas con Movimiento Antorchista. (Fojas 1167 a 1171 del expediente).
- y) El quince de junio de dos mil veintidós, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional, respecto a los documentos básicos de dicho ente, en específico sus Estatutos, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 1221 a 1225 del expediente).
- z) El veinte de julio de dos mil veintidós, se hizo constar la agenda de eventos que obra en el SIF, relacionada con la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 1225 BIS a 1226 del expediente).
- aa) El veinte de julio de dos mil veintidós, se hizo constar en capturas de pantalla, la búsqueda en internet de información que relacione a Movimiento Antorchista con el Partido Revolucionario Institucional, información y documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas 1226 BIS a 1229 del expediente).

XVIII. Escrito presentado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima. El ocho de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito sin número suscrito y signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, mediante el cual hizo de conocimiento la existencia del expediente identificado como SUP-REC-1424/2018 y sus acumulados SUP-REC-1425/2018 y SUP-REC-1426/2018. (Foja 608 del expediente)

XIX. Ampliación del término para resolver.

- a) El veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtió que se encontraban pendientes diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización acordó ampliar el plazo para presentar el proyecto de resolución correspondiente ante el Consejo General. (Foja 609 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

- b) El treinta de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/46378/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo referido en el inciso anterior. (Foja 610 del expediente).
- c) En esa misma fecha, mediante oficio INE/UTF/DRN/46379/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el acuerdo antes mencionado. (Foja 611 del expediente)

XX. Requerimiento de información a Facebook Ireland Limited.

- a) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/UTF/DRN/46438/2018, se requirió a Facebook Ireland Limited, a efecto de que proporcionara la información que obrase en su base de datos relacionada con la persona moral denominada Manzanillo T.V. (Fojas 612 a 617 del expediente)
- b) El doce de noviembre de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, Facebook Ireland Limited, dio respuesta a lo requerido. (Fojas 618 a 621 del expediente)

XXI. Requerimiento de información al C. Manuel Palacios Rodríguez.

- a) El cinco de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/2086/2018 se requirió al C. Manuel Palacios Rodríguez, a efecto de que informara respecto de los hechos denunciados. (Fojas 633 a 639 del expediente)
- b) El doce de noviembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el C. Manuel Palacios Rodríguez dio respuesta al requerimiento de referencia. (Fojas 640 a 651 del expediente)

XXII. Requerimiento de información al C. Esteban Martínez Ortega.

- a) El siete de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/2084/2018 se solicitó al C. Esteban Martínez Ortega, proporcionara información relativa a los hechos materia de investigación. (Fojas 652 a 657 del expediente)

- b) El veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho se recibió escrito sin número por medio del cual, el C. Esteban Martínez Ortega, dio respuesta a la solicitud de referencia. (Fojas 658 a 660 del expediente)

XXIII. Solicitud de información al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima.

- a) El seis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/2087/2018, se solicitó al Secretario de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, proporcionar información relacionada con el domicilio de la persona moral denominada Manzanillo T.V. (Fojas 661 a 666 del expediente)
- b) El ocho de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió oficio número DR/1130/2018, por medio del cual la C.P. Otilia Esther Tapia Castro, en su carácter de Directora de Recaudación de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, dio respuesta a la solicitud de información. (Foja 667 del expediente)

XXIV. Requerimiento de información a Movimiento Antorchista Nacional.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/46788/2018 de fecha trece de noviembre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Antorchista Nacional, a efecto de que proporcionara la información relacionada con el evento denunciado. (Fojas 684 a 699 del expediente)
- b) El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se recibió escrito sin número suscrito y signado por el dirigente del Movimiento Antorchista en el Estado de Colima, por medio del cual da respuesta al requerimiento de mérito. (Fojas 700 a 716 del expediente)
- c) Mediante oficio INE/UTF/DRN/9041/2019 de fecha diez de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Antorchista Nacional, a efecto de que proporcionara información relativa a la ubicación exacta y/o domicilio en el cual se llevó a cabo el evento de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, así como datos de la persona física o moral con la que se acordó el uso del inmueble de referencia. (Fojas 800 a 819 del expediente)

- d) El veintidós de julio de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número suscrito y signado por el dirigente del Movimiento Antorchista en el Estado de Colima, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 820 a 822 del expediente)

XXV. Ampliación del objeto de investigación.

- a) El nueve de enero de dos mil diecinueve, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtieron indicios respecto de la probable aportación de persona impedida por la normatividad electoral, derivado de la celebración de un evento en el cual tuvo participación la C. Lilia Figueroa Larios y para continuar con la línea de investigación, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el objeto de investigación a efecto de que la conducta presuntamente realizada por los sujetos en comento sea analizada de manera conjunta en el procedimiento de mérito. (Fojas 717 a 718 del expediente)
- b) El nueve de enero de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto del procedimiento de mérito. (Foja 719 del expediente).
- c) El catorce de enero de dos mil diecinueve, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de objeto y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 720 del expediente).
- d) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, en razón de que, de las constancias del expediente se advirtieron indicios respecto de la probable aportación de persona impedida por el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, derivado de la celebración de un evento en el cual tuvo participación la C. Lilia Figueroa Larios y para continuar con la línea de investigación, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el acuerdo por el que se amplió el objeto de investigación a efecto de que la conducta presuntamente realizada por los sujetos en comento sea analizada de manera conjunta en el procedimiento de mérito. (Fojas 1172 a 1176 del expediente)
- e) El veintiséis de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de ampliación de objeto del procedimiento de mérito. (Foja 1177 y 1178 del expediente).

- f) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, se retiró del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de ampliación de objeto y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo fue publicado oportunamente. (Foja 1179 y 1180 del expediente).

XXVI. Notificación de ampliación del objeto de investigación y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0137/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 721 a 723 del expediente).
- b) El dieciocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, dio contestación al emplazamiento señalado; que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala: (Fojas 724 a 740 del expediente)

“(…)

Debido a que como se ha señalado en múltiples ocasiones, mi representada NO recibió apoyo alguno del Movimiento Antorchista Nacional, misma organización que de acuerdo con la página; <https://www.antorchacampesina.org.mx/>, es una Agrupación Política Nacional que no cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, ni ha formalizado su funcionamiento mediante una escritura pública, ejerciendo funciones al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el derecho de asociación y libre manifestación de las ideas, por lo que pese a contar con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, NO es una persona moral, al no tener como actividad sustancial actos con fines lucrativos, como lo señala la propia normatividad aplicable, por lo que suponiendo sin conceder, tampoco existe antijuricidad, ni es posible aplicar por analogía sanción alguna, como se ha fijado en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior y con base en la jurisprudencia vigente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe, no se acredita la supuesta conducta antijurídica de mi representada, ni de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios:

**Partido del Trabajo
vs Tribunal Local Electoral del Poder
Judicial del Estado de Aguascalientes
Tesis XLV/2001**

**ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. -**

(...)

Es importante señalar que en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización se deben de observar los principios y técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento que reúna dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado, siendo representado en este caso por la Unidad Técnica de Fiscalización en donde se pretende integrar un expediente por la supuesta comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, este procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considera administrativamente ilícita, hecho que queda manifestado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2018501

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a./J. 124/2018 (Ioa.) .

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES

NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL
DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

De la lectura de la jurisprudencia anterior, a efecto de adminicular los hechos, con las pruebas y evidencias, se puede concluir que no existen elementos para la ampliación del objeto de investigación, al no haber pruebas, hechos o elementos que de manera concatenada permitan a esta autoridad dilucidar conductas contrarias a la normatividad electoral y más aún que se trata de acciones que carecen de determinancia y trascendencia, al ser dichos de terceros que se dan de manera orgánica dentro de los procesos electorales, ya que, por un lado se tiene un video que carece de circunstancias de tiempo modo y lugar, que se puede tomar como indiciario, así como también existe convicción de la existencia de un evento realizado el cinco de mayo de dos mil dieciocho en el lugar conocido como "Casino Minero", mismo al que la entonces candidata C. Lilia Figueroa Larios acudió en calidad de invitada.

De estos elementos, se desprende que el acudir al aniversario de un ente político en donde se desarrollan actividades propias de la organización campesina conocida como "Movimiento Antorchista" no representa un acto de campaña, así mismo las organizaciones tienen plena libertad de decisión en cuanto a su conformación y funcionamiento, por lo que nuestra entonces candidata en ningún momento realizó un llamamiento al voto, y si bien es cierto hizo de la voz, de su intervención no puede dilucidarse acciones análogas a las de campaña, haciendo una interpretación teleológica y funcional de los artículos 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos de campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad legal, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, buscando en manera de lo posible no restringir las garantías individuales de asociación y libertad de expresión que poseen las y los ciudadanos que contienden en un proceso electoral, sin que por ello les sean limitados sus derechos civiles.

Por lo anteriormente señalado, en razón de ser los hechos investigados propios de la esfera personal de actuación tanto de la entonces Candidata y del Movimiento Antorchista Nacional, en un acto privado, tampoco se puede tener a la Coalición "Todos por Colima" ni a los Partidos Revolucionario Institucional ni Verde Ecologista de México como responsables de culpa in vigilando, de las actividades realizadas por un ente tercero o que en su calidad de persona llevan a cabo los candidatos que postula, reiterando que la independencia Partidaria está por encima de las actividades que realicen sus miembros, empleados y candidatos, debiendo tener espacios propios para el desarrollo personal fuera del Partido.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS .- Consistente en todas y cada una de las actas levantadas y que obran en la presente investigación, a la Coalición Todos por Colima, por los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en la elección de Presidente Municipal de Minatitlán en las que podrán apreciarse con meridiana claridad que de la revisión hecha por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización al Sistema Integral de Fiscalización, a la agenda de la Candidata, así como a los gastos reportados, mismos que estoy cierto que darán certeza a mis dichos y manifestaciones con respecto a los supuestos gastos, siendo el número 45137 el que le corresponde a la Cuenta Concentradora y en específico el 50646 a la Lic. Lilia Figueroa Larios en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente queja.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente queja.

*Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.
(...)*

- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12952/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación y emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 1189 a 1196 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido pronunciamiento alguno.

XXVII. Notificación de ampliación del objeto de investigación y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0138/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 741 a 743 del expediente).
- b) El diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio contestación la ampliación del objeto de investigación; misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala: (Fojas 744 a 748 del expediente)

“(...)

A). *-Esta autoridad investigadora en su facultad de ampliación de investigación ha sido imprecisa en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuáles se realizaron supuestamente las conductas que pretender tildar de infractoras; así como tampoco es plausible encontrar el nexo causal entre la conducta supuestamente infractora, y el impacto y alcance de la misma, de igual manera no existe enlace alguno que se pudiera suponer, con la probanzas técnicas que se analiza, que se realizaron conductas que afecten los principios*

rectores en materia electoral; siendo a este así Instituto Político que represento al que se le coarta la posibilidad de dar una contestación objetiva a los mismos, situación que lo deja en estado de indefensión, pues como se dijo desde el escrito inicial de contestación, los hechos y pruebas que dieron origen al presente expediente, resultan frívolas, inverosímiles, inexactas, ineficaces e insuficientes para efecto de acreditar que se cometió alguna conducta infractora.

B).-*Es importante resaltar que tanto la Coalición "Todos por Colima", integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, y Verde Ecologista de México, así como el Instituto Político que represento en lo individual, se encuentra comprometido con el respeto a los Principios Rectores en Materia Electora, máxime a los relacionados con materia de Fiscalización de los recursos; y en tal sentido manifiesto que respecta a la Campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, otrora candidata de la Coalición a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, en todo momento se reportaron tanto los eventos, como las erogaciones realizadas.*

Por último, considero trascendente mencionar, que en este tipo de procedimientos sancionadores administrativos, es al ente acusador a quien le corresponde la carga de la prueba, esto es, acreditar la veracidad y verosimilitud de los hechos que pudieran constituir infracciones, en este caso ello les compete a los Partidos del Trabajo, y Encuentro Social, en su carácter de quejosos, por lo cual son dichos Institutos Políticos los que deben ofrecer las pruebas tendientes a sostener su acusación, situación que desde mi óptica, en el caso no acontece, pues no se adjuntaron a los escritos de queja pruebas idóneas ni suficientes, que correlacionadas entre ellas, en un enlace lógico y natural, puedan determinar la realización de conductas infractoras, por el contrario, únicamente se observan una serie de imágenes, y links que remiten a videos, pero sin que de los mismos se desprenda que pretende acreditar, ni con qué puntos de hechos se encuentran relacionados; situación por la cual, se debe determinar que el Partido Verde Ecologista de México, no ha incurrido en alguna conducta sancionada por la Ley. Solicitando que se apliquen a favor del Instituto Político que represento el principio de presunción de inocencia aplicable a los Procedimientos Sancionadores de carácter administrativos, como lo es el presente.

P R U E B A S

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.*

2.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se deriven del presente juicio y que favorezcan a mis intereses. Los medios de convicción ofrecidos con anterioridad los relaciono con todos y_ cada uno de los puntos de contestación que se mencionaron en el capítulo correspondiente del presente curso.*

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA:

*Se estima que, en el presente caso, se acreditaron las causales de improcedencia previstas en el artículo 30, fracciones I, y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en lo que respecta a que los hechos materia de la queja resultan **frívolos e inverosímiles**.*

Lo anterior es así, toda vez que los hechos narrados por los quejosos no se acreditan, ni siquiera de manera indiciaria, pues del cúmulo probatorio que acompaña los respectivos escritos de queja, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales se desarrollaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción, así como tampoco guardan una relación entre ellas y los hechos narrados.

Situación que acredita la causal de desechamiento regulada en el artículo 31 del referido Reglamento.

(...)"

- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12953/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación y emplazó al Partido Verde Ecologista de México, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 1197 a 1204 del expediente).

- d) El tres de junio de dos mil veintidós se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización escrito número SF/059/2022, suscrito por la Secretaria de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, mediante el cual señala: (Fojas 1204 bis y 1204 ter del expediente)

(...)

Con el carácter antes precisado, en atención a la garantía de audiencia otorgada al Instituto Político que represente, le manifiesto que en relación a las presuntas conductas infractoras a la ley electoral en materia de fiscalización, éstas se niegan lisa y llanamente.

Lo anterior es así, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México, en ningún momento recibió aportaciones de entes prohibidos, en el marco del proceso electoral local 201-2018 en el Estado de Colima, ni se efectuaron actos tendientes a procurar la obtención, manipulación, erogación y beneficio de recursos de dicha naturaleza.

Por último, se estima que la candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Ramos [sic] tampoco realizó actos violatorios a la norma electoral, pues a consideración del Instituto Político que represento, la denunciado antes nombrada nunca ha desplegado conductas tendientes a obtener, utilizar y beneficiarse de recursos provenientes de entes prohibidos, por lo cual no encuadra en los supuestos que dolosamente pretende hacer valer el denunciante.

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en este expediente y que favorezcan a mis pretensiones.*

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- *Que se deriven del presente juicio y que favorezcan a mis intereses.*

(...)"

XXVIII. Notificación de ampliación del objeto de investigación a Encuentro Social.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0139/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación al Partido Encuentro Social. (Fojas 749 a 750 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12954/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación al Partido Encuentro Social. (Fojas 1205 a 1212 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido pronunciamiento alguno.

XXIX. Notificación de ampliación del objeto de investigación al Partido del Trabajo.

- a) El diez de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0140/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación al Partido del Trabajo. (Fojas 751 a 752 del expediente).
- b) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12955/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación al Partido del Trabajo. (Fojas 1213 a 1220 del expediente).
- c) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido pronunciamiento alguno.

XXX. Notificación de ampliación del objeto de investigación y emplazamiento a la C. Lilia Figueroa Larios.

- a) El veintidós de enero de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/0136/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación y emplazó a la C. Lilia Figueroa Larios, corriéndole traslado a través de medio magnético (CD) con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 753 a 757 del expediente).
- b) El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Lilia Figueroa Larios, dio contestación a la ampliación del objeto de investigación; misma que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en la parte conducente señala: (Fojas 758 a 772 del expediente)

“(…)

Debido a que como se ha señalado en múltiples ocasiones, la suscrita NO recibió apoyo alguno del Movimiento Antorchista Nacional, misma organización que de acuerdo con la página <http://www.antorchacampesina.org.mx/>, es una Agrupación Política Nacional, que no cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, ni ha formalizado su funcionamiento en un Acta Constitutiva mediante una Escritura Pública, ejerciendo funciones al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra el

derecho de asociación y libre manifestación de las ideas, por lo que pese a contar con los requisitos señalados en la Ley General de Partidos Políticos, esta organización es de origen campesino, por lo que en múltiples ocasiones a lo largo de mi trayectoria política he acudido a sus eventos de aniversario, así como a sus muestras culturales, promoviendo nuestras tradiciones, además de trabajar de manera conjunta en los proyectos coincidentes, para que, de esta forma, se puedan obtener mejores resultados entre sociedad y gobierno.

En este orden de ideas, he de señalarle a esta autoridad que el Movimiento Antorcha Campesina no es una persona moral (que la ley determine como ente prohibido para realizar aportaciones o donativos a las personas señaladas en el citado artículo 54 de la Ley General de Partidos Políticos), al no tener un acto formal de conformación como tal, ni puede ser considerada como homóloga, ya que no tiene como actividad sustancial actos con fines lucrativos, como lo señala la propia normatividad aplicable, por lo que suponiendo sin conceder, tampoco existe antijuricidad, ni es posible aplicar por analogía sanción alguna, como se ha fijado en criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior y con base en los criterios vigentes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se transcribe, no se acredita la supuesta conducta antijurídica de la suscrita, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán.

Partido del Trabajo

vs

Tribunal Local Electoral del Poder

Judicial del Estado de Aguascalientes Tesis XLV/2001

ANALOGÍA Y MAYORÍA DE RAZÓN. ALCANCES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. -

(...)

Es importante señalar que en el Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización se deben de observar los principios y técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza.

En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento que reúna dos condiciones:

a) Que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal).

b) Que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material).

De manera tal, que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado, siendo representado, en este caso, por la Unidad Técnica de Fiscalización en el que se pretende integrar un expediente por la supuesta comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, este procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considera administrativamente ilícita, hecho que queda manifestado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia que se transcribe a continuación:

Época: Décima Época

Registro: 2018501

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Publicación: viernes 30 de noviembre de 2018 10:41 h

Materia(s): (Administrativa)

Tesis: 2a.1J. 124/2018 (Ioa.)

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.

(...)

Del análisis de la jurisprudencia anterior, aunado a la normatividad aplicable, es que se puede entender que la investigación que realice la Unidad Técnica de Fiscalización del INE en los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, debe dirigirse, en primer lugar, a corroborar los indicios que se desprendan (por leves que sean) de los elementos de prueba aportados por el denunciante, allegándose las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos, y establecer si la versión planteada en la queja se encuentra o no suficientemente sustentada para considerar probables los hechos de que se trate.

Esto es, el campo dentro del cual la autoridad puede moverse inicialmente en la investigación de los hechos, tendrá que tomar como base, los indicios que surjan de los elementos aportados, y así podrá acudir a los medios concentradores de datos a que pueda acceder legalmente, con el propósito de dicha verificación, así como para corroborar la existencia de personas y cosas relacionadas con la denuncia, tendientes a su localización, como pueden ser, los registros o archivos públicos que por disposición de la ley estén accesibles al público en general, antes de ampliar el objeto de la investigación, cuyo

objetivo es el de establecer NUEVOS vínculos causales o antijurídicos con sujetos distintos a los inicialmente investigados, tal y como lo señala el artículo 23 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Fiscalización, "...si con motivo de la sustanciación la Unidad Técnica advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables..." es por ello que se señala la aplicación inexacta del ordenamiento, puesto que, esta autoridad, con base en los indicios debe fundamentar la ampliación con evidencias ciertas y, en un segundo momento, ampliar el objeto de la investigación, es decir, primero allegarse de los elementos antes de generar la hipótesis normativa y no al revés.

También se debe señalar que en caso de que el resultado de estas primeras investigaciones no arrojen la verificación de hecho alguno, ni avance algo en ese sentido, o bien obtengan elementos que desvanezcan o destruyan los principios de prueba que aportó el denunciante, sin generar nuevos indicios relacionados con la materia de la queja, se justifica plenamente que la autoridad administrativa no instrumente más diligencias tendientes a generar otros principios de prueba, en relación con esos u otros hechos, pues la base de su actuación radica precisamente en la existencia de indicios derivados de los elementos probatorios inicialmente aportados, y de la existencia de las personas y cosas relacionadas con éstos.

Es por lo anterior, que a efecto de adminicular los hechos, con las pruebas y evidencias, se puede concluir que no existen elementos para la ampliación del objeto de investigación, al no haber pruebas, hechos o elementos que de manera concatenada permitan a esta autoridad dilucidar conductas contrarias a la normatividad electoral y más aún que se trata de acciones que carecen de determinancia y trascendencia, al ser dichos de terceros que se dan de manera orgánica dentro de los procesos electorales, ya que, por un lado, se tiene un video que carece de circunstancias de tiempo modo y lugar, que se puede tomar como indiciario, así como también, existe convicción de la existencia de un evento realizado el 05 de mayo de 2018 en el lugar conocido como "Casino Minero", mismo al que la suscrita acudió en calidad de invitada.

De estos elementos, se desprende que el acudir al acto de aniversario de un ente político en donde se desarrollan actividades propias de la organización campesina conocida como "Movimiento Antorchista" no representa un acto de campaña, así mismo, las organizaciones tienen plena libertad de decisión en cuanto a su conformación y funcionamiento, por lo que la de la voz en ningún momento realicé un llamamiento al voto, y si bien es cierto hice uso de la voz, de mi intervención no puede dilucidarse acciones análogas a las de campaña, por lo que haciendo una interpretación teleológica y funcional de los artículos

1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos de campaña se actualiza, en principio, sólo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o Partido Político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Por tanto, la autoridad electoral debe verificar:

- 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos.*
- 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.*

Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, buscando en manera de lo posible no restringir las garantías individuales de asociación y libertad de expresión que poseen las y los ciudadanos que contienden en un proceso electoral, sin que por ello les sean limitados sus derechos civiles.

Por lo anteriormente señalado, en razón de ser los hechos investigados propios de la esfera personal de actuación tanto de la suscrita como del Movimiento Antorchista Nacional, en un acto privado, tampoco se puede tener a la Coalición "Todos por Colima" ni a los Partidos Políticos Revolucionario Institucional ni Verde Ecologista de México como responsables de culpa in vigilando, de las actividades realizadas por un ente tercero o que en nuestra calidad de persona llevamos a cabo los candidatos que aspiramos a un cargo político, reiterando que la independencia Partidaria está por encima de las actividades que realicen sus miembros, empleados y candidatos, debiendo tener espacios propios para el desarrollo personal fuera del Partido.

PRUEBAS

1.- Documentales Públicas .- *Consistente en todas y cada una de las actas levantadas y que obran en la presente investigación, a la Coalición Todos por Colima, por los auditores de la Unidad Técnica de Fiscalización durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018 en la elección de Presidente Municipal de Minatitlán en las que podrán apreciarse con meridiana claridad que de la revisión hecha por el personal de la Unidad Técnica de Fiscalización al Sistema Integral de Fiscalización, a la agenda de la Candidata, así como a los gastos reportados, mismos que estoy cierto que darán certeza a mis dichos y manifestaciones con respecto a los supuestos gastos, siendo el número*

45137 el que le corresponde a la Cuenta Concentradora y en específico el 50646 a la Lic. Lilia Figueroa Larios en el Sistema Integral de Fiscalización.

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

3.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA.- *Consistente en todo lo que beneficie a mis intereses y se desprenda del expediente conformado a partir de la presente queja.*

Esta prueba se relaciona con todos los razonamientos establecidos en el presente escrito de contestación de la ampliación del objeto de investigación del procedimiento de queja y tiene como propósito demostrar la veracidad de las afirmaciones formuladas en ésta.

(...)"

- c) El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/12951/2022 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la ampliación del objeto de investigación y emplazó a la C. Lilia Figueroa Larios, corriéndole traslado con la totalidad de constancias que integran el expediente de mérito. (Fojas 1181 a 1188 del expediente).
- d) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha recibido pronunciamiento alguno.

XXXI. Requerimiento de información al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

- a) El seis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/7383/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Delegado de la Sección 281 del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Similares de la República Mexicana, a efecto de proporcionar información respecto del inmueble denominado “Casino Minero”, así como del evento llevado a cabo por Movimiento Antorchista. (Fojas 786 a 793 del expediente)

- b) El once de junio de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número suscrito y signado por el Delegado Especial del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en el Estado de Colima, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 794 a 799 del expediente)
- c) El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/JLE-CM/07535/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización requirió al Secretario General del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, información relacionada con el uso del inmueble para la celebración del evento denunciado. (Fojas 863 a 876Bis del expediente)
- d) El dos de octubre de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número suscrito y signado por el C. Napoleón Gómez Urrutia, en su carácter de Senador de la República, por medio del cual da respuesta a la solicitud de información requerida. (Fojas 877 a 880 del expediente)
- e) El tres de octubre de dos mil diecinueve, se recibió escrito sin número suscrito y signado por el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, por medio del cual da respuesta a lo requerido. (Fojas 881 a 912 del expediente)

XXXII. Solicitud de inspección ocular a la Junta Local Ejecutiva de Colima del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9899/2019, se solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Colima del Instituto Nacional Electoral que llevara a cabo una inspección ocular respecto del inmueble ubicado en calle Corregidora número 27 esquina con calle Constitución, Colonia Centro, C.P. 28750, Minatitlán, Colima. (Fojas 826 a 828 del expediente)
- b) El tres de septiembre de dos mil diecinueve, se recibió oficio número INE/COL/JLE/1191/2019 por medio del cual, el, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Colima remite el acta circunstanciada identificada como

INE/COL/JLE/OE/04/2019, levantada con motivo de la inspección ocular solicitada. (Fojas 829 a 862 del expediente)

XXXIII. Solicitud de información a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo.

- a) El veinticuatro de enero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/050/2020, se solicitó al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, proporcionara información relacionada con los hechos denunciados. (Foja 920 bis del expediente)
- b) El cuatro de febrero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/098/2020, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, remitió lo solicitado. (Fojas 921 a 923 del expediente)
- c) El diecisiete de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/111/2020, se solicitó al Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, proporcionara información relacionada con los hechos denunciados. (Foja 1008 del expediente)
- d) El cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DAOR/252/2020, la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, remitió lo solicitado. (Fojas 1009 a 1039 del expediente)

XXXIV. Solicitud de información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El cinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1323/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relacionada con los eventos denunciados. (Fojas 928 a 933 del expediente)
- b) En diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9380299/2020, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 934 a 961 del expediente)
- c) El cinco de febrero de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1324/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, información relacionada con los eventos denunciados. (Fojas 962 a 965 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

- d) En diecinueve de febrero de dos mil veinte, mediante oficio 214-4/9320365/2020, el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 966 a 978 del expediente)

XXXV. Requerimiento de información a la C. Carmen Maldonado Eudave.

- a) El nueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número INE/JLE/UTF/COL/297/2020, se solicitó a la C. Carmen Maldonado Eudave, información relacionada con los eventos denunciados. (Fojas 1040 a 1059 del expediente)
- b) El doce de marzo de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la C. Carmen Maldonado Eudave, presentó respuesta a lo solicitado. (Fojas 1060 a 1066 del expediente)

XXXVI. Solicitud de información al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

- a) El nueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2551/2020, se solicitó al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, información relacionada con Movimiento Antorchista. (Fojas 1067 a 1071 del expediente)
- b) El diecinueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número IEE/PRE-514/2020, suscrito por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, esta autoridad electoral recibió respuesta a lo solicitado. (Fojas 1072 a 1076 del expediente)

XXXVII. Solicitud de información al Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla.

- a) El nueve de marzo de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/2552/2020, se solicitó al Director General del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla información relativa a los hechos que se denuncian. (Fojas 1077 a 1078 del expediente)
- b) El tres de noviembre de dos mil veinte, se recibió oficio número IRCEP-DG-2630/2020 por medio del cual el Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, refiere que mediante memorándum IRCEP-DG-2629/2020 requirió al Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción

Territorial de Acatlán de Osorio recabe y envíe la información solicitada. (Fojas 1079 a 1084 del expediente)

- c) El diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8203/2021, se solicitó a la Directora General del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla información relativa a los hechos que se denuncian. (Fojas 1091 a 1095 del expediente)
- d) El veintidós de marzo de dos mil veintiuno, se recibió oficio número SPF-SI-IRCEP-DG- 1765/2021-12 por medio del cual la Directora General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, remite la respuesta correspondiente a la solicitud de mérito. (Fojas 1096 a 1098 del expediente).

XXXVIII. Declaración de pandemia. El once de marzo de dos mil veinte la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de coronavirus COVID-19.

XXXIX. Acuerdos de la Junta General. El diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Junta General aprobó, mediante acuerdo INE/JGE34/2020, diversas medidas preventivas y de actuación derivadas de la citada contingencia sanitaria.

En dicho acuerdo se estableció, entre otros aspectos, que los titulares de cada una de las Direcciones, Unidades Técnicas y órganos desconcentrados del Instituto previeran facilidades a los servidores adscritos en cada una de sus áreas, a fin de procurar que las actividades se realizaran con el personal mínimo e indispensable, mediante la implementación de guardias presenciales en casos que por su naturaleza fueran de carácter urgente.

Asimismo, ordenó que se privilegiaran las notificaciones electrónicas, sobre las personales, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable.

El dieciséis de abril de dos mil veinte determinó modificar el citado acuerdo a través del diverso INE/JGE45/2020, a efecto de ampliar la suspensión de los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos competencia de los diversos órganos de este Instituto, así como cualquier plazo de carácter administrativo, hasta que se acordara su reanudación, con base en la información sobre las condiciones sanitarias relacionadas con la pandemia.

El veinticuatro de junio de dos mil veinte, mediante acuerdo INE/JGE69/2020, aprobó la estrategia y metodología para el levantamiento de plazos relacionados

con actividades administrativas, así como para el regreso paulatino a las actividades presenciales por parte del personal.

En dicho acuerdo determinó la conformación del Grupo Estratégico INE-C19, estableciendo entre sus facultades determinar las actividades que debían retomarse en cada Unidad Responsable, ya fuera de forma presencial o semipresencial, así como las modalidades de trabajo que se debían implementar a fin de dar continuidad a las actividades del Instituto.

El veinticuatro de agosto de dos mil veinte, en cumplimiento al diverso Acuerdo INE/CG185/2020, aprobó reformas al Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto; así como la implementación del uso de estrados electrónicos.

XL. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, en sesión extraordinaria, el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG80/2020 por el que se autorizó, a través de herramientas tecnológicas, la celebración de sesiones virtuales o a distancia, ordinarias o extraordinarias, del Consejo General o la Junta General Ejecutiva, durante el periodo de medidas sanitarias derivado de la pandemia COVID-19.

En esa misma fecha, mediante el diverso INE/CG82/2020, este Consejo General determinó la suspensión de plazos y términos relativos a actividades inherentes a la función electoral a cargo del INE, hasta que se contuviera la pandemia COVID-19. Asimismo, se estableció que el Consejo General dictaría las determinaciones conducentes a fin de reanudar las actividades y retomar los trabajos inherentes al ejercicio de sus atribuciones.

El veintiocho de mayo de dos mil veinte aprobó el Acuerdo INE/CG97/2020 por el que se reanudaron algunas actividades que habían sido suspendidas, relacionadas con la constitución de nuevos partidos políticos nacionales, destacándose el uso de la notificación electrónica para ciertas diligencias relacionadas con los procedimientos de fiscalización.

El diecinueve de junio de dos mil veinte aprobó el acuerdo INE/CG139/2020 por el que se implementó como medida extraordinaria y temporal la notificación por correo electrónico para comunicar las resoluciones recaídas en los procedimientos sancionadores ordinarios.

XLI. Acuerdo de reanudación de plazos. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó reanudar la tramitación y sustanciación

del expediente de mérito, así como publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (Foja 1085 y 1086 del expediente).

XLII. Publicación en estrados del Acuerdo de reanudación de plazos.

- a) El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de reanudación del expediente en que se actúa. (Foja 1087 del expediente).
- b) El siete de septiembre de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de fijación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 1088 del expediente).

XLIII. Solicitud de información a la Sala Regional Ciudad de México.

- a) El tres de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1632/2023, se solicitó a la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción electoral, con sede en Ciudad de México, información relacionada con Movimiento Antorchista y/o Antorcha Campesina. (Fojas 1284 a 1286 del expediente)
- b) El siete de febrero de dos mil veintitrés, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-68/2021, esta autoridad electoral recibió respuesta a lo solicitado. (Fojas 1287 a 1291 del expediente)

XLIV. Alegatos. El diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos ordenando notificar a la quejosa y a la parte denunciada para que formularan sus alegatos dentro del término de Ley. (Fojas 1292 a 1294 del expediente)

XLV. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3640/2023, se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional, su derecho a formular alegatos

en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1295 a 1302 del expediente).

- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado escrito alguno.

XLVI. Notificación de alegatos al Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3641/2023, se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1303 a 1310 del expediente).
- b) En fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito número PVEM/37/2023 mediante el cual la Representante de Finanzas del Partido Verde Ecologista de México, cumple con la presentación de alegatos, señalando lo que a la letra se transcribe: (Fojas 1311 a 1313 del expediente).

“(…)

De la (sic) manifestaciones realizadas por el instituto político al que represento el 02 de junio del 2022 (mismas que obran en el expediente) se desprende que desde dicho momento manifestamos que el Partido Verde Ecologista de México, en ningún momento recibió aportaciones de entes prohibidos, en el marco del proceso electoral local 2017-2018 en el estado de Colima; así mismo negamos que se efectuaran actos tendientes a procurar la obtención, manipulación, erogación o beneficio en dicho proceso electoral.

Así mismo, señalamos que la candidata a la Presidencia del H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Ramos (sic), tampoco realizó actos violatorios a la norma electoral, toda vez que nunca desplegó conductas tendientes a obtener, utilizar o beneficiarse de recursos de entes prohibidos.

De la investigación realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, no se desprende que exista algún acto violatorio de la normativa electoral en materia de fiscalización; es cierto que el Sindicato de Trabajadores Mineros señalado en supra-líneas prestó su inmueble al Movimiento Antorchista Nacional para llevar a cabo una asamblea ordinaria, pero no así para llevar a cabo actos de campaña o tendientes a beneficiar a la entonces candidata Lilia Figueroa Ramos (sic).

La ciudadana Lilia Figueroa Ramos (sic), acudió a la asamblea de manera voluntaria, toda vez que en ese momento era miembro activo del Movimiento Antorchista Nacional y era su derecho acudir a las mismas. No obstante, no se llevó a cabo ningún acto de proselitismo o tendiente a promocionar su imagen.

La Unidad Técnica de Fiscalización Del Instituto Nacional Electoral, acreditó la presencia de la C. Lilia Figueroa Ramos (sic), pero no así de que el evento fuese para promocionar o apoyar su candidatura.

En consecuencia, al no existir argumentos para determinar que fue una conducta que violente la normativa electoral en materia de fiscalización, solicito que se falle a mi favor.

(...)

XLVII. Notificación de Alegatos a la C. Lilia Figueroa Larios.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3642/2023, se hizo del conocimiento de la C. Lilia Figueroa Larios, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1314 a 1321 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado escrito alguno.

XLVIII. Notificación de alegatos al Partido del Trabajo.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE/UTF/DRN/3643/2023, se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas del Partido del Trabajo, su derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1322 a 1328 del expediente).
- b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado escrito alguno.

XLIX. Notificación de alegatos al otrora Partido Encuentro Social.

- a) El veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, mediante oficio número m. INE/UTF/DRN/3644/2023, se hizo del conocimiento del Representante de Finanzas, así como Interventor-Liquidador del otrora Partido Encuentro Social su

derecho a formular alegatos en el procedimiento de mérito dentro del término de Ley. (Fojas 1329 a 1335 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente resolución no se ha presentado escrito alguno.

L. Cierre de instrucción. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó el cierre de instrucción del procedimiento administrativo de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1335 del expediente).

LI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en lo general por unanimidad de votos de los consejeros electorales presentes, en la Quinta Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización celebrada el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Presidente de la Comisión.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por cuatro votos a favor de la Consejera Electoral, Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Presidente de la Comisión, y un voto en contra de la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordan.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a cambiar la determinación del Resolutivo primero de sobreseído a infundado, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión: las Consejeras Electorales, Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Rita Bell López Vences, así como los Consejeros Electorales, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Arturo Castillo Loza, y el Consejero Electoral, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Presidente de la Comisión.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Es relevante señalar que con motivo de la publicación llevada a cabo el dos de marzo de dos mil veintitrés en el Diario Oficial de la Federación, del Decreto por los que se reforman, derogan y expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, respectivamente, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva y adjetiva aplicable.

Al respecto, el artículo **Tercero** transitorio establece de manera expresa que:

“Las disposiciones generales emitidas por el Instituto Nacional Electoral con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto seguirán vigentes, en lo que no se opongan a la Constitución y el presente Decreto, hasta en tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita aquéllas que deban sustituirlas.”

Asimismo, el artículo **Sexto** transitorio indica a la letra:

“Los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos en general que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, se resolverán conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.”

Posteriormente, el veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el *incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023* presentada por el Instituto Nacional Electoral en contra del Decreto señalado en los párrafos anteriores; incidente en el cual se señala:

*“(…)
En consecuencia, para evitar la posible disminución de la capacidad operativa del órgano y con ello salvaguardar el sistema democrático nacional, se impone el otorgamiento de la medida cautelar frente a la totalidad del decreto impugnado.*

De no concederse la suspensión, el Instituto actor quedaría afecto a la aplicación del nuevo esquema orgánico dispuesto por el legislador, con las consecuentes adecuaciones presupuestarias, lo cual traería como consecuencia la desaparición de plazas y la remoción de diversos servidores públicos y, por tanto, la necesaria afectación irreversible a la capacidad del Instituto para cumplir las funciones constitucionales que tiene encomendadas

frente a la ciudadanía. Mientras que, de ser cierto lo que se aduce en la demanda, podría haber una merma significativa en garantía orgánico-institucional de los derechos a votar y ser votado previstos en el artículo 35 constitucional, y en la garantía de equidad en la contienda, también podría comprometerse la integridad del Padrón Electoral y, consecuentemente, la garantía de los derechos humanos relacionados con el manejo de la información personal ahí contenida. En esta tesitura, la medida cautelar se presenta como un medio idóneo para preservar la materia de la controversia en relación con las violaciones a derechos humanos invocadas por la parte actora.

De este modo, se precisa que la suspensión se concede para el efecto de que no se aplique artículo alguno del decreto impugnado que incida en la modificación de la estructura, funcionamiento y capacidad operativa del Instituto hasta en tanto se resuelva la presente controversia constitucional, lo que desde luego abarca todas y cada una de las disposiciones del instrumento que han sido combatidas por el Instituto Nacional Electoral a través del presente medio de impugnación.

*Lo anterior se determina en la inteligencia de que, para la operación, funcionamiento, integración y actividad presupuestaria del Instituto, **se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto impugnado, pues, de otra manera, no podría operar con regularidad y cumplir la finalidad y funciones constitucionales que le corresponden.***

(...)"

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento administrativo en materia de fiscalización, esto es a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, así como al Acuerdo mediante el cual se modifica el Reglamento de Fiscalización aprobado mediante el diverso INE/CG263/2014, y sus modificaciones INE/CG875/2016, INE/CG68/2017 e INE/CG409/2017.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la *Tesis 2505*³ emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro: “*RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL*”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG264/2014, con las modificaciones respectivas de los similares INE/CG1048/2015 e INE/CG319/2016.

A modo de conclusión, por lo que hace a la **normatividad aplicable** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés, esto es, en el presente caso, a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, hasta en tanto se resuelva en definitiva la controversia constitucional 261/2023.

2. Competencia. Con base en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; y 199, numeral 1, incisos c), k), o), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración de este Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es

³ Octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes.

competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, conviene precisar que, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte.

Por otra parte, resulta relevante para esta autoridad fiscalizadora señalar que, antes de analizar el fondo del presente procedimiento, es necesario realizar ciertas precisiones respecto de la solicitud de los denunciados, relativa al estudio de las causales de improcedencia, en específico a las previstas en el artículo 30, fracciones I, y II, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que a la letra señala:

“(…)

Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.

(…)”

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

“(…)

Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(…)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

En ese sentido, el instituto político en comento considera que los hechos narrados por los quejosos no se acreditan, ni siquiera de manera indiciaria, pues del cúmulo probatorio que acompaña los respectivos escritos de queja, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales se desarrollaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción, así como tampoco guardan una relación entre ellas y los hechos narrados.

Al respecto, se conoce como inverosímil aquel hecho que parece mentira o es imposible o muy difícil de creer, en el caso que nos ocupa, la parte quejosa denuncia la realización de diversos eventos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Colima, mismos que a su dicho, simbolizaron un beneficio a la entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, de la C. Ana Lilia Figueroa Larios, postulada por la otrora coalición “Todos por Colima”; situación que por sí misma no resulta imposible de realizar o difícil de creer, máxime que el Partido Verde Ecologista de México no señala de manera clara, específica y concreta los razonamientos por los cuales considera que el contenido de la denuncia sea inverosímil.

Por otra parte, la fracción I del artículo 30 en análisis también señala que el procedimiento será improcedente cuando los hechos denunciados no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento; al respecto, los quejosos denuncian la presunta omisión de reportar los gastos y/o ingresos derivados de la realización de los eventos que denuncia, y un consecuente rebase al tope de gastos de campaña; en este sentido, de conformidad con el considerando 1 de la presente Resolución, esta autoridad electoral es competente para conocer

de las infracciones relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización.

Asimismo, como se logra advertir de la lectura de los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, las conductas denunciadas sí están relacionadas con los ingresos y gastos de los institutos políticos y sus candidatos en el marco del proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el estado de Colima.

Finalmente, por lo que hace a la presunta omisión de la parte quejosa de no acreditar los hechos denunciados ni siquiera de manera indiciaria, ya que del cúmulo probatorio que acompaña los respectivos escritos de queja, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en los cuales se desarrollaron los hechos presuntamente constitutivos de infracción, así como tampoco guardan una relación entre ellas y los hechos narrados. Del análisis a los escritos de queja, esta autoridad advierte que en cada uno de los hechos restantes narrados se señalan: la temporalidad, es decir la fecha exacta en la que se llevó a cabo la infracción, el lugar, es decir, la calle, colonia e incluso inmueble en los que

⁴ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. “Artículo 243.** 1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)”

“**Artículo 443.** 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley: (...) f) Exceder los topes de gastos de campaña; (...)”

“**Artículo 445.** 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: (...) e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y (...)”

Ley General de Partidos Políticos. “Artículo 79. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...) b) Informes de Campaña: Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización. Artículo 96. Control de los ingresos. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento. (...)

Artículo 127. Documentación de los egresos. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad. 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis. Control de agenda de eventos políticos 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo. (...)

presuntamente se llevaron a cabo los eventos, así como una imagen que muestra, según su dicho la comisión de la infracción.

En atención a las consideraciones anteriores, esta autoridad electoral considera que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por el Partido Verde Ecologista de México y, en consecuencia, no es posible determinar el desechamiento de los escritos materia de investigación regulado en el artículo 31 del citado Reglamento.

4. Estudio de fondo. Que habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la otrora coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, omitieron reportar eventos realizados durante el periodo de campaña, reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, un consecuente rebase del tope de gastos de campaña, así como la presunta aportación por un ente impedido por la normatividad, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima.

Asimismo, en fechas nueve de enero de dos mil diecinueve y veintiséis de mayo de dos mil veintidós, esta autoridad fiscalizadora acordó ampliar el objeto de investigación del presente procedimiento, por lo que el nuevo fondo del presente asunto también se constriñe en determinar si la otrora coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y su entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, omitieron rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en un evento realizado en su beneficio, durante el periodo de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso k), 127 y 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, así como 243, numeral 1, en relación a los artículos 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.
(...)”

“Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
(...)
e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y
(...)”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
(...)
b) Informes de Campaña:

l. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96. Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento
(...)

Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

(...)

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

(...)

Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de campaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda

*de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.
(...)"*

De las premisas normativas transcritas en líneas anteriores se desprende que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a presentar, ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la

fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En relación a lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende la obligación de los sujetos obligados de respetar el tope de gasto de campaña determinado por la autoridad electoral, toda vez que dicha limitante permite que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En razón de lo anterior, es deber de los sujetos obligados cumplir con los topes asignados para la etapa de campaña, pues en caso de no cumplir con la obligación encomendada en la norma, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandado sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el partido político una sanción por la infracción cometida.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de campaña sujeto a revisión.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos el cumplir con los topes de gastos de campaña establecidos, es que la autoridad inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba

que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Por otra parte, el artículo 25, numeral 1, inciso i) tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Finalmente, el artículo 121 tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas impedidas por la normatividad, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas impedidas por la normatividad obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

En ese entendido, si el sujeto obligado se ve favorecido por aportaciones de personas impedidas por la normatividad, violenta con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el

financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de personas impedidas por la normatividad, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas impedidas por la normatividad son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Ahora bien, señalado lo precedentes es importante señalar las causas que dieron origen al procedimiento sancionador en que se actúa, y a su vez determinar las pretensiones del quejoso.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, los CC. Eduardo Guía Velázquez y Carlos Mauricio Martínez Trejo, en su calidad de Representantes Propietarios de los partidos del Trabajo y Encuentro Social, respectivamente, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Colima, presentaron escrito de queja en contra de la C. Lilia Figueroa Larios, otrora candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán Colima, por la otrora Coalición “Todos por Colima” integrada por los Partidos Verde Ecologista y Revolucionario Institucional por la presunta omisión de reportar eventos, así como reportar y/o comprobar los gastos y/o ingresos derivados de dichos eventos, y consecuentemente un rebase del tope de gastos de campaña.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar los escritos en comento, así como admitir e iniciar la etapa de investigación del procedimiento en que se actúa; asimismo, dicha autoridad procedió a notificar el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a los ahora incoados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en el que se actúa, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

4.1 Valoración del material probatorio

I. Pruebas aportadas por la parte quejosa

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada:

III. Medios de prueba recabados por la autoridad.

A. Solicitudes de información a autoridades

i) Dirección de Auditoría, Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

ii) Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima.

iii) Servicio de Administración Tributaria

iv) Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Colima.

v) Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

vi) Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo

vii) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

viii) Instituto Electoral del Estado de Colima

ix) Instituto Electoral de Estado de Puebla

x) Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla

xi) Sala Regional Ciudad de México

B. Razones y Constancias

C. Requerimientos de información a proveedores

- i) C. Alfonso Sánchez García**
- ii) Facebook Ireland Limited**
- iii) C. Manuel Palacios Rodríguez**
- iv) C. Esteban Martínez Ortega**
- v) Movimiento Antorchista Nacional**
- vi) Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana**
- vii) C. Carmen Maldonado Eudave.**

5. Conceptos denunciados

5.1 Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

5.2 Conceptos denunciados con elementos probatorios.

5.3 Eventos

6. Aportación de ente impedido

7. Rebase al tope de gastos de campaña

8. Notificación electrónica

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Valoración del material probatorio

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, deberán analizarse y valorarse en su conjunto, cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal. Es así que se requirió y solicitó información a las siguientes instancias:

I. Pruebas aportadas por la parte quejosa

a) Escrito de Eduardo Guía Velázquez (Partido del Trabajo).

- **Documental privada** consistente en copia simple a color de treinta y siete (37) imágenes adjuntas al escrito de queja, mismas que los denunciantes relacionan con eventos realizados por la C. Lilia Figueroa Larios durante su campaña al cargo de la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima.

Dichas copias simples constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Técnica** consistente en nueve direcciones electrónicas de páginas de internet señaladas en el escrito inicial de queja, en las cuales se hace referencia a presunta propaganda beneficiando a la C. Lilia Figueroa Larios.
- **Técnica** consistente en un medio magnético (Disco Compacto) que contiene ciento trece (113) imágenes y treinta y cuatro (34) videos.

Los elementos señalados con anterioridad constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los conceptos que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

En este tenor, el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización a la letra dispone:

“1. Son pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la Unidad Técnica.

2. *En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.”*

Las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente. Tales pruebas ofrecidas por el actor, por su carácter imperfecto en principio resultan insuficientes por sí solas para acreditar los hechos que contienen. Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 4/2014

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.

—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación.

SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria

- **Documental pública.** El quejoso enuncia en su escrito de queja dos informes de gastos erogados por la denunciada durante todo el periodo que duró su campaña electoral, omitiendo exhibirlos; sin embargo, en ejercicio de sus facultades, esta autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia respecto de dichos informes, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar todos los registros y documentación que obran en el SIF, relacionadas con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito.
- **Documental pública.** El quejoso enuncia en su escrito de queja una agenda de actividades, omitiendo exhibirla; sin embargo, en ejercicio de sus facultades, esta autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia respecto de la agenda de eventos registrada en el SIF, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el veinte de julio de dos mil veintidós, en donde se hicieron constar todos los registros dentro de la agenda señalada que obran en el SIF, relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

En cuanto a las razones y constancias descritas anteriormente, estas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- Asimismo, el quejoso enuncia en su escrito inicial de queja las solicitudes y/o permisos dirigidos al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, y emitidos por los incoados para la celebración de eventos, sin embargo, omite exhibirlos.

b) Escrito de Carlos Mauricio Martínez Trejo (Partido Encuentro Social).

- **Documental privada** consistente en copia simple a color de treinta y siete (37) imágenes adjuntas al escrito de queja, mismas que los denunciantes relacionan con eventos realizados por la C. Lilia Figueroa Larios durante su campaña al cargo de la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima.

Dichas copias simples constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Técnica** consistente en nueve direcciones electrónicas de páginas de internet señaladas en el escrito inicial de queja, en las cuales se hace referencia a presunta propaganda beneficiando a la C. Lilia Figueroa Larios.
- **Técnica** consistente en un medio magnético (Disco Compacto) que contiene ciento trece (113) imágenes y treinta y cuatro (34) videos.

Los elementos señalados con anterioridad constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

- **Documental pública.** El quejoso enuncia en su escrito de queja dos informes de gastos erogados por la denunciada durante todo el periodo que duró su campaña electoral, omitiendo exhibirlos; sin embargo, en ejercicio de sus facultades, esta autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia respecto de dichos informes, por lo que se obtuvo documental pública consistente en

documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar todos los registros y documentación que obran en el SIF, relacionadas con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

- **Documental pública.** El quejoso enuncia en su escrito de queja una agenda de actividades, omitiendo exhibirla; sin embargo, en ejercicio de sus facultades, esta autoridad fiscalizadora levantó razón y constancia respecto de la agenda de eventos registrada en el SIF, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el veinte de julio de dos mil veintidós, en donde se hicieron constar todos los registros dentro de la agenda señalada que obran en el SIF, relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

En cuanto a las razones y constancias descritas anteriormente, estas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- Asimismo, el quejoso enuncia en su escrito inicial de queja las solicitudes y/o permisos dirigidos al Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán, y emitidos por los incoados para la celebración de eventos, sin embargo, omite exhibirlos.

II. Pruebas aportadas por la parte denunciada

a) Partido Revolucionario Institucional

- **Documental pública** consistente en copia simple del acta de verificación INE-VV-0007586 levantada el dos de mayo de dos mil dieciocho

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO

JUDICIAL COMO INDICIO.⁵” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental pública.** El quejoso solicita la revisión por parte de esta autoridad respecto al perfil de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de dicho perfil, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página oficial de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, candidata a la presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulada por la coalición Todos por Colima.
- **Documental pública.** El quejoso solicita la revisión por parte de esta autoridad respecto de los registros y documentación que obran en el SIF relacionados con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de dichos reportes, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

En cuanto a las razones y constancias descritas anteriormente, estas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que

⁵ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de póliza de egresos 290 de la concentradora, cédula de prorrato 8285 y póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el SIF por el concepto de: paquete de asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por monto de \$58,000.00 pesos.”
- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “facturas según folio fiscal con terminación 8B46A y 043EE del proveedor Luis Ricardo Fernández Ramírez con Número de Póliza de Diario 40, con respecto del sonido, siendo la lona, parte de la Factura CA717 con número de póliza de Diario N° 42 de la contabilidad de la Candidata y 149 de la cuenta Concentradora del proveedor Georgina Damaris Vázquez Pelayo”.
- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “Video genérico de los Candidatos y Candidatas del PRI de la estrategia “Colonias Protegidas”, debidamente registrado en plataforma SIF, con Póliza de Egresos número 290 de la Concentradora del Primer Periodo, Cédula de Prorrato 8377 y Póliza de Diario N° 13 Segundo Periodo de la candidata, con factura 433 del proveedor Alfonso Sánchez García”.
- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “Video registrado debidamente documentado, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de póliza de egresos 290 de la concentradora, cédula de prorrato 8285 y póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el SIF por el concepto de: paquete de asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por monto de \$58,000.00 pesos.”

Los elementos señalados con anterioridad constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para

resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca al denunciado, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, lo anterior en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca los legítimos intereses del denunciado, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en dichos términos, la prueba presuncional será legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presentará cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

b) Partido Verde Ecologista de México

- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca al denunciado, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, lo anterior en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca los legítimos intereses del denunciado, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en dichos términos, la prueba presuncional será legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presentará cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

c) C. Lilia Figueroa Larios

- **Documental pública** consistente en copia simple del acta de verificación INE-VV-0007586 levantada el dos de mayo de dos mil dieciocho

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.”⁶ esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- **Documental pública.** El quejoso solicita la revisión por parte de esta autoridad respecto al perfil de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de dicho perfil, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página oficial de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, candidata a la presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulada por la coalición Todos por Colima.

⁶ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- **Documental pública.** El quejoso solicita la revisión por parte de esta autoridad respecto de los registros y documentación que obran en el SIF relacionados con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, por lo cual la Unidad Técnica de Fiscalización levantó razón y constancia respecto de dichos reportes, por lo que se obtuvo documental pública consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, documentación que corre agregada al expediente de mérito.

En cuanto a las razones y constancias descritas anteriormente, estas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de póliza de egresos 290 de la concentradora, cédula de prorrateo 8285 y póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el SIF por el concepto de: paquete de asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por monto de \$58,000.00 pesos.”
- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “facturas según folio fiscal con terminación 8B46A y 043EE del proveedor Luis Ricardo Fernández Ramírez con Número de Póliza de Diario 40, con respecto del sonido, siendo la lona, parte de la Factura CA717 con número de póliza de Diario N° 42 de la contabilidad de la Candidata y 149 de la cuenta Concentradora del proveedor Georgina Damaris Vázquez Pelayo”.
- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “Video genérico de los Candidatos y Candidatas del PRI de la estrategia “Colonias Protegidas”, debidamente registrado en plataforma SIF, con Póliza de Egresos número 290 de la Concentradora del Primer Periodo, Cédula de Prorrateo 8377 y Póliza de Diario N° 13 Segundo Periodo de la candidata, con factura 433 del proveedor Alfonso Sánchez García”.

- **Técnica** consistente en captura de pantalla del SIF descrita como: “Video registrado debidamente documentado, siendo parte del gasto de administración de redes sociales de la factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de póliza de egresos 290 de la concentradora, cédula de prorrateo 8285 y póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el SIF por el concepto de: paquete de asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por monto de \$58,000.00 pesos.”

Los elementos señalados con anterioridad constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

- **Instrumental de actuaciones.** En todo lo que favorezca al denunciado, derivado del conjunto de constancias que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida consistente en el medio de convicción que se obtiene al analizar el conjunto de las constancias que obran en el expediente, lo anterior en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VIII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- **Presuncional legal y humana.** En todo lo que favorezca los legítimos intereses del denunciado, como consecuencia de deducirse hechos conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos.

Se tiene por desahogada ante su simple ofrecimiento dada su especial naturaleza y constituye una prueba válida en términos del artículo 15, numeral 1, fracción VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en dichos términos, la prueba presuncional será legal cuando la Ley la establece expresamente; en tanto que la presunción humana se presentará cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquél.

III. Medios de prueba recabados por la autoridad.

A. Solicitudes de información a autoridades

i) Dirección de Auditoría.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, la investigación del procedimiento se dirigió en un primer momento a la Dirección de Auditoría con el objeto de obtener la documentación e información soporte de los conceptos denunciados por el quejoso en su escrito inicial.

Es así que, mediante oficios INE/UTF/DRN/1238/2018, INE/UTF/DRN/1273/2018, INE/UTF/DRN/617/2022, INE/UTF/DRN/709/2022, INE/UTF/DRN/18596/2022, INE/UTF/DRN/862/2022 e INE/UTF/DRN/70/2023, se solicitó diversa información y documentación a la Dirección de Auditoría, relativa a los conceptos y hechos denunciados, por lo que se obtuvo lo siguiente:

a) **Documental pública consistente en oficios** identificados con número INE/UTF/DA/3159/18, INE/UTF/DA/3187/18, INE/UTF/DA/816/2022, INE/UTF/DA/870/2022, e INE/UTF/DA/173/2023 de fechas treinta y uno de agosto y doce de septiembre de dos mil dieciocho, así como treinta y uno de agosto y veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés respectivamente; mediante los cuales se da respuesta a las solicitudes remitidas por la Dirección de Resoluciones y Normatividad.

Esta prueba constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

b) Facturas.

- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDA.** Emitida por María del Rosario Palacios Rodríguez, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de alimentos con la descripción "*Refrigerio del 02 de Mayo del 2018*", por un monto de \$6,438.00 (seis mil cuatrocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal B80FB549-5331-45E9-8BFA-77FB5FB29533.** Emitida por María del Rosario Palacios Rodríguez, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de alimentos con la descripción “*Refrigerio del 03 al 28 de Mayo del 2018*”, por un monto de \$3,828.00 (tres mil ochocientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal 8D9A5657-3AD8-492D-A6FF-789C09ECBEE2.** Emitida por María del Rosario Palacios Rodríguez, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de septiembre del año dos mil dieciocho, la cual ampara el servicio de alimentos con la descripción “*Refrigerio del 29 de Mayo al 27 de junio del 2018*”, por un monto de \$6,300.00 (seis mil trescientos pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal CFIJ000002904.** Emitida por la persona moral OZ AUTOMOTRIZ DE COLIMA, S de R.L. de C.V., a favor de la C. Lilia Figueroa Larios, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil dieciocho, la cual ampara la compra de un vehículo por un monto de \$530,500.00 (quinientos treinta mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal 1E162E41-956A-4FA0-2B17BC348C9B.** Emitida por María Isabel Montes, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, que ampara la compra-venta de playeras con la descripción “*PLAYERA VARIAS TALLAS*”, por un monto de \$12,744.05 (doce mil setecientos cuarenta y cuatro pesos 05/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal A44B814B-0DDC-45^a1-9969-24D4353FCBC4.** Emitida por María Isabel Montes, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, que ampara la compra venta de playeras con la descripción “*PLAYERA ELECTORAL*”, por un monto de \$1.16 (un peso 16/100 M.N.).
- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal 0BC4C33E-2762-494E-A77B-EC38D68B46A.** Emitida por Luis Ricardo Fernández Ramírez, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de mayo del año dos mil dieciocho, con la descripción “*Tablón rectangular 10 personas silla metálica*”, por un monto de \$2,400.03 (dos mil cuatrocientos pesos 03/100 M.N.).

- **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal D7A73B15-71E9-44CA-AA60-EC6284FC7F51.** Emitida por María Lourdes Figueroa Rodríguez, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, que ampara la renta de sillas con la descripción “*RENTA DE SILLA*”, por un monto de \$1,740.00 (mil setecientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
 - **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal 0BC4C33E-2762-494E-A77B-EC38D6B8B463.** Emitida por Luis Ricardo Fernández Ramírez, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, que ampara la renta de sillas con la descripción “Tablón rectangular 10 personas silla metálica”, por un monto de \$2,400.03 (dos mil cuatrocientos pesos 03/100 M.N.).
 - **Documental privada consistente en factura Folio Fiscal AAA14D3F-448A-4D39-84B3-80435717AF54.** Emitida por Rigoberto Michel López, a favor del Partido Revolucionario Institucional, de fecha cinco de julio del año dos mil dieciocho, que ampara la renta de sonido con la descripción “*renta de sonido, bocinas, templetas del 02 de mayo*”, por un monto de \$4,060.00 (cuatro mil sesenta pesos 00/100 M.N.).
- c) Documental privada consistente en auxiliares contables.** Correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en los cuales se reflejan los registros por concepto de pago realizados por la contratación de operaciones y servicios correspondientes al periodo del mes de mayo a septiembre de dos mil dieciocho.
- d) Documental privada consistente en agenda de eventos.** Archivo en Excel que señala los eventos que fueron reportados por la C. Lilia Figueroa Larios en el SIF.

Estas pruebas constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- e) Documental pública consistente en Acta de verificación.** acta de verificación número INE-VVE-00007568, de fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, derivada de un evento de campaña de la C. Lilia Figueroa Larios.

Esta prueba constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

ii). Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1848/2018, la investigación del procedimiento se dirigió a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, con el objeto de obtener la documentación e información soporte relacionada con la celebración de eventos de carácter público relacionados con los sujetos incoados

Es así como, mediante escrito sin número, la Licda. Yolanda Rosalía Ortiz Figueroa, en su carácter de Síndico Municipal del Ayuntamiento, dio respuesta a lo solicitado, remitiendo lo siguiente:

- **Documental pública consistente en escrito** sin número, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Síndica Municipal del Ayuntamiento, mediante el cual informó/remitió los permisos solicitados a efecto de llevar a cabo los eventos relacionados con la campaña de los ahora incoados, así como sus respectivas autorizaciones y bitácoras.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político con; fecha **07 de abril de 2018**, en un horario de 10:00 hrs a 12:00 Hrs, lugar **Glorieta entrada Principal a la cabecera municipal**; solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo una **"PEGA DE CALCAS"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **8 de abril de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar, cancha techada de la **comunidad de "Paticajo"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **30 de abril de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de Paticajo"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político con fecha **30 de abril de 2018**, en un horario de 14:00 hrs a 22:00 hrs, lugar; **Cancha Techada "Gustavo Vázquez" en la cabecera Municipal**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político con fecha **02 de mayo de 2018**, en un horario de 14:00 hrs-22:00hrs, lugar; recorrido desde gasolinera de la entrada finalizar con evento en la **cancha techada "Gustavo Vázquez" en la cabecera Municipal**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo el **"ARRANQUE DE CAMPAÑA DEL PRI"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político de fecha **02 de mayo de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 19:00 hrs, lugar; **callejoneada por las principales calles de la cabecera municipal**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo una **"CALLEJONEADA DE ARRANQUE DE CAMPAÑA"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **04 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21 hrs, lugar; **"Cancha techada de la comunidad LA LOMA"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **05 de mayo 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 22:00 hrs, lugar; **"Cancha Techada de la Comunidad de Paticajo"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"FESTIVAL DÍA DEL NIÑO"**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **05 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad La Playita"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **06 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar: **"Cancha de la Comunidad de ARRAYANAL"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **07 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de RANCHITOS"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **08 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 22:00 hrs, lugar; **"Cancha de Santa Teresita"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **08 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad AGUA SALADA"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **09 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de SAN ANTONIO"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **09 de mayo de 2018**, en un horario de 19:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de EL SAUZ"**, solicitado por el Presidente

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **11 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha la colonia LA LOMITA"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **14 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha da la comunidad EL PLATANAR"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** de carácter político fecha **15 de mayo de 2018**, en un horario de hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad Potrero Grande"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **15 de mayo de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad Pesadas"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **16 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 22:00 hrs, lugar; **"Cancha Techada de comunidad Paticajo"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **17 de mayo de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de EL SAUZ"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **17 de mayo de 2018**, en un horario de 19:00 hrs a 01:00 hrs del día siguiente, lugar; **"Auditorio Sindical Minero"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO DIA DE LAS MADRES"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **18 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de colonia Carlos de la Madrid"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **18 de mayo de 2018**, en un horario de 19:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de colonia Los Copales"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **19 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"cancha de colonia INFONAVIT"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **21 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de colonia el Progreso"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **23 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"EN LA COMUNIDAD LA COCONAL"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **23 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Barrio salida a Arrallanal en la comunidad de Paticajo"**, solicitado

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **23 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha Salida a Guasimas"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **25 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Barrio EL MONUMENTO"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **26 de mayo de 2018**, en un horario de 20:00 hrs a 22:00 hrs, lugar; **"Cancha de la Comunidad de SAN ANTONIO"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **29 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de colonia INFONAVIT"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **28 de mayo de 2018**, en un horario de 19:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la "Comunidad La Playita"**; solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **29 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de colonia INFONAVIT"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **29 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Parque los Mangos"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **30 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar, **"Cancha de colonia el PROGRESO"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **30 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Casa ejidal Pozo Hondo"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **31 de mayo de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de ARRAYANAL"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **31 de mayo de 2018** en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar **"El Poblado Peña Colorada"** solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **02 de junio de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"cancha de la comunidad Pesadas"**, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **04 de junio de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Colonia El Progreso y la Mora"** de esta cabecera municipal,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **05 de junio de 2018**, en un horario de 18:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Colonia Los Mangos"** de esta cabecera municipal, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **06 de junio de 2018**, en un horario de 17:30 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de LA PLAYITA"**, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **17 de junio de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de LA LOMA"**, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **17 de junio de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de PATICAJO"**, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **19 de junio de 2018**, en un horario de 17:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"Cancha de la comunidad de SAN ANTONIO"**, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **20 de junio de 2018**, en un horario de 7:30 hrs a 10:00 hrs, lugar; **"Glorieta Principal"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Presidente del Consejo Municipal del PRI con la finalidad de llevar a cabo un **"Pega de Calcas"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **21 de junio de 2018**, en un horario de 7:30 hrs a 10:00 hrs, lugar; **"TIANGUIS CENTRO"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Ing. Manuel Palacios Rodriguez, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **22 de junio de 2018**, en un horario de 16:30 hrs a 19:00 hrs, lugar; **"Av. Benito Juárez esquina Martínez"** de esta cabecera municipal, solicitado por el Ing. Manuel Palacios Rodriguez, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **26 de junio de 2018**, en un horario de 16:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"JARDIN PRINCIPAL Y CANCHA TECHADA GUSTAVO VAZQUEZ"**, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo un **"EVENTO PÚBLICO"**.
- **Documental pública consistente en permiso** para evento de carácter político fecha **27 de junio de 2018**, en un horario de 16:00 hrs a 21:00 hrs, lugar; **"JARDIN PRINCIPAL Y FORO TECHADO"**, solicitado por la C. Laura Gaytan, con la finalidad de llevar a cabo el **"CIERRE DE CAMPAÑA"**.

En cuanto a los permisos descritos anteriormente para la celebración de eventos de campaña de los entonces candidatos postulados a cargos públicos en Minatitlán, Colima, postulados por la otrora Coalición "Todos por Colima" constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

iii) Servicio de Administración Tributaria.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/43592/2018, INE/UTF/DRN/44684/2018 e INE/UTF/DRN/16101/2021, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria documentación e información respecto de los proveedores, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en oficios** número 103-05-05-2018-0321 y 103-05-2021-0478, de fechas dieciséis de octubre de dos mil dieciocho y treinta de abril de dos mil veintiuno, respectivamente, mediante los cuales informa y remite lo señalado en los siguientes párrafos:

- b) Documental pública consistente en cédula de identificación fiscal.**
Correspondiente a la persona moral denominada SUPER-MAR MASS, en la cual consta diversa información fiscal de la persona moral antes indicada.

Los elementos descritos con anterioridad constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- c) Documental pública consistente en copia simple de acta constitutiva.**
Correspondiente a la persona moral denominada SUPER-MAR MASS; instrumento notarial en la cual se contiene la constitución como Sociedad Cooperativa de Responsabilidad Limitada de Capital Variable de la persona moral citada.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."⁷ esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- d) Documental pública consistente en declaraciones anuales.**
Correspondientes a la persona moral denominada SUPER-MAR MASS.

⁷ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

Declaraciones que constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

iv) Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Colima.

En el mismo sentido, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/2087/2018, esta autoridad electoral solicitó a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del estado de Colima documentación e información respecto de la persona moral denominada como Manzanillo TV, derivado de lo cual se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en oficio** número DR/1130/2018 de fecha siete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por la Directora de Recaudación de la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Colima, mediante el cual informó que en los archivos de dicha institución no cuentan con datos respecto de la persona moral buscada.

La prueba descrita en el inciso anterior constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

v) Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima.

Continuando con el ejercicio de actividad investigadora de esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/9899/2019, solicitó al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Colima del Instituto Nacional Electoral que llevara a cabo una inspección ocular respecto del inmueble ubicado en calle Corregidora número 27 esquina con calle Constitución, Colonia Centro, C.P. 28750, Minatitlán, Colima; en consecuencia, se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en oficio** número INE/COL/JLE/1191/2019 de fecha dos de septiembre de dos mil diecinueve, suscrito por el Lic. José Salvador

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Contreras Bustamante en su calidad de Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Colima remite el acta circunstanciada identificada como INE/COL/JLE/OE/04/2019.

- b) Documental pública consistente en acta circunstanciada** de certificación de inspección ocular, identificada con el número INE/COL/JLE/OE/04/2019, en la que se hizo constar la existencia del domicilio así como del inmueble ubicado en el mismo, y que efectivamente corresponde a un inmueble en uno del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

vi) Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo

De igual forma, mediante oficios INE/UTF/DRN/050/2020 e INE/UTF/DRN/111/2020, se solicitó a la Dirección de Análisis Operacional y Administración de Riesgo documentación e información respecto de los proveedores, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en oficios** número INE/UTF/DAOR/098/2020 e INE/UTF/DAOR/252/2020 de fechas cuatro de febrero y cuatro de marzo de dos mil veinte, mediante los cuales se informó y remitió lo señalado en los incisos siguientes:
- b) Documental pública consistente en oficios** número 103-05-05-2020-0049 y 103-05-2020-0079 de fechas treinta de enero y veintiséis de febrero de dos mil veinte suscritos por funcionarios del Servicio de Administración Tributaria, mediante los cuales se informó y remitió lo que se enlista a continuación:
- c) Documental pública consistente en cédula de identificación fiscal.** Correspondiente a la persona moral denominada Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Antorcha Campesina SCL.

Las pruebas descritas en los incisos previos constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

d) Técnica consistente en medio magnético (Disco Compacto) el cual contiene archivo PDF correspondiente a la cédula de identificación fiscal correspondiente a la C. Carmen Maldonado Eudave quien funge como administradora y representante de Manzanillo TV. Así como archivo Excel en cual consta la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) de la C. Carmen Maldonado Eudave, correspondiente al periodo del primero de septiembre de dos mil diecisiete al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

e) Técnica consistente en medio magnético (Disco Compacto) el cual contiene dos archivos Excel, denominados DIOT-INFORMADO y DIOT-INFORMANTE, en los cuales consta la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) de la persona moral Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Antorcha Campesina SCL, correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

Los archivos incluidos en los párrafos que preceden constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

f) Documental pública consistente en copia simple del acta constitutiva. Correspondiente a la persona moral denominada Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Antorcha Campesina SCL en la cual se contiene la constitución como Sociedad Cooperativa Limitada y Capital Variable de dicha persona moral.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO

JUDICIAL COMO INDICIO.⁸” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

vii) Comisión Nacional Bancaria y de Valores

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/1323/2018 e INE/UTF/DRN/1324/2021, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores documentación e información respecto de los sujetos involucrados, por lo que se obtuvo lo siguiente:

a) Documental pública consistente en oficios número 214-4/9380299/2020 y 214-4/9320365/2020, de fechas dieciocho y veinte de febrero de dos mil veinte, suscritos por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, mediante el cual remitió los informes rendidos por las Instituciones de Banca Múltiple requeridas.

Prueba que constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Documental privada consistente en informe rendido por la Institución de Banca Múltiple denominada BBVA Bancomer, S.A. mediante el cual señala haber encontrado la cuenta solicitada a nombre de los ahora denunciados y remite copia simple de los estados de cuenta requeridos.

⁸ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- c) Documental privada consistente en estados de cuenta** de la cuenta bancaria localizada a nombre de los incoados, en la Institución de Banca Múltiple denominada BBVA Bancomer, S.A, del periodo que va del primero de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.
- d) Documental privada consistente en informe** rendido por la Institución de Banca Múltiple denominada Scotiabank Inverlat, S.A., mediante el cual señala haber encontrado la cuenta solicitada a nombre del C. Alfonso Sánchez García y remite copia simple de los estados de cuenta requeridos.
- e) Documental privada consistente en estados de cuenta** de la cuenta bancaria localizada a nombre del proveedor Alfonso Sánchez García, en la Institución de Banca Múltiple denominada Scotiabank Inverlat, S.A., del periodo que va del primero de junio al treinta y uno de julio de dos mil dieciocho.

La pruebas descritas en los incisos b), c), d) y e) constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

viii) Instituto Electoral del Estado de Colima

Continuando con la línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/43008/2018 se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Colima documentación e información respecto de los hechos que se investigan, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en oficio** número IEE/SECG-1717/2018 de fecha siete de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante el cual remitió Acta Circunstanciada número CMEM-SECM-AC001/.
- b) Documental pública consistente en Acta Circunstanciada** número CMEM-SECM-AC-001/2018, instrumentada con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular verificada en las ligas de internet ofrecidas como prueba dentro

del procedimiento administrativo sancionador, expediente número INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL.

Las pruebas descritas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

ix) Instituto Electoral del Estado de Puebla.

En la misma línea de investigación, mediante oficio INE/UTF/DRN/2551/2020, se solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, documentación e información respecto de los hechos que se investigan, por lo que se obtuvo lo siguiente:

a) Documental pública consistente en oficio número IEE/PRE-0514/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla, mediante el cual remite documentación relacionada con la organización de ciudadanos "Movimiento Antorchista Poblano A.C."

Documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

b) Técnica consistente en un medio magnético (Disco Compacto) el cual contiene veinticuatro documentos en formato PDF correspondientes a veintitrés actas de las asambleas celebradas por la organización "Movimiento Antorchista Poblano A.C."

c) Técnica consistente en un medio magnético (Disco Compacto) el cual contiene veinte documentos en formato PDF correspondientes a Instrumentos Notariales en los cuales se da fe de que la organización Movimiento Antorchista Poblano A.C. cuenta con domicilio y órgano de representación en diversos Distritos Electorales.

Las pruebas señaladas en los incisos anteriores constituyen una prueba técnica y por ende, dichos elementos son insuficientes por si solos para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

x) Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla.

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, mediante oficios INE/UTF/DRN/2552/2020 e INE/UTF/DRN/8203/2021, se solicitó al Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla documentación e información respecto Movimiento Antorchista Nacional, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) **Documental pública consistente en oficios** número IRCEP-DG-2630/2020 y SPF-SI-IRCEP-DG- 1765/2021-12, de fechas tres de noviembre de dos mil veinte y veintidós de marzo de dos mil veintiuno, suscritas por funcionarios del Instituto Registral y Catastral en el Estado de Puebla, mediante los cuales se informó y remitió lo que a continuación se enlista:
- b) **Documental pública consistente en oficio** número IRCEP-DG-2630/2020 de fecha diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Director General del Instituto Registra y Catastral del Estado de Puebla, mediante el cual informó que en fecha diez de marzo de dos mil veinte, mediante memorándum IRCEP-DG-2629/2020, se requirió al Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Acatlán de Osario recabara y enviara la información solicitada.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

- c) **Documental privada consistente en telegrama** número 622947 y SPF-SI-IRCEP-DG- 1765/2021-12, presuntamente enviado por personal del Instituto

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Registral y Catastral en el Estado de Puebla, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno a nombre de Movimiento Antorchista y/o sus socios.

- d) Documental privada consistente en memorándum** número IRCEP-DG-2629/2020, de fecha diez de marzo de dos mil veinte, suscrito por Director General del Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, en copia simple, mediante el cual solicitó al Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Acatlán de Osario diera atención a la solicitud de esta autoridad electoral.
- e) Documental privada consistente en oficio** número IRCEP- DRPP-308/2020, de fecha once de marzo de dos mil veinte, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad en la Circunscripción Territorial de Acatlán de Osario, mediante el cual se informó que no se encontró registro alguno a nombre de Movimiento Antorchista y/o sus socios.

Asimismo, las prueba descritas en los incisos c), d) y e) constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

xi) Sala Regional Ciudad de México

Continuando con la investigación de mérito, esta autoridad electoral, mediante oficio INE/UTF/DRN/1632/2023, solicitó a la Sala Regional Ciudad de México documentación e información respecto Movimiento Antorchista y/o Antorcha Campesina, por lo que se obtuvo lo siguiente:

- a) Documental pública consistente en acuerdo** dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Ciudad de México, dentro del expediente SCM-RAP-68/2021, mediante el cual informó no contar con documentación respecto de Movimiento Antorchista y/o Antorcha Campesina.

La prueba descrita en el inciso anterior constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos

a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

B. Razones y constancias

- **Documental pública** consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar capturas de pantalla provenientes de la página oficial de Facebook de la C. Lilia Figueroa Larios, candidata a la presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, postulada por la coalición Todos por Colima en las que se advierten las imágenes denunciadas como “*Flayer*”.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el siete de septiembre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar todos los registros y documentación que obran en el SIF, relacionadas con el Informe de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto de los ingresos y gastos relativos a la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, documentación que corre agregada al expediente de mérito.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el treinta de octubre de dos mil dieciocho, en donde se hicieron constar capturas de pantalla la búsqueda vía internet de la persona moral Manzanillo T.V., así como de sus datos de localización.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, en donde se hizo constar en capturas de pantalla, la búsqueda realizada en la página de internet del Partido Revolucionario Institucional a efecto de localizar información sobre su relación con Movimiento Antorchista Nacional (Antorcha Campesina).
- **Documental pública** consistente en documento emitido el veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada vía internet, a efecto de obtener datos de localización y contacto del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en específico a la sección correspondiente en el Estado de Colima.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el doce de agosto de dos mil diecinueve, en donde se hizo constar en capturas de pantalla, la

búsqueda realizada en internet, a efecto de localizar en el navegador denominado “Google Maps” la ubicación exacta, así como imágenes satelitales del inmueble en el cual se llevó a cabo el evento materia de investigación.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el veintisiete de enero de dos mil veinte, donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal DDC2016F-57F3-4172-9AAD-85A59DE025E se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el veintisiete de enero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 1A1C5A30-FAAF-4B93-9496-B2C3DFDFB693 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el doce de febrero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada vía internet, a efecto de obtener información relacionada con el financiamiento de Movimiento Antorchista Nacional.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada por internet, a efecto de obtener información relacionada con los comercios de Movimiento Antorchista Nacional.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada por internet, a efecto de obtener información relacionada con la razón social de Movimiento Antorchista Nacional.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, e donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con la Sociedad Cooperativa Agropecuaria Regional Antorcha Campesina SCL.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información de las últimas noticias relativas a Movimiento Antorchista.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con las actividades económicas de Movimiento Antorchista.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el día diecisiete de febrero de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet, a efecto de obtener información relacionada con los hechos que se investigan, respecto a la razón social de Movimiento Antorchista Nacional.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el ocho de diciembre de dos mil veinte, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDAA4BA se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en internet relacionada con la razón social de las tiendas de abarrotes denominadas Super Mass.
- **Documental pública** consistente en documento emitido el nueve de junio de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal B80FB549-5331-45E9-8BFA-77FB5FB29533 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el dieciocho de agosto dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 8D9A5657-3AD8-492D-A6FF-789C09ECBEE2, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el catorce de octubre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 1E162E41-956A-4FA0-87FC-2B17BC348C9B, se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal 0BC4C33E-2762-494E-A77B-EC3BD6B8B46A se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el catorce de enero de dos mil veintidós, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal D7A73B15-71E9-44CA-AA60-EC6284FC7F51 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

- **Documental pública** consistente en documento emitido el dieciséis de febrero de dos mil veintidós, en donde se hizo constar en capturas de pantalla la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, a efecto de verificar y validar si el comprobante digital identificado con el folio fiscal AAA14D3F-448A-4D39-84B3-80435717AF54 se encuentra registrado y aprobado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En cuanto a las razones y constancias descritas anteriormente, estas constituyen una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, fracción I, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

C. Requerimientos de información a proveedores

i) C. Alfonso Sánchez García

De igual forma, esta autoridad electoral, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1859/2018 requirió información al C. Alfonso Sánchez García, quien fungió como proveedor de servicios de la Coalición “Todos por Colima”, a efecto de remitir documentación relacionadas con los servicios prestados a la mencionada Coalición, obteniéndose lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Alfonso Sánchez García, mediante el cual confirma haber celebrado operaciones con los ahora incoados por la prestación de servicios consistentes en asesoría en manejo de redes, producción de videos cortos para redes sociales y producción de jingles.
- b) Documental privada consistente en factura** con Folio fiscal 1A1C5A30-FAAF-4B93-9496-B2C3-DFDFB693, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por concepto de “paquete de: asesoría de manejo de redes, producción de videos para redes y producción de jingles”, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- c) Documental privada consistente en factura** con Folio fiscal DDC2016F-57F3-4172-9AAD-85A595DE026B, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por concepto de “Producción y realización de spot para radio”, por un monto de \$10,440.00 (diez mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).
- d) Documental privada consistente en transferencia interbancaria** de la institución de banca múltiple denominada BBVA Bancomer, en la cual consta una operación por un importe de \$68,440.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) efectuada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho cuyo origen es la cuenta *****509, del titular CBE COA

CONCENTRADOR A COLIMA2018, y que tuvo como destino la similar, que se encuentra a nombre del C. Alfonso Sánchez García, en la institución bancaria Scotiabank.

- e) **Documental privada consistente en contrato** de prestación de servicios que celebrado entre la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), denominada "Todos Por Colima", representada por la C. Norma Salazar Orozco y el C. Alfonso Sánchez García, cuyo objeto fue realizar un paquete de servicios de asesoría en manejo de redes sociales, producción de videos para redes, producción de Jingles, así como también producción y realización de spot para radio y televisión, señalando como temporalidad del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y teniendo como contraprestación un monto de \$68,440.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.), así como copias simples de las credenciales para votar de los CC. Norma Salazar Orozco y Alfonso Sánchez García.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

ii) Facebook Ireland Limited

En la misma línea, mediante oficio INE/UTF/DRN/46438/2018, esta autoridad electoral requirió información a la persona moral denominada Facebook Ireland Limited respecto de los hechos denunciados, obteniendo lo siguiente:

- a) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por Facebook Ireland Limited, mediante el cual proporcionó los datos que obraban en su poder respecto del titular del perfil denominado "Manzanillo TV".
- b) **Documental privada consistente en registro** comercial de Facebook, el cual contiene el nombre, número telefónico y dirección de correo electrónico

proporcionados por el creador y administrador de la página perteneciente a “Manzanillo TV”.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

iii) C. Manuel Palacios Rodríguez

Es así como en ejercicio de sus facultades de investigación, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/2086/2018 esta autoridad fiscalizadora requirió información al C. Manuel Palacios Rodríguez, quien fungió como gestor de permiso para la celebración de un evento, a efecto de contar con la información y documentación relacionada con dicho evento, obteniéndose lo siguiente:

- a) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha doce de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Manuel Palacios Rodríguez, mediante el cual informó haber solicitado el permiso correspondiente para la celebración del evento del día del niño.
- b) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho suscrito por el C. Manuel Palacios Rodríguez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, dirigido a la Secretaria del Ayuntamiento de Minatitlán Colima, solicitando permiso para llevar a cabo el evento denominado Festival Día del Niño.
- c) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciocho, suscrito por la Secretaria del Ayuntamiento de Minatitlán Colima, y dirigido al Ing. Manuel Palacios Rodríguez, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de Minatitlán, Colima, mediante el cual otorga el permiso correspondiente para llevar a cabo el evento denominado Festival Día del Niño.
- d) **Documental privada consistente en nota de venta** número 0328, de fecha cinco de mayo de dos mil dieciocho, expedida por la C. Armida Cisneros

Alvarado a nombre del C. Manuel Palacios Rodríguez, por concepto de veinte kilogramos de carne para pozole, por un monto de mil seiscientos pesos.

Las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

e) Documental pública consistente en copia certificada de credencial para votar del C. Manuel Palacios Rodríguez.

Esta prueba constituye una documental pública, que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tendrá valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

f) Técnica consistente en imagen a blanco y negro donde se aprecia un lugar abierto con piso de cemento, con varias personas sentadas en lo que parecen ser gradas de cemento

Por lo que hace a la prueba señalada en el último inciso, constituye una prueba técnica y por ende, dicho elemento es insuficiente por sí solo para acreditar la existencia de los hechos o actos con los que están relacionados; por lo que debe de ser perfeccionado con elementos de prueba adicionales; esto de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. En este sentido, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena para resolver, cuando generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

iv) C. Esteban Martínez Ortega

Con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/2084/2018, esta autoridad electoral dirigió la investigación del procedimiento al C. Esteban Martínez Ortega, quien fungió como proveedor de servicios de la Coalición “Todos por Colima”, a efecto de remitir documentación

relacionadas con los servicios prestados a la mencionada Coalición, obteniéndose lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el C. Esteban Martínez Ortega, mediante el cual informó que tuvo relación contractual con los ahora incoados.

La prueba descrita en el inciso anterior constituye una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- b) Documental pública consistente en credencial** para votar del C. Esteban Martínez Ortega.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO."⁹ esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

v) Movimiento Antorchista Nacional

⁹ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

En este tenor, mediante oficios INE/UTF/DRN/46788/2018 y INE/UTF/DRN/9041/2019 esta autoridad electoral requirió información a Movimiento Antorchista Nacional, respecto a un evento organizado por dicha persona y que presuntamente benefició a los ahora incoados, obteniéndose lo siguiente:

- a) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dirigente del Movimiento Antorchista Nacional en el estado de Colima, mediante el cual informó que ellos fueron los organizadores del evento celebrado el cinco de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones del denominado “Casino Minero”, en el cual fue como invitada la entonces candidata ahora incoada, la C. Lilia Figueroa Larios.
- b) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha dieciocho de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el Dirigente del Movimiento Antorchista Nacional en el estado de Colima, mediante el cual informó los datos de contacto y ubicación respecto del inmueble en el cual se celebró el evento del cinco de mayo de dos mil dieciocho en las instalaciones del denominado “Casino Minero”, en el cual fue como invitada la entonces candidata ahora incoada, la C. Lilia Figueroa Larios.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

vi) Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana

De igual forma, esta autoridad fiscalizadora, mediante oficios INE/UTF/DRN/7383/2019 e INE/JLE-CM/07535/2019, requirió información al Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, respecto del inmueble en el cual se llevó a cabo un evento presuntamente en beneficio de los incoados, obteniéndose lo siguiente:

- a) **Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha once de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Delegado Especial en el Estado de Colima

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, mediante el cual informa lo solicitado.

- b) Documental privada consistente en credencial** expedida por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en la cual hacen constar al C. Daniel Moreno Castellanos como Delegado Especial del Comité Ejecutivo Nacional en el Estado de Colima, como integrante de la SECCIÓN 281 en Minatitlán, Colima Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, credencial signada por el C. Napoleón Gómez Urrutia, en su calidad de Presidente y Secretario General.
- c) Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha tres de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el apoderado del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, mediante el cual informó que el evento del cinco de mayo de dos mil dieciocho, en el cual fue como invitada la entonces candidata ahora incoada, la C. Lilia Figueroa Larios fue celebrado en el inmueble ubicado en calle Corregidora número 27, esquina con calle Constitución, colonia Centro, C.P. 28750, Minatitlán, Colima y que dicho inmueble forma parte del patrimonio del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, asimismo, proporciona los montos que manejan como arrendadores del inmueble para la celebración de eventos.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- d) Documental pública consistente en credencial** para votar del C. Daniel Moreno Castellanos.
- e) Documental pública consistente en credencial** para votar del C. Nahir Antonio Velasco Velasco.

- f) Documental pública consistente en poder notarial.** Correspondiente a la persona moral denominada Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana; instrumento notarial, levantado ante el Lic. Santiago Caparroso Chaves, notario doscientos trece.

De un análisis individual de estas pruebas, si bien es cierto que son copias simples, debe señalarse que, de conformidad con el siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹⁰” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

vii) C. Carmen Maldonado Eudave.

Asimismo, siguiendo la línea de investigación, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/297/2020, esta autoridad requirió a la C. Carmen Maldonado Eudave quien funge como administradora y representante de Manzanillo TV, respecto de publicaciones en la red social llamada Facebook, a efecto de obtener información y documentación, obteniéndose lo siguiente:

- a) Documental privada consistente en escrito** sin número de fecha doce de marzo de dos mil veinte, suscrito por la C. Carmen Maldonado Eudave, mediante el cual informa que las publicaciones realizadas en su perfil fueron con la finalidad de informar a la población interesada, que es un perfil de carácter noticioso y que no hay relación alguna con los incoados.

¹⁰ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

- b) Documental privada consistente en recibo** emitido por la persona. Moral GoDaddy, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho por concepto de renovación de dominio.
- c) Documental privada consistente en recibo** emitido por la persona moral GoDaddy, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinte por concepto de seguridad deluxe del sitio web.

Todas y cada una de las pruebas descritas en los incisos anteriores constituyen una documental privada que, de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

- d) Documental pública consistente en credencial** para votar perteneciente a la C. Carmen Maldonado Eudave.

De un análisis individual de esta prueba, si bien fue ofrecida como documental pública, no menos cierto es que es una copia simple, por lo que siguiente el criterio de la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.¹¹” esta documental no tiene valor probatorio pleno sino como un indicio, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

¹¹ COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

5. Conceptos denunciados. Ahora bien, del análisis al escrito de queja, esta autoridad electoral advierte que se denuncian diversos conceptos de gasto, mismos que se enlistan a continuación:

Id.	Concepto de gasto
1	"Flayer"
2	Transporte (autobuses)
3	Sillas
4	Alimentos
5	Escenario
6	Equipo de Sonido (bocinas y consola)
7	Playeras
8	Banderas

Así como también se advierte la denuncia de la realización de diversos eventos relacionados con la campaña de la ahora incoada:

ID	EVENTO
1	Arranque de campaña
2	Festival día del niño y de la madre
3	Mitin Político
4	Asamblea, reunión y comida con Antorchistas
5	Recibimiento
6	12 de mayo
7	14 de mayo

ID	EVENTO
8	Convivencia
9	19 de mayo
10	22 de mayo
11	23 de mayo
12	Pega de calcas
13	Cierre de campaña

En este contexto, tras realizar un estudio de la información contenida en los escritos de queja y de la documentación que aportaron los denunciados, esta autoridad consideró pertinente vincular los medios de prueba presentados que guardan relación con alguno de los conceptos de gasto denunciados, desprendiéndose lo asentado en el anexo 1 de la presente resolución.

Es importante señalar que de las ciento trece imágenes presentadas en el disco compacto, quince de ellas están duplicadas y dos más están triplicas de ahí la diferencia numérica de las imágenes presentadas y analizadas. Asimismo, dentro de las ciento trece imágenes del disco compacto, 37 se insertaron directamente en el escrito inicial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Así mismo, se realizó un análisis exhaustivo de los videos que se encontraron dentro del disco compacto anexo al escrito inicial de queja, obteniendo como resultado el que ha quedado plasmado en el cuadro del Anexo 2 de la presente resolución. Respecto de lo anterior, debe señalarse que seis de los videos se encuentran duplicados y tres triplicados, de ahí la diferencia numérica de la cantidad de videos denunciados y analizados.

Finalmente, se procedió con el análisis de los videos contenidos en las direcciones electrónicas denunciadas, resultando lo siguiente:

VIDEOS					
ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE	DEFENSA PRI/C. LILIA FIGUEROA LARIOS
1	https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/1998869310157872/	<ul style="list-style-type: none"> - Equipo de sonido - Comida para 500 personas - 500 sillas - Cobertura televisiva por parte de Manzanillo T.V. - Renta de escenario - Transporte 	Se observa un video con duración de 3:53:16, en el cual se encuentran los entonces candidatos por la otrora Coalición "Todos por Colima", entre ellos la C. Lilia Figueroa Larios. Se encuentran los entonces candidatos una cancha de basquetball en la cual se dirigen a un grupo de personas las cuales portan playeras rojas alusivas al C. José Antonio Meade Kuribeña, otrora candidato por el PRI a la presidencia de la República, se observan sillas en las cuales se encuentra sentado el público asistente. En el video se observa equipo de sonido como lo son bocinas, un micrófono, una consola de audio, un escenario en el cual al fondo se encuentra una lona con la Leyenda "1º de Julio Vota PRI 5 de 5"	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 5 de mayo de 2018 • Modo: Se advierte a un grupo de personas reunidas escuchando a otras personas con micrófono, algunos de ellos con playeras rojas. • Lugar: Comunidad la Lomita, no se especifica el domicilio en el que se ubica dicha comunidad 	Evento en el que participan el Candidato al Senado de la Republica Lic. Fernando Moreno Peña, el Candidato a Diputado Local por el Distrito 14, el Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez y por último a la candidata, con la gente de La Loma, Minatitlán, dicho evento fue debidamente enlistado en la agenda de la candidata, en donde no se dieron alimentos ni se realizaron mayores gastos que el sonido y el templete, siendo reportados en la póliza de Diario 03, póliza de Diario 40 y póliza de Diario 42 de la contabilidad de la Candidata y 149 de la cuenta Concentradora.
2	https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/2011460505565419/	<ul style="list-style-type: none"> - Equipo de sonido - 20000 sillas - Renta del Casino Minero - Eventos culturales 	Se observa un video con duración de 3:51, en el cual aparece un grupo de personas sentados frente a una mesa, entre las cuales se encuentra la C. Lilia Figueroa Larios portando una blusa con el logo del PRI, la cual se dirige con un micrófono a un grupo de personas las cuales se encuentran sentadas en sillas y portan globos blancos y rojos sin que estos tengan referencia a partido político alguno, mismas que portan cartulinas con la leyenda "antorchista"	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 5 de mayo de 2018 • Modo: Se advierte a un grupo de personas reunidas escuchando a la candidata, quien hace uso del micrófono, y porta una blusa blanca con logo del PRI. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	Tanto la candidata como el Ing. Jorge Armando Gaitán Sánchez acudieron a dicho evento en calidad de invitados, haciendo uso de la VOZ, pero en NINGUN MOMENTO se HACE LLAMADO EXPRESO AL VOTO, con las fotografías que los mismos quejosos anexan se demuestra que los asistentes distan mucho de ser 2000 personas, que no se sirvió comida, que las miembros del movimiento antorchista fueron por su propia voluntad y que no existió propaganda partidista alusiva alguna en el evento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

VIDEOS					
ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE	DEFENSA PRI/C. LILIA FIGUEROA LARIOS
3	https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825970580779836/	- Promocional de seguridad	Se observa un video con una duración de 30 segundos en la cual se hace referencia al Sistema de Colonias Protegidas	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 29 de mayo de 2018 • Modo: Video informativo que no contiene elementos visuales y/o gráficos que hagan referencia a los partidos de la coalición o a la candidata. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	Video genérico de candidatos y candidatas del PRI y de la estrategia "Colonias Protegidas", debidamente registrado en el SIF, con Póliza de Egresos 290 de la concentradora del Primer Periodo, y Póliza de Diario 13 Segundo Periodo de la candidata.
4	https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1802731256437102/	- Cambiemos rumbo el	Se observa un video con duración de 1:17, el cual cuenta con trabajo de edición en el cual aparece un mensaje haciendo referencia a votar por la C. Lilia Figueroa Larios, quien aparece al final del video	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 19 de junio de 2018 • Modo: Video editado en el cual aparece la entonces candidata. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	Video registrado como parte del gasto de administración de redes sociales, póliza de Egresos 290 de la Concentradora, cédula de prorateo 8285 y Póliza de diario 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)
5	https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1800519459991615/	- Cambiemos rumbo el	No es posible ver el video en la red social Facebook, al tratar de ingresar aparece el siguiente mensaje: "El contenido no está disponible en este momento. Es posible que el enlace que seguiste haya caducado o que la página solo sea visible para un público al que no perteneces"	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 19 de junio de 2018 • Modo: No se pudo reproducir el contenido de la liga, por lo cual no se logran advertir elementos visuales y/o gráficos que hagan referencia a los partidos de la coalición o a la candidata. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	Video Genérico de los candidatos y candidatas del PRI, de la estrategia "Colonias Protegidas", debidamente registrado en plataforma SIF, Póliza de Egresos 290 de la Concentradora del Primer Periodo y Póliza de Diario 13 Segundo Periodo de la candidata
6	https://www.facebook.com/cde.pricolim/videos/10155386409531954/	- Propuesta de campaña denominada Colonias protegidas	Se observa un video con duración de 2:37 en el cual se explica en que consiste el Sistema de Colonias Protegidas. En el video aparece la C. Lilia Figueroa Larios.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 19 de junio de 2018 • Modo: Video informativo en el cual aparece la entonces candidata. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	No se advierte la respuesta de los denunciados respecto de la liga.
7	https://www.facebook.com/figueroalarios/videos/1825989237444637/	- Video promocional	Se observa un video con duración de 1:12, el cual presenta trabajo de edición en el cual se hace referencia a las propuestas de los otrora candidatos de la otrora Coalición "Todos por Colima" en el cual aparece la C. Lilia Figueroa Larios.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 25 de junio de 2018 • Modo: Video editado informativo relativo a los candidatos de la coalición "Todos por Colima", en el cual aparece la entonces candidata. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	Video alusivo a la visita de Claudia Ruiz Massieu, Secretaria General del PRI, en el cual habla de la propuesta de Colonias Protegidas, haciendo especial mención que en el video aparecen de manera indistinta ambos candidatos al Senado, el candidato a la Diputación Federal, así como el Candidato a Diputado local por el Distrito XIV Manzanillo-Minatitlán.
8	https://www.facebook.com/figueroalarios/	- Mil playeras - Equipo de sonido	Se observa un video con duración de 1:09 el cual presenta trabajo de edición en el cual aparece la C. Lilia Figueroa	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 27 de junio de 2018 • Modo: Video editado en el cual aparece la entonces candidata. 	No se advierte la respuesta de los denunciados respecto de la liga.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

VIDEOS					
ID	LINK	CONCEPTO DENUNCIADO	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE	DEFENSA PRI/C. LILIA FIGUEROA LARIOS
	os/videos/1827897780587116/		Larios y se llama al voto por los entonces candidatos de la otrora Coalición "Todos por Colima"	<ul style="list-style-type: none"> • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	
9	https://scontent.fgdl51.fna.fbcdn.net/v/t1.09/3628263018278825172553094172082758333497344n.jpg?nccl=0&oh=c6df2f9eefce19d1528655af5fa145&oe=5BE3352D	- Banderas	No es posible abrir el video.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: 27 de junio de 2018 • Modo: No se pudo reproducir el contenido de la liga, por lo cual no se logran advertir elementos visuales y/o gráficos que hagan referencia a los partidos de la coalición o a la candidata. • Lugar: No se especifica en qué lugar. 	Las banderas se encuentran registradas en la contabilidad de la candidata, según Póliza de Diario N° 4 del Primer Periodo.

Ahora bien, conforme al principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, y en ejercicio de sus atribuciones, se solicitó a oficialía electoral correspondiente al estado de Colima la certificación de las direcciones electrónicas denunciadas por la quejosa; siendo que, a través del acta circunstanciada número CMEM-SECM-AC-001/2018, signada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal Electoral de Minatitlán, del Instituto Electoral del Estado de Colima, se hizo constar la inspección ocular verificada a las ligas de internet detalladas anteriormente, señalando que una de ellas no se pudo abrir que es la misma que se observa en el ID 9 de la tabla "VIDEOS".

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las imágenes y los videos, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja.

No obstante, al adquirir el carácter de pruebas indiciarias los elementos probatorios aportados, la autoridad electoral se abocó a delimitar la línea de investigación para obtener elementos de convicción adicionales que permitan acreditar o en su caso desvirtuar la pretensión del quejoso.

Al respecto, es importante señalar que los procedimientos administrativos sancionadores se rigen por el principio inquisitivo; es decir, el órgano instructor tiene las facultades de investigar los hechos por los medios legales que tenga a su alcance, en el caso concreto partiendo de los indicios presentados por el quejoso.

En razón de lo anterior, esta autoridad analizó la totalidad de los conceptos de gasto denunciados y que a dicho del quejoso en su conjunto rebasan el tope de gastos de campaña.

Es así como dentro de este apartado encontramos los sub-apartados siguientes:

5.1 Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

5.2 Conceptos denunciados con elementos probatorios.

5.3 Eventos

Por ello ahora corresponde el estudio detallado de cada uno de ellos:

5.1 Conceptos denunciados sin elementos probatorios.

En el presente apartado se estudian aquellos conceptos de gasto que el denunciante refiere presuntamente beneficiaron la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en esa entidad, o eran alusivos a la misma; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio, apartado que se encuentra relacionado con **diez** conceptos de gasto, que se enlistan a continuación:

Ref.	Concepto	Ref.	Concepto
1	Brincolín	5	Cobertura periodística
2	Animador	6	Renta de casino
3	Payaso	7	Grupo musical y banda de viento
4	Rifas y Regalos	8	Cerveza
9	Comida	10	Pozole

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera

necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentarlos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se realizó la presunta adquisición de: brincolín, animador, payaso, cerveza, regalos, cobertura televisiva de algunos eventos, renta de un casino, grupo musical y banda de viento, así como la celebración de rifas, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el material probatorio suficiente para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29¹², enlista los requisitos que toda queja debe

¹² “1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:(...) III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. **Aportar los elementos de prueba, aun con**

satisfacer; de dicho precepto se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados así como de la celebración de los eventos) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa, de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Al respecto, de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, no se advirtió la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados y que permitieran establecer una línea de investigación respecto de la existencia de la presunta propaganda no reportada y cómo ésta favorecía a las partes denunciadas ni elementos para establecer como perjudicó al resto de los contendientes, prueba que recae en el quejoso, como principio dispositivo¹³, en el caso que nos ocupa no aportó los elementos de prueba, aún de carácter indiciario, que soportaran su aseveración, ya que el mero pronunciamiento de los conceptos en el cuerpo del escrito de queja no acreditan la existencia de la supuesta propaganda electoral a favor de la C. Lilia Figueroa Larios, candidata a la Presidencia municipal de Minatitlán, Colima postulada por la Coalición Todos por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Ello ya que la autoridad electoral fiscalizadora debe contar con los medios de prueba aún con carácter indiciario, a fin de que no existan obstáculos o riesgos de error en la investigación de los hechos denunciados por la parte quejosa, y así dentro de sus

carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. (...) VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia. (...).” [Énfasis añadido]

¹³ El principio dispositivo opera al inicio del procedimiento, con el impulso procesal que realiza el quejoso y es entonces, cuando el quejoso cubre este requisito, que la autoridad está obligada a ejercer sus facultades indagatorias propias del principio inquisitivo, lo anterior de conformidad con las sentencias recaídas a los SUP-RAP-5/2018 y acumulados, SUP-RAP-152/2018, SUP-RAP-171-2021 y acumulados, y SUP-RAP-167-2022.

facultades de investigación requerir información a las personas físicas o morales correspondientes, que permitan esclarecer los hechos denunciados.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa al cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por

constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad el ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos probatorios que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, por ende se concluye que la otrora coalición Todos por Colima, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidata al cargo de presidenta municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos Por ello el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

5.2 Conceptos denunciados con elementos probatorios.

En el presente apartado se analizan todos los conceptos respecto de los cuales el promovente presentó algún elemento de prueba incluso de manera indiciaria, y por tanto aquellos que son susceptibles de investigación, siendo éstos los **ocho** que se enlistan a continuación:

Ref.	Concepto
1	"Flayers"
2	Transporte (autobuses)
3	Sillas
4	Alimentos

Ref.	Concepto
5	Escenario
6	Equipo de Sonido (bocinas y consola)
7	Playeras
8	Banderas

Como ha quedado asentado, para acreditar la existencia de los conceptos denunciados y su respectivo vínculo con la campaña de los ahora incoados, el denunciante aportó como medios de prueba las imágenes y videos que fueron previamente analizados en los cuadros respectivos.

Al respecto, mediante escritos sin número presentados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, y por la entonces candidata, la C. Lilia Figueroa Larios, éstos ejercen su derecho de defensa, identificando las pólizas en las cuales se encuentran registrados los conceptos señalados en el cuadro

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

anterior, así como su debida documentación comprobatoria, información y documentación que fue materia de análisis en el apartado correspondiente.

En este tenor, se realizó el estudio de la información y documentación relativa a ingresos o gastos por propaganda utilitaria y alimentos, el uso de autobuses, sillas, escenario y equipo de sonido, así como el pago por la prestación del servicio relativo a redes sociales, mismos que fueron adquiridos en beneficio de la campaña de la entonces candidata al cargo de Presidente Municipal en Minatitlán, Colima, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, mismos que fueron debidamente registrados en el SIF.

En ese sentido, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente a que el cúmulo de elementos no reportados generó que la entonces candidata rebasara el tope de gastos de campaña establecido por la autoridad, y al existir elementos de prueba que acreditan la existencia de propaganda e indicios sobre la existencia de los conceptos en comento, mediante oficio INE/UTF/DRN/1238/2018, esta autoridad solicitó información a la Dirección de Auditoría respecto del reporte de los conceptos señalados por la parte quejosa en la contabilidad de los ahora incoados.

Adicionalmente se procedió a verificar los registros realizados por la coalición y los partidos integrantes de la misma, en la contabilidad de la C. Lilia Figueroa Larios, por lo que hace a los ingresos y gastos durante el periodo de campaña respectivo, en el SIF; derivado de lo anterior, esta autoridad electoral hizo constar, dentro de los elementos que integran el expediente de mérito, toda aquella documentación que se encuentra registrada en la contabilidad correspondiente a los denunciados, que consiste en lo siguiente:

- Ochenta y siete (87) pólizas por diversos conceptos, entre ellos: renta sonido, bocina y templetas; renta de bocina y micrófono; renta de sillas y tablonas; refrigerios; compra de playeras, etc. Las cuales fueron registradas en la contabilidad identificada con número 50646, asignada a la entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, postulada por la coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018.
- Informes de Campaña sobre el origen, monto y destino de los recursos, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Colima, tanto en el Periodo 1 Etapa Normal y Etapa Corrección, como el Periodo 2, Etapa Normal y Corrección. Todos ellos presentados por los ahora incoados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Ahora bien, de la verificación realizada en el SIF correspondiente a la campaña de la entonces candidata, se observó que los conceptos denunciados materia de análisis del presente apartado, fueron registrados dentro del informe de campaña respectivo, atendiendo a los requerimientos que establece la normatividad electoral, como sigue:

No.	Concepto denunciado	Registrado en el SIF	Núm. de Póliza	Tipo de Póliza	Concepto	No. Factura o Folio Fiscal	Importe
1	"Flyer"s	SI	8	Normal-Diario	ASESORIA EN MANEJO DE REDES, PRODUCCION DE VIDEOS PARA REDES Y JINGLES (1 servicio prorrateo).	4	\$512.13
2	Transporte (Autobuses)	SI	6	Normal-Diario	APORTACION DEL CANDIDATO EN DE ESPECIE VEHICULO	CFU000002904	\$15,114.02
3	Sillas	SI	2	Normal-Egresos	RENTA DE SILLAS Y TABLONES	S30992	\$2,400.03
			3	Normal-Diario	RENTA DE SILLAS Y TABLONES	S30992	\$2,400.03
			8	Normal-Diario	RENTA DE SILLAS	003	\$1,740.00
			4	Normal-Egresos	RENTA DE SILLAS	003	\$1,740.00
4	Alimentos	SI	8	Normal-Egresos	ALIMENTOS	BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDAA4BA	\$6,438.00
			12	Normal-Diario	ALIMENTOS	BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDAA4BA	\$6,438.00
			9	Normal-Egresos	ALIMENTOS	B80FB549-5331-45E9-8BFA-77FB5FB29533	\$10,128.00
			11	Normal-Diario	ALIMENTOS	BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDAA4BA	\$3,828.00
			12	Normal-Diario	ALIMENTOS	BDD27736-0B1F-4520-BFF8-61837DDAA4BA	\$6,300.00
5	Escenario	SI	10	Normal-Diario	RENTA SONIDO, BOCINA Y TEMPLETE	AAA14D3F-448A-4D39-84B3-80435717AF54	\$4,060.00
			5	Normal-Egresos	RENTA SONIDO, BOCINA Y TEMPLETE	AAA14D3F-448A-4D39-84B3-80B35717AF54	\$4,060.00
			12	Normal-Egresos	SONIDO, BOCINAS, TEMPLETES, LUCES Y MICRÓFONO	67E3CE44-EAD7-4C6F-4BA7-A2D7260E1F3F	\$9,860.00
6	Equipo de sonido (bocinas y consola)	SI	10	Normal-Diario	RENTA SONIDO, BOCINA Y TEMPLETE	AAA14D3F-448A-4D39-84B3-80435717AF54	\$4,060.00
			5	Normal-Egresos	RENTA SONIDO, BOCINA Y TEMPLETE	AAA14D3F-448A-4D39-84B3-80435717AF54	\$4,060.00

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

No.	Concepto denunciado	Registrado en el SIF	Núm. de Póliza	Tipo de Póliza	Concepto	No. Factura o Folio Fiscal	Importe
			12	Normal-Egresos	SONIDO, BOCINAS, TEMPLETES, LUCES Y MICRÓFONO	67E3CE44-EAD7-4C6F-4BA7-A2D7260E1F3F	\$9,860.00
			40	Normal-Diario	RENTA BOCINA Y MICROFONO	63E3CE44-EAD7-4C6F-9BA7-A2D7260E1F3F	\$1,740.00
			41	Normal-Diario	RENTA BOCINA Y MICROFONO	2F89AB3B-95B7	\$4,060.00
7.	Playeras	SI	2	Normal-Diario	COMPRA DE PLAYERAS	1E162E41-956A-4FA0-87FC-2B17BC348C9B	\$12,744.05
			3	Normal-Egresos	COMPRA DE PLAYERAS	1E162E41-956A-4FA0-87FC-2B17BC348C9B	\$12,744.05
8.	Banderas	SI	4	Normal-Diario	COMPRA UTILITARIOS	E05829C8-3B52-4EE5-ABD1-0D366C2A51E2	\$21,026.08

Ahora bien, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido, la entonces candidata y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el SIF, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra correctamente comprobado, como se aprecia en el cuadro anterior.

En las relatadas condiciones, al concatenar el conjunto de medios de prueba existentes, esta autoridad electoral tiene elementos de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Que los conceptos de gasto que en este apartado se analizan, fueron debidamente registrados en el SIF.
- Que el monto registrado en el SIF se cuantificó al tope de egresos finales dictaminados por la autoridad electoral de conformidad con el artículo 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, establecido lo anterior, resulta necesario realizar ciertas precisiones respecto de dos de los conceptos que aquí se señalan.

“Flayer”

Se conoce en inglés como “flayer” al **volante**, el cual consiste en un papel impreso, generalmente del tamaño de media cuartilla, que se distribuye directamente de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

mano en mano a las personas en las calles y en el cual se anuncia, pide, cuestiona o hace constar algo. Su mensaje es breve y conciso, por lo cual se diferencia del tríptico y del folleto, aunque se acepta que el volante es un cierto tipo de folleto breve.

Ahora bien, bajo el nombre de este concepto la parte quejosa presenta veintisiete impresiones de imágenes, es decir, no se presentan volantes impresos a color o imagen alguna en el cual se estén repartiendo volantes, siendo éstas las siguientes:

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
1	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "1º de Julio VOTA PRI 5 DE 5. HACEMOS EQUIPO CONTIGO".	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: La parte quejosa omite indicar, en caso de que se hayan entregado, en que calle, colonia o territorio se repartieron. La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.
2	Flayers		Impresión de imagen, difundida en la cual se observa la frase: "Carta abierta para los Minatitlenses".	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: La parte quejosa omite indicar en que calle, colonia o territorio se repartieron. La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.
3	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "TENDREMOS LA MEJOR AGENDA CULTURAL EN LA HISTORIA DE MINATITLÁN. Arrancaremos con el Festival del Centro Histórico del 20 al 27 de octubre", con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
4	Flayers	 <p style="text-align: center;">"Yo si voy a entregar becas completas a los niños y jóvenes de Minatitlán"</p>	Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "MÁS BECAS PARA TODOS LOS ESTUDIANTES. Yo si voy a entregar becas completas a los niños y jóvenes de Minatitlán".	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
5	Flayers	 <p style="text-align: right;">LILIA FIGUEROA CANDIDATA A PRESIDENTA</p>	Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "CON MUCHOS SACRIFICIOS ESTUDIE LA CARRERA AUXILIAR CONTABLE Y LA LICENCIATURA EN MEDICINA HOMEOPÁTICA", con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
6	Flayers	 <p style="text-align: right;">LILIA FIGUEROA CANDIDATA A PRESIDENTA</p>	Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "MI MADRE FUE MI INSPIRACIÓN MÁS GRANDE"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
7	Flayers	 <p style="text-align: right;">LILIA FIGUEROA CANDIDATA A PRESIDENTA</p>	Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "TENGO DOS HIJOS Y TRES HERMOSOS NIETOS"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
8	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "SIEMPRE HE LUCHADO Y SEGUIRÉ LUCHANDO POR LOS DERECHOS DE LAS MUJERES"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
9	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "MÁS APOYOS PARA LOS CAMPESINOS. Yo si voy a apoyar a los campesinos, con más proyectos e insumos para los cultivos".	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
10	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "VAMOS A IMPULSAR EL DEPORTE EN TODAS SUS DISCIPLINAS. Cada comunidad contará con un promotor deportivo"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
11	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FELIZ DÍA DE LAS MADRES."; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
12	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase "Feria Del Café y la Minería Minatitlán 2018. Tendremos la mejor Feria en la Historia de Minatitlán."	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
13	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FORMAS VÁLIDAS PARA VOTAR POR LILIA FIGUEROA."; con los logos de los partidos integrantes de la coalición denunciada,	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
14	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FORMAS VÁLIDAS PARA VOTAR POR LILIA"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
15	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FORMAS VÁLIDAS PARA VOTAR POR LILIA"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
16	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FORMAS VÁLIDAS PARA VOTAR POR LILIA"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
17	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se hace una invitación al cierre de campaña de la C. Lilia Figueroa Larios.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos se menciona como fecha de cierre de campaña el 27 de junio de 2018. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
18	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FORMAS VÁLIDAS PARA VOTAR POR LILIA"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
19	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la propuesta de campaña denominada "Sistema de Colonias Protegidas"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
20	Flayers		Imagen, en la cual se observa la frase: "VOTA PRI 5 DE 5"; con el nombre de la candidata denunciada, así como el logo del PRI	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
21	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "En Minatitlán GANAMOS TODOS".	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
22	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "SEGURIDAD PARA TODOS, NO PARA UNOS CUANTOS"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
23	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FELIZ DÍA DEL NIÑO".	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
24	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "FELIZ DÍA DEL MAESTRO"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
25	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "CREARÉ EL INSTITUTO MUNICIPAL DE LA JUVENTUD".	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
26	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "ESTAMOS A TIEMPO, HAGAMOSLO JUNTOS"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>
27	Flayers		Impresión de imagen, en la cual se observa la frase: "ESTAMOS A TIEMPO cambiamos el rumbo"; con el nombre de la candidata denunciada.	<ul style="list-style-type: none"> Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. Modo: No se indica si estos supuestos flayers se entregaron a la población o la cantidad de estos. Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar. <p>La imagen fue localizada en el perfil de Facebook de la candidata.</p>

Los incoados en su escrito de respuesta señalan que esas imágenes corresponden a publicaciones en la red social denominada Facebook, específicamente en el perfil

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

de la entonces candidata, manifestando que no se imprimió ni se repartió impresión alguna de dichas imágenes, siendo éste el motivo por el cual el gasto por las mismas se puede identificar como *Asesoría en manejo de Redes*. Para acreditar lo anterior, los denunciados presentaron una captura de pantalla del SIF descrita como: “factura 432 del proveedor Alfonso Sánchez García con número de póliza de egresos 290 de la concentradora, cédula de prorrateo 8285 y póliza de diario N° 8 del Segundo Periodo de la Candidata con Id. 50646, ambas registradas en el SIF por el concepto de: paquete de asesoría en manejo de redes, producción de videos para redes y jingles, factura por monto de \$58,000.00 pesos.”

Derivado de lo dicho por las partes y accionando la facultad investigadora de esta autoridad, se levantó razón y constancia de la búsqueda de dichas imágenes en la red social Facebook, específicamente en el perfil oficial de la entonces candidata, obteniendo como resultado que las imágenes que se denuncian como “flyer” se encuentran publicadas en dicha red social.

Asimismo, mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1859/2018, se requirió al proveedor del servicio contratado por los ahora incoados; es así que, mediante escrito sin número de fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, el C. Alfonso Sánchez García confirmó la prestación de los servicios como proveedor para el diseño y gestión de publicidad en redes sociales, entre ellas Facebook, señalando que las imágenes denunciadas como “flyers” fueron diseñadas por el requerido a efecto de la prestación del servicio de asesoría en manejo de redes.

Asimismo, para acreditar su dicho, remitió a esta autoridad:

- Factura con Folio fiscal 1A1C5A30-FAAF-4B93-9496-B2C3-DFDFB693, de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, por concepto de “paquete de: asesoría de manejo de redes, producción de videos para redes y producción de jingles”, por un monto de \$58,000.00 (cincuenta y ocho mil pesos 00/100 M.N.).
- Transferencia interbancaria de la institución de banca múltiple denominada BBVA Bancomer, en la cual consta una operación por un importe de \$68,440.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) efectuada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho cuyo origen es la cuenta *****509, del titular CBE COA CONCENTRADOR A COLIMA2018, y que tuvo como destino la similar *****228, que se encuentra a nombre del C. Alfonso Sánchez García, en la institución bancaria Scotiabank.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

- Contrato de prestación de servicios que celebrado entre la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional (PRI) y el Partido Verde Ecologista de México (PVEM), denominada "Todos Por Colima", representada por la C. Norma Salazar Orozco y el C. Alfonso Sánchez García, cuyo objeto fue realizar un paquete de servicios de asesoría en manejo de redes sociales, producción de videos para redes, producción de Jingles, así como también producción y realización de spot para radio y televisión, señalando como temporalidad del veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho, y teniendo como contraprestación un monto de \$68,440.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).

A efecto de corroborar lo señalado por el proveedor, esta autoridad levantó razón y constancia de la validez de la factura en comento dentro del Sistema Integral de Comprobantes Fiscales del Servicio de Administración Tributaria vía internet, obteniendo como resultado que la factura identificada como 1A1C5A30-FAAF-4B93-9496-B2C3-DFDFB693 se encuentra debidamente registrada ante el Servicio de Administración Tributaria y está vigente, por lo cual surte todos los efectos fiscales legales correspondientes; adicionalmente, mediante oficios INE/UTF/DRN/1323/2020 e INE/UTF/DRN/1324/2020, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información respecto de las cuentas señaladas en la transferencia bancaria, se esta forma, esta autoridad obtuvo los estados de cuenta de ambas cuentas de los meses de junio y julio, cuya información es la siguiente:

Cuenta/ Banco Origen	Titular	Monto	Fecha	Cuenta/Banco Destino	Titular	Monto
*****509 BBVA Bancomer	CBE COA CONCENTRADOR A COLIMA2018	\$68,440.00	29/06/2018	*****228 Scotiabank.	C. Alfonso Sánchez García	\$68,440.00

En este tenor, cabe señalar que el concepto denunciado no puede considerarse como volante, ya que no cumple con los requisitos para ser clasificado con este nombre, es decir:

- ✓ Papel impreso. Estamos frente a diversas imágenes digitales.
- ✓ Tamaño de media cuartilla. No se puede tomar con exactitud el tamaño, por tratarse de imágenes susceptibles de modificaciones. No es un elemento físico.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

- ✓ Se distribuye directamente de mano en mano a las personas en las calles. Al no ser un elemento físico y/o material, no es posible darlo de mano en mano en la calle.

Aunado a lo anterior, la parte quejosa fue omisa al presentar los flyers de manera física, es decir, no exhibió algún papel impreso solo con la imagen, si no que presentó capturas de las imágenes, insertadas en una hoja blanca; asimismo, no aporta elemento alguno en el cual se observe la repartición de volantes en la calle y a personas, de igual forma no señala la cantidad de volantes repartidos ni los lugares en donde fueron distribuidos; razón por la cual esta autoridad llega a la conclusión de que las imágenes denunciadas como flyer forman parte de la edición de imágenes correspondiente al servicio de manejo de redes sociales que contrató la coalición “Todos por Colima”.

Finalmente, como quedó asentado en líneas anteriores, mediante razón y constancia levantada por esta autoridad, así como de lo obtenido como respuesta a la solicitud de información INE/UTF/DRN/1238/2018 por parte de la Dirección de Auditoría, el servicio de *Asesoría en manejo de redes* se encuentra registrado en el SIF en la póliza 8 de Diario, Normal, en la contabilidad de los ahora incoados.

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Proceso Electoral	Total cargo y Total abono
8	Normal	Diario	23/06/2018	22/06/2018	Ordinario 2017-2018	\$512.13 ¹⁴
Descripción de la póliza	“ASESORIA EN MANEJO DE REDES, PRODUCCION DE VIDEOS PARA REDES Y JINGLES, PARA LOS CANDIDATOS A PRESIDENTES MUNICIPALES Y DIPUTADOS LOCALES POR LA COALICION "TODOS POR COLIMA”					

Transporte (Autobuses)

Derivado del análisis al escrito inicial de queja se desprende la denuncia de transporte, como denuncia genérica; sin embargo, en atención a los elementos de prueba presentados por la parte quejosa y siguiendo el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad electoral, es que se detalla este apartado correspondiente a autobuses de transporte de personas. Para continuar con dicho concepto es necesario especificar los elementos en los que el denunciante basa sus pretensiones:

¹⁴ La diferencia entre el monto de la póliza y el monto del servicio pactado y pagado radica en el prorrateo de dicho gasto, ya que el servicio fue contratado para todos los candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales de la otrora Coalición “Todos por Colima”

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
1	Autobuses		Se observa un autobús color blanco estacionado sin tener referencias hacia los partidos integrantes de la Coalición o la otrora Candidata.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: Solo se observa un camión estacionado, sin que se den mayores elementos que permitan vincular el posible uso de éste en un evento. No se observan elementos gráficos y/o visuales que relacionen a los partidos o a la candidata con el camión. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar.
2	Autobuses		Se observa un vehículo en marcha que transporta personas de pie sin tener referencias hacia los partidos integrantes de la Coalición o la otrora Candidata.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: Solo se observan diversos vehículos, sin que se den mayores elementos que permitan vincular el posible uso de éstos en un evento. No se observan elementos gráficos y/o visuales que relacionen a los partidos o a la candidata con los vehículos. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar.
3	Autobuses		Se observa un autobús sin tener referencias hacia los partidos integrantes de la Coalición o la otrora Candidata.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: Solo se observa un camión estacionado, sin que se den mayores elementos que permitan vincular el posible uso de éste en un evento. No se observan elementos gráficos y/o visuales que relacionen a los partidos o a la candidata con el camión. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar.
4	Autobuses		Se observan dos autobuses sin tener referencias hacia los partidos integrantes de la Coalición o la otrora Candidata.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: Solo se observan dos camiones, sin que se den mayores elementos que permitan vincular el posible uso de éstos en un evento. No se observan elementos gráficos y/o visuales que relacionen a los partidos o a la candidata con los camiones. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Ref.	CONCEPTO DE GASTO	IMAGEN	DESCRIPCIÓN DE LA AUTORIDAD	CIRCUNSTANCIAS SEÑALADAS POR EL DENUNCIANTE
5	Autobuses		Se observa un autobús en marcha sin tener referencias hacia los partidos integrantes de la Coalición o la otrora Candidata.	<ul style="list-style-type: none"> • Tiempo: En la narración de los hechos no se advierte la temporalidad. • Modo: Solo se observa un camión, sin que se den mayores elementos que permitan vincular el posible uso de éste en un evento. No se observan elementos gráficos y/o visuales que relacionen a los partidos o a la candidata con el camión. • Lugar: En la narración de los hechos no se especifica lugar.

Al respecto es importante señalar que, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN*”; la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales.

Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y lineamientos que establezcan para tales efectos.

Siguiendo esta línea, todo acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

En ese sentido, en el caso que nos ocupa y derivado de la propia naturaleza de las imágenes aportadas como medio probatorio, esta autoridad no observa vínculo alguno que brinde certeza acerca de la ubicación en la cual se encuentran los autobuses. Así mismo, respecto al elemento temporal, no existe circunstancia o indicio alguno que nos indique la fecha concreta en la que fueron tomadas dichas fotografías y por ende la fecha de la realización del recorrido.

Por último, por lo que respecta a la finalidad, esta autoridad no advierte difusión alguna del nombre o imagen de la candidata y/o la coalición postulante o alguno de sus integrantes, ni se promueva el voto en favor de ella, así como tampoco existen elementos en los medios de prueba aportados por el quejoso que nos permitan determinar que dichos camiones fueron utilizados para el traslado de personas a los eventos presuntamente celebrados en beneficio de los ahora incoados, es por ello que no existe el objetivo de generar beneficio a un partido político, coalición o candidato.

Mediante oficio INE/UTF/DRN/1238/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto del concepto denunciado; asimismo, en ejercicio de la actividad de investigación correspondiente, se levantó razón y constancia de la búsqueda de dicho concepto dentro del SIF, obteniéndose, como ha quedado asentado en líneas anteriores, el reporte siguiente:

Póliza contable número	Tipo de póliza	Subtipo de póliza	Fecha y hora del registro	Fecha de operación	Proceso Electoral	Total cargo y Total abono
6	Normal	Diario	11/05/2018	29/04/2018	Ordinario 2017-2018	\$15,114.02 ¹⁵
Descripción de la póliza	"APORTACION DEL CANDIDATO EN ESPECIE DE VEHICULO"					

¹⁵ La diferencia entre el monto de la póliza y el monto del servicio pactado y pagado radica en el prorrateo de dicho gasto, ya que el servicio fue contratado para todos los candidatos y candidatas a las presidencias municipales y diputaciones locales de la otrora Coalición "Todos por Colima"

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Al respecto, la póliza señalada en el párrafo que antecede hace referencia a un vehículo de uso particular, marca Toyota Highlander, modelo dos mil doce, color blanca; características con las cuales se observa que, por las dimensiones no puede ser considerado un vehículo para traslado de personas de manera masiva (camión de pasajeros), como se advierte a continuación:



Así, toda vez que esta autoridad no cuenta con elementos para determinar la existencia de transporte de ciudadanos a los eventos celebrados en beneficio de la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán en el estado de Colima postulada por la Coalición “Todos por Colima” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, lo procedente es aplicar el principio jurídico *“In dubio pro reo”*, reconocido por el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, al no tener certeza para determinar la existencia de los autobuses y/o vehículos para transporte de ciudadanos materia de estudio.

En efecto, el principio de *“in dubio pro reo”* ha sido conceptualizado como el privilegio de la duda que posee el sujeto imputado basado en el principio de “presunción de inocencia” que rige la doctrina penal, invocado cuando no puede ser aplicable una sanción a aquel presunto responsable en virtud de que los resultados del procedimiento incoado en su contra no constituyen prueba plena de la comisión del ilícito que se le imputa, por lo que el juzgador debe absolverlo al no tener la plena certeza de que incurrió en la falta de que se le acusa.

A mayor abundamiento, resulta aplicable la jurisprudencia 21/2013 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, **como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad,** motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Quinta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Recurrente: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1245/2010. —Actora: María del Rosario Espejel Hernández. —Responsable: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. —24 de diciembre de 2010. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretaria: Maribel Olvera Acevedo.

Recurso de apelación. SUP-RAP-517/2011. —Recurrente: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de diciembre de 2011. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretario: Juan Marcos Dávila Rangel.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.”

[Énfasis añadido]

El criterio transcrito previamente, encuentra apoyo en el desarrollo doctrinario de Miguel Ángel Montañés Pardo, en la obra *“La Presunción de Inocencia”*, Aranzadi, Pamplona, 1999, páginas 51 y 53, en cuanto a que:

“El derecho a la presunción de inocencia, además de su proyección como límite de la potestad legislativa y como criterio condicionador de la interpretación de las normas vigentes, es un derecho subjetivo público que posee su eficacia en un doble campo. En primer término, opera en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o no participe en hechos de carácter delictivos o análogos a éstos, y determina por ende, el derecho a que no se apliquen las consecuencias o los efectos jurídicos anudados a hechos de tal naturaleza en las relaciones jurídicas de todo tipo.

En segundo término, opera también y fundamentalmente en el campo procesal y significa que toda condena debe ir precedida siempre de una actividad probatoria, impidiendo la condena sin pruebas. En este segundo aspecto, el derecho a la presunción de inocencia no puede entenderse reducido al estricto campo del enjuiciamiento de conductas presuntamente delictivas, sino que debe entenderse que preside también la adopción de cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio para las mismas o limitativo de sus derechos (STC 13/1982).”

Así, se tiene que la prueba practicada debe constituir una mínima actividad probatoria de cargo, lo que conlleva a reunir las características de ser objetivamente incriminatoria y sometida a valoración de la autoridad administrativa, lo cual debe conducir finalmente a la íntima convicción de la culpabilidad.

En este sentido, la presunción de inocencia es una garantía del acusado de un procedimiento administrativo, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto a todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos.

Es así que mientras no se cuente con los elementos cuyo grado de convicción sea suficiente sobre la autoría o participación de los indiciados en los hechos, deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de investigación.

En razón de todo lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización; es por ello que se concluye que los partidos incoados, y la entonces candidata C. Lilia Figueroa Larios, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

5.3 Eventos.

En el presente apartado se analiza la información y documentación relativa a la realización de eventos, reuniones y recorridos que presuntamente beneficiaron la campaña de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, mismo que se relaciona con **trece** conceptos. En este tenor, los conceptos que en este apartado se analizan son los siguientes:

ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
1	3 de mayo	Arranque de campaña	No especifica
2	5 de mayo	Festival día del niño	Comunidad de Paticajo
3	5 de mayo	Mitin Político	Comunidad de la Loma
4	5 de mayo	Asamblea, reunión y comida con Antorchistas	No especifica
5	5 de mayo	Recibimiento	Colonia La Lomita
6	12 de mayo	Día de las madres	Colonia Santa Teresita
7	14 de mayo	No especifica	Comunidad del Platanar

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
8	15 de mayo	Convivencia	Comunidad las Pesadas
9	19 de mayo	No especifica	Colonia INFONAVIT
10	22 de mayo	No especifica	Casa Ejidal
11	23 de mayo	No especifica	Comunidad Paticajo
12	20 de junio	Pega de calcas	Barrio el Monumento
13	27 de junio	Cierre de campaña	No especifica

Ahora bien, en primer lugar conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 2; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.

Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, a través de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; los cuales se articulan a partir de discursos persuasivos que buscan la adhesión de la ciudadanía con las propuestas del candidato o del partido; éstos a diferencia de la propaganda, no son de carácter monológico y requieren más elementos que el simple recurso del anuncio, en ellos se invocan argumentos emocionales y racionales que generalmente están revestidos de una carga emocional, apelando comúnmente a la afectividad, al sentimentalismo o a lo ideológico.

Así pues, su planteamiento consiste en utilizar información base que ya fue presentada y difundida de forma masiva (mediante los diferentes tipos de propaganda) con la intención de apoyar una determinada opinión ideológica o propuesta de política pública, lo que permite al candidato un acercamiento con la ciudadanía y generar vínculos emocionales, empáticos o ideológicos, teniendo como finalidad aumentar el apoyo del electorado a una cierta posición política.

En ese orden de ideas, los partidos políticos o coaliciones y sus candidatos tienen derecho a difundir propaganda, así como a realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, resulta pertinente resaltar lo ya expresado en apartados anteriores en el sentido de que, atendiendo a la planeación del escrito de queja y expuestos los conceptos de gasto que debían ser investigados, su estudio se ha realizado de forma aislada atendiendo a si se presentaron o no medios probatorios, así como de si los mismos fueron registrados en el SIF. Por último, en el presente apartado se analizará la realización de eventos que presuntamente beneficiaron la campaña de la entonces candidata, por consiguiente, si bien no pasa inadvertido que en un acto público pudieren ser utilizados artículos de propaganda, recursos materiales o humanos, que generan gastos que deben ser registrados en el informe de campaña, estos ya han sido analizados en otro apartado.

Resulta pertinente destacar que el promovente de manera general, denuncia la realización de eventos, como si todos los actos públicos realizados por la entonces candidata hubieren consistido en lo mismo y estuvieran revestidos de las mismas características; sin embargo, del estudio de las imágenes presentadas se advierte que se trata de participación en foros o eventos de terceros, realización de eventos, asistencia a reuniones y práctica de recorridos, por consiguiente, para mayor claridad se considera necesario aclarar las diferencias entre uno y otro atendiendo a la naturaleza del propio acto, como se detalla a continuación:

- La participación en un evento o foro es la acción a través de la cual el candidato se involucra en una actividad de forma intuitiva o cognitiva¹⁶ organizada por un tercero, para tomar parte en algo o ser partícipe respecto de algo; es decir, presenciar, informar o aportar algo al tema que los convoca, la participación en eventos o actos públicos o privados está determinada por la disponibilidad o posibilidad de participar en ellos.
- La realización de un evento, es la serie de acciones y medidas por las cuales el partido o el candidato organiza y programa un acto público o privado, para el cual establece una convocatoria que señala el día, la hora y el lugar de celebración del mismo, y para cuya planificación se toma en cuenta la cantidad de asistentes, condiciones de luz, sonido, mobiliario, personal de

¹⁶ La participación intuitiva es impulsiva, inmediata y emocional, en cambio una participación cognitiva es premeditada y resultante de un proceso de conocimiento.

asistencia, recepción, medidas de seguridad, en su caso, servicios de alimentos y demás conceptos extras que puedan ser incluidos; mediante el cual se busca incentivar, promover, capacitar, promocionar, persuadir o comunicar al público receptor acerca de sus ideales, propuestas y objetivos, para lograr posicionarse en relación a un tema, política pública o plataforma en particular.

- Una reunión, es un acto o proceso por el que dos o más personas se unen en un momento y espacio dados, con el propósito común de discutir uno o varios temas a través de la interacción verbal e intercambio de información; la misma puede ser: i) voluntaria o accidental ii) pública o privada; iii) formal o informal; iv) los asistentes pertenecen a la misma institución o pertenecen a diversas organizaciones y sectores; v) puede llevarse a cabo de manera organizada y planificada, con un objetivo delimitado y con un tiempo de duración planeado, o bien darse de manera espontánea, por razones casuales y sin mayores propósitos; y vi) puede producirse presencial o virtual (con ayuda de la tecnología en comunicaciones).
- Un recorrido, es la acción de transitar a pie, en medio de transporte o de forma virtual (con el uso de tecnologías) sobre un espacio o lugar siguiendo un trayecto determinado o indeterminado con el objeto de llegar a un destino fijo. En el plano político, los candidatos realizan recorridos en los que se establece una ruta o punto de partida y el destino al que llegarán, en el cual transitan por las calles de una demarcación en particular con la finalidad de generar un acercamiento e interactuar con el electorado, darse a conocer, exponer sus propuestas, difundir información, escuchar las solicitudes de la ciudadanía, y en su caso, repartir propaganda referente al partido o candidato.

En este tenor, es claro que existen diferencias entre los diversos actos en los que puede participar un candidato, y la responsabilidad en su organización no necesariamente debe ser atribuida a éste; en consecuencia, tomando en cuenta los medios probatorios presentados por el promovente y las características o particularidades que puedan desprenderse de éstos, en el presente apartado se analizan los diversos actos denunciados y que presuntamente fueron destinados a dar a conocer a la entonces candidata, así como difundir las ideas y propuestas formuladas por ésta durante su campaña.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que aun y cuando la realización de un evento o reunión dada su naturaleza sí generan gastos mientras que los

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

recorridos no generan por sí solos concepto de gasto alguno, lo cierto es que los promoventes denuncian un conjunto de conceptos que presuntamente fueron utilizados en diversos actos públicos, sin embargo, omite detallar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente estos se efectuaron.

No obstante lo anterior, toda vez que el punto de disenso correspondió inicialmente al posible no reporte de los eventos en comento, se procedió a analizar los registros realizados por la entonces candidata y la otrora coalición en su agenda de eventos, apartado consultable dentro del SIF; en consecuencia, de la verificación a los registros contables y documentos de trabajo, así como de las diligencias realizadas por la autoridad, se advierte que dentro de la agenda e itinerario de los eventos realizados durante la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios, se encuentran **ochenta** registros de eventos.

Ahora bien, del análisis a los medios de prueba ofrecidos por los promoventes, como ha quedado establecido en líneas anteriores, al tratarse de meros indicios, esta autoridad no cuenta certeza alguna respecto a las fechas, lugares (ubicación, domicilio) ni descripciones de los eventos.

Sin embargo, en concordancia con el principio de exhaustividad que rige el actuar de esta autoridad, se realizó un cotejo de los eventos registrados por los ahora incoados, y de aquellos que corresponden a los denunciados por el quejoso, identificados por esta autoridad, ya sea por el nombre, por la ubicación o por ambos, obteniendo como resultado el siguiente:

EVENTOS DENUNCIADOS				EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF		
ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
1	03/05/2018	Arranque de campaña	No especifica	02/05/2018	Arranque de campaña	Cancha techada de la Cabecera Municipal
2	05/05/2018	Mitin Político	Comunidad de la Loma	04/05/2018	Visita a la comunidad La Loma	Cancha techada de la comunidad
3	05/05/2018	Recibimiento	Colonia La Lomita	11/05/2018	Visita casa por casa	Barrio La Lomita
4	12/05/2018	Día de las madres	Colonia Santa Teresita	12/05/2018	Visita casa por casa	Barrio Santa Teresita
5	14/05/2018	No especifica	Comunidad del Platanar	14/05/2018	Visita casa por casa	Comunidad Platanar
6	15/05/2018	Convivencia	Comunidad las Pesadas	15/05/2018	Visita a las Comunidades	Comunidad Pesadas
7	19/05/2018	No especifica	Colonia INFONAVIT	19/05/2018	Visita casa por casa	Colonia INFONAVIT
8	22/05/2018	No especifica	Casa Ejidal	22/05/2018	Visita a tu Colonia	Barrio Casa Ejidal
9	23/05/2018	No especifica	Comunidad Paticajo	23/05/2018	Visita a tu Comunidad	Comunidad de Paticajo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

EVENTOS DENUNCIADOS				EVENTOS REGISTRADOS EN EL SIF		
ID	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN	FECHA	NOMBRE	UBICACIÓN
10	20/06/2018	Pega de calcas	Barrio el Monumento	24/06/2018	Volanteo	Glorieta de la entrada del mpio
11	27/06/2018	Cierre de campaña	No especifica	27/06/2018	Cierre de Campaña.	Foro del Jardín Principal

Aunado a lo anterior, esta autoridad solicitó información respecto a la realización de los eventos correspondientes a la Coalición Todos por Colima al H. Ayuntamiento de Minatitlán, Colima. Es así que, mediante escrito sin número, el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho se dio respuesta a lo solicitado, remitiendo los informes presentados por la Secretaría Municipal y la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad (por ser éstas las áreas que intervienen en el permiso y desarrollo de eventos públicos), de los cuales se desprende la celebración de un total de cincuenta y un eventos públicos de carácter político celebrados por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de los cuales la autoridad municipal indicó que no se generaron costos por la expedición de los permisos; entre los cuales se encuentran los enlistados en el Anexo 3.

En este contexto, esta autoridad electoral considera que los denunciados, reportaron dentro de la agenda respectiva la realización de los once eventos en las ubicaciones referenciadas en el cuadro anterior, en los plazos establecidos y conforme a lo que dicta la normatividad electoral. Por consiguiente, de los elementos de pruebas obtenidos y concatenados entre sí, se tienen elementos que permiten determinar que los once eventos analizados fueron registrados.

Por otra parte, cabe destacar que de acuerdo al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido la entonces candidata y los partidos incoados registraron diversa información así como su documentación soporte, tal y como quedó asentado en el apartado 5.2 de la presente resolución, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados durante el ejercicio a fiscalizar se encuentran correctamente comprobados.

Existen dos eventos denunciados por la parte quejosa que no se encuentran registrados en la agenda de eventos correspondiente a la C. Lilia Figueroa Larios, en su carácter de entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, postulada por la coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Colima, siendo estos los denominados

“Festival día del niño” y “Asamblea, reunión y comida con Antorchistas”. Por lo que respecta al primer evento, será analizado a continuación; mientras que el segundo evento será analizado en el considerando 5.

“Festival día del niño”

Ahora bien, como ha quedado señalado en párrafos anteriores, el denunciante presenta como medios probatorios imágenes en las cuales, a su juicio, se advierten los conceptos denunciados; es así como en el caso específico que nos ocupa señala las siguientes pruebas:



Al respecto es importante señalar que, de conformidad con la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”; la normatividad debe garantizar que los partidos políticos cuenten de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales.

Asimismo, indica que la campaña electoral comprende el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos, las coaliciones y los candidatos para la obtención del voto; que los actos de campaña implican todas aquellas actividades en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y cuya distribución y colocación se encuentra regida por las reglas y lineamientos que establezcan para tales efectos.

Siguiendo esta línea, todo acto de difusión que se realiza en el marco de una campaña comicial, con el objeto de promover una candidatura o a un partido político, debe ser considerado como propaganda electoral y ser cuantificado en la contabilidad respectiva; sin embargo, para determinar la existencia de ese gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La finalidad, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La temporalidad, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La territorialidad, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Aunado a lo anterior, derivado de la facultad de investigación, en respuesta a la solicitud realizada mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/1848/2018, el Municipio de Minatitlán hizo del conocimiento de esta autoridad que el evento denominado “Festival día del niño” fue llevado a cabo el día cinco de mayo de dos mil dieciocho en la cancha techada que corresponde a la comunidad de Paticajo, tal como lo señala la parte quejosa; sin embargo, también se señala que el permiso para la realización de dicho evento fue solicitado por el Ing. Manuel Palacios Rodríguez, en su calidad de Regidor de dicho municipio.

En la misma línea mediante oficio INE/JLE/UTF/COL/2086/2018, esta autoridad continuó la investigación respectiva requiriendo al C. Manuel Palacios Rodríguez, quién manifestó que, en efecto, él, y los CC. Claudia Marisol Arias Campos y Ma. Concepción Topete Quiñonez, todos ellos en su calidad de regidores en el Ayuntamiento Constitucional de Minatitlán Colima, fueron los organizadores del evento para celebrar el día del niño, que se celebró el cinco de mayo de dos mil dieciocho en la población de Paticajo, Municipio de Minatitlán, Colima.

Asimismo, el C. Manuel Palacios Rodríguez confirmó ser la persona que solicitó el permiso correspondiente para el uso de la cancha techada de la comunidad de Paticajo, anexando a su respuesta la solicitud de permiso correspondiente, así como

la concesión de este; de igual forma señala que el evento fue organizado con la finalidad de celebrar el día del niño con los habitantes de la población que se realiza cada año. En su respuesta el requerido manifiesta que ningún partido político, coalición, o candidatos participaron en dicho evento social.

En ese sentido, si bien se confirma la celebración del evento denunciado, así como la ubicación geográfica en la cual se realizó, acreditando los elementos correspondientes a la temporalidad y territorialidad; por lo que respecta a la finalidad, esta autoridad no advierte difusión alguna del nombre o imagen de la candidata y/o la coalición postulante o alguno de sus integrantes, ni promoción alguna del voto en favor de ella, es por ello que no existe el objetivo de generar beneficio a un partido político, coalición o candidato.

Es así como en el caso que nos ocupa, al no contar con elementos que permitan acreditar la existencia de un acto de proselitismo y la participación de la entonces candidata, y al tener conocimiento de que se trata de un evento organizado por parte del gobierno municipal, esta autoridad determina que **no existe beneficio alguno** en favor de la campaña de la C. Lilia Figueroa Larios.

Por consiguiente, de las pruebas obtenidas y concatenadas entre sí, se tienen elementos suficientes de convicción que permiten determinar lo siguiente:

- Los once eventos que se analizaron en el cuadro del presente apartado, fueron debidamente registrados y comprobados dentro de la agenda de eventos de los ahora incoados perteneciente al SIF.
- El evento denominado “Festival día del niño” fue organizado por el gobierno municipal y no existió participación alguna por parte de la C. Lilia Figueroa Larios, por lo que no existió beneficio alguno en favor de la campaña de la entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán, Colima en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la otrora Coalición “Todos por Colima” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y la entonces candidata C. Lilia Figueroa Larios, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado materia de análisis debe declararse **infundado**.

6. Aportación de ente impedido

“Asamblea, reunión y comida con Antorchistas”

Por lo que respecta al evento denominado como “Asamblea, reunión y comida con Antorchistas”; en el escrito de queja se denunció que el día cinco de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo un evento dentro de las instalaciones del denominado por el denunciado como “Casino Minero” ubicado en la cabecera municipal de Minatitlán, Colima, dentro del cual tuvo participación la C. Lilia Figueroa Larios, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, ofreciendo como medio probatorio la siguiente dirección electrónica:

<https://www.facebook.com/manzanillotv/videos/2011460505565419/>.

En la cual se encuentra un video con duración de 3:51 minutos, advirtiéndose que aparece un grupo de personas sentados frente a una mesa, entre las cuales se encuentra la C. Lilia Figueroa Larios portando una blusa blanca con el logo del PRI, la cual se dirige con un micrófono a otro grupo de personas, mismas que se encuentran sentadas en sillas y portan globos blancos y rojos sin que estos tengan referencia a partido político alguno, así mismo, se observan cartulinas con la leyenda “antorchista”.

En el video aparece primero quién se identifica como Luis Enrique López Carreón, Dirigente de Movimiento Antorchista en Colima, señalando:

 <p>En Minatitlán Movimiento Antorchista se suma a Lilia Figueroa Larios y Jorge Armando Gaitan Sanchez En mitin organizado por Movimiento...</p>	<p><i>“Y claro, como buenos anfitriones, agradezco la presencia en este emotivo evento de las personalidades que nos acompañan aquí en el presidium, <u>mencionando de manera especial a la Licenciada Lilia Figueroa Larios que es candidata a Presidenta Municipal, se los digo es porque yo soy el dirigente estatal y tengo que mencionar si es candidato</u>, es por eso, no porque no sea amiga nuestra. Gracias por estar aquí conviviendo un ratito con los antorchistas ...”</i></p> <p><i>“<u>Siete candidatos del PRI y del Verde se sentaron con Antorcha a firmar acuerdos para que Antorcha los beneficie con el voto organizado y uno de esos liderazgos es el de Minatitlán encabezado por la Licenciada Lilia Figueroa</u>, ese es el trabajo que estamos desarrollando ahora.”</i></p>
	<p>[énfasis añadido]</p>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Posteriormente, toma la palabra la C. Lilia Figueroa Larios, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, quien expresa lo siguiente:

 <p>En Minatitlán Movimiento Antorchista se suma a Lilia Figueroa Larios y Jorge Armando Gaitan Sanchez En mitin organizado por Movimiento...</p>	<p><i>“Yo creo, que aquí lo que tenemos que ver es quien puede cumplirnos, quien puede cumplimos todos esos compromisos que se han echado. Ustedes vieron perfectamente y ya no lo voy a repetir, todos los compromisos que les, que les prometieron hace tres años pero que sin embargo quedaron en la nada. <u>Yo firmé un pliego petitorio con, con sus líderes y la verdad es que es un pliego acorde a sus necesidades y yo tengo toda la entereza, todo ese compromiso con Antorcha de que cumpliré cada uno de esos compromisos que hice porque las mujeres tenemos palabra, las mujeres somos honestas, las mujeres somos cumplidoras, no dejando de un lado a los varones, pero hay algunos que pareciera que se les olvidó que la palabra empeñada de un hombre debe de valer y debe de valer mucho. En las pasadas elecciones les hicieron varios ehh, les hicieron varios compromisos y hasta ahorita ninguno se ha cumplido.</u>”</i></p> <p>[énfasis añadido]</p>
--	--

Derivado de la debida garantía de audiencia otorgada a los denunciados, se recibieron escritos sin número presentados por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y por la entonces candidata, la C. Lilia Figueroa Larios, mediante los cuales manifestaron que dicho evento se llevó a cabo derivado de la celebración del aniversario de Movimiento Antorchista Nacional, así mismo indican que los organizadores fueron los socios y representantes de dicho ente y que ellos fueron quienes corrieron con los gastos del evento en mención.

Finalmente señalan que la entonces candidata asistió al evento en carácter de invitada y que sí hace uso de la voz, pero en ningún momento llama al voto, si no que se limita a platicar acerca de acuerdos y de firma de compromisos, por lo que, a su consideración, al asistir a una reunión como invitada no se constituye un acto político que genere un gasto atribuible a la entonces candidata al acudir como ciudadana.

En razón de lo anterior, por medio del oficio número INE/UTF/DRN/46788/2018, se requirió al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional de Movimiento Antorchista Nacional, a efecto de que proporcionara información relacionada con la celebración del evento de referencia, indicara si en dicho evento asistió como invitado algún otro instituto político, o en su defecto si celebró algún evento similar con otros institutos políticos y precisara la relación que guarda con el Partido

Revolucionario Institucional; para lo cual se señaló dentro del oficio de requerimiento la liga electrónica proporcionada por el denunciado. En atención a lo anterior, el Dirigente de Movimiento Antorchista en el Estado de Colima, remitió escrito sin número recibido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual informó entre otras cosas lo siguiente:

“(...) el evento al que se hace referencia fue organizado por el Movimiento Antorchista en el Estado de Colima, mismo que se realizó el cinco de mayo de dos mil dieciocho, en las instalaciones conocidas como ‘Casino Minero’, ubicadas en la cabecera municipal de Minatitlán, Colima (...)

(...) en el evento que nos ocupa...se contó con diversos invitados, entre los cuales estuvieron la C. Lilia Figueroa Larios, quién fuera candidata a Presidenta Municipal de Minatitlán, Colima (...)

(...) las instalaciones en las que se celebró dicho evento de aniversario de Movimiento Antorchista en Minatitlán, Colima (conocidas como “Casino Minero”), así como el mobiliario utilizado, esto es, sillas, mesas y mantelería que se usaron, fueron amablemente prestadas para dicha celebración por parte del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos y Similares de la República Mexicana, sección 281. Es importante señalar que dicho préstamo se realizó de manera verbal, sin que exista convenio o documento con tal objeto, por lo que no cuento con documento o dato alguno que anexar por este concepto; de igual manera ocurrió con el equipo de sonido que se usó en la realización del evento de aniversario que nos ocupa, pues éste fue prestado por una persona conocida de uno de nuestros integrantes, del cual desconozco su nombre, el cual, de igual manera, prestó su equipo de sonido de manera verbal, por lo que tampoco cuento con documento o dato alguno que anexar por este concepto; finalmente nuestro Movimiento tampoco realizó gasto alguno por concepto de transporte o comida de los ciudadanos que asistieron a dicho evento ya que, todos los ciudadanos que acudieron, llegaron al lugar de su realización por cuenta propia y con sus propios medios (usando el transporte público o su vehículo particular) de manera que cada persona en lo individual se hizo cargo de los costos de su traslado y comida para asistir, sin que existiera por parte del Movimiento Antorchista de Colima, gasto alguno por concepto de renta de transporte especial, comida u otro concepto parecido, por lo que, al no haber gastos de esta naturaleza, no existe documento o registro adicional que anexar al presente escrito.

(...) Desde su fundación (Movimiento Antorchista Nacional), ha tenido vida independiente. Sin embargo, en octubre de 1988, se adhirió al Partido Revolucionario Institucional (PRI) al sentir la necesidad de buscar respaldo de una organización plenamente reconocida que le sirviera de apoyo e hiciera más

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

eficaz la lucha por la consecución de las demandas de los grupos organizados en ella. Desde entonces, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) nos reconoce como parte de las organizaciones sociales que conforman, de acuerdo con sus estatutos, el sector campesino. Es necesario aclarar que si bien, el Movimiento Antorchista Nacional se le considera como parte del sector campesino de dicho instituto político, nuestra organización conserva absoluta independencia, pues no recibe ningún tipo de financiamiento o recursos provenientes del PRI, y mantiene absoluta libertad para determinar su vida interna.

(...) el Movimiento Antorchista de Colima que represento NO organizó ni realizó ningún otro evento similar al que nos ocupa con ningún otro candidato postulado por partidos políticos diversos (...)

Derivado del escrito de respuesta suscrito por el C. Luis Enrique López Carreón, en su carácter de Dirigente del Movimiento Antorchista en el estado Colima, es que esta Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que el evento denunciado fue organizado por dicho dirigente, en su calidad de representante de la organización conocida como Movimiento Antorchista, en el estado de Colima, lo cual trae como consecuencia la probable comisión de una nueva infracción relativa a las aportaciones provenientes de ente impedido, misma que no estaba considerada dentro de la investigación de origen.

Ahora bien, es menester reiterar que el presente objeto de investigación tuvo origen en la respuesta brindada por Movimiento Antorchista al requerimiento de información identificado como INE/UTF/DRN/46788/2018, emitido por esta autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento sancionador en que se actúa.

Tal y como se indicó en líneas precedentes, el C. Luis Enrique López Carreón, en su carácter de Dirigente del Movimiento Antorchista en el estado Colima remitió a esta Unidad Técnica de Fiscalización, escrito sin número recibido el veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, mediante el cual señala que el cinco de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo un evento organizado por él, como Dirigente del Movimiento Antorchista en el Estado de Colima, con motivo del aniversario de dicha organización; evento que se celebró dentro de las instalaciones conocidas como “Casino Minero”. Asimismo, señala el Dirigente estatal que a dicho evento asistió la C. Lilia Figueroa Larios, entonces candidata a la presidencia municipal de Minatitlán Colima, postulada por la otrora coalición “Todos por Colima”, conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México. Derivado de lo anterior esta autoridad advirtió una probable aportación de ente impedido, en beneficio de la campaña de los ahora incoados.

Así las cosas, derivado del acuerdo de ampliación de objeto de investigación, esta autoridad ordenó notificar tal actuación a las partes involucradas, otorgando de nueva cuenta su garantía de audiencia a los ahora incoados.

Es por ello que, el diecisiete de enero de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la C. Marcela Guerra Castillo, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, manifestó que Movimiento Antorchista Nacional, es una Agrupación Política Nacional que no cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, ni ha formalizado su funcionamiento mediante una escritura pública, por lo que no es una persona moral, al no tener como actividad sustancial actos con fines lucrativos.

Así mismo, señala que se trata de acciones que carecen de determinancia y trascendencia, al ser dichos de terceros que se dan de manera orgánica dentro de los procesos electorales, ya que, por un lado se tiene un video que carece de circunstancias de tiempo, modo y lugar, que se puede tomar como indiciario, así como también existe convicción de la existencia de un evento realizado el cinco de mayo de dos mil dieciocho en el lugar conocido como "Casino Minero", mismo al que la entonces candidata C. Lilia Figueroa Larios acudió en calidad de invitada. También indica que, si bien es cierto que la entonces candidata hizo uso de la voz, de su intervención no puede dilucidarse acciones análogas a las de campaña.

Finalmente, manifiesta que los hechos investigados son propios de la esfera personal de actuación tanto de la entonces candidata como de Movimiento Antorchista Nacional, en un acto privado, reiterando que la independencia Partidaria está por encima de las actividades que realicen sus miembros, empleados y candidatos, debiendo tener espacios propios para el desarrollo personal fuera del partido.

Asimismo, el veintiocho de enero de dos mil diecinueve, la C. Lilia Figueroa Larios manifestó que, al tratarse de una organización de origen campesino, en múltiples ocasiones a lo largo de su trayectoria política ha acudido a los eventos de Movimiento Antorchista; además señala que el Movimiento Antorcha Campesina no es una persona moral que la ley determine como ente prohibido para realizar aportaciones o donativos a los institutos políticos. De igual forma indica que al acudir al acto de aniversario de un ente político no representa un acto de campaña, y que de su intervención no pueden dilucidarse acciones análogas a las de campaña.

Ahora bien, a efecto de llevar a cabo el debido análisis a la figura del denominado Movimiento Antorchista, es preciso señalar que Movimiento Antorchista surgió en 1914 en Puebla y cuyo líder es el Ing. Aquiles Córdova Morán, quien junto con sus familiares y amigos cercanos ha logrado la evolución de este movimiento que se ha convertido en una de las más grandes organizaciones a nivel nacional, que se calcula en más de dos millones de participantes. La creación de Antorcha Campesina se logró debido a varios elementos: 1. La militancia política del ingeniero Aquiles Córdova y de sus seguidores en la Liga Leninista Espartaco; 2. La expulsión de la Universidad Autónoma de Chapingo; y 3. La relación establecida con el Partido Revolucionario Institucional (PRI).

En 1985 el movimiento inicio sus nexos con el PRI con el fin de crecer y expandirse para influir en la vida política, por lo que el Ing. Raúl Salinas de Gortari los apadrinó, les otorgó protección y los utilizó para contrarrestar a otros grupos campesinos independientes. Para 1988 la organización le exigió al PRI que reconociera su adhesión al partido a cambio de votar por el entonces candidato a la presidencia de la república, Carlos Salinas de Gortari, y la afiliación se formalizó el 28 de octubre del mismo año¹⁷.

Adicionalmente, el propio Dirigente de Movimiento Antorchista en Colima, el C. Luis Enrique López Carreón señaló en sus escritos de respuesta que

*“(...) Desde su fundación (Movimiento Antorchista Nacional), ha tenido vida independiente. **Sin embargo, en octubre de 1988, se adhirió al Partido Revolucionario Institucional (PRI) al sentir la necesidad de buscar respaldo de una organización plenamente reconocida que le sirviera de apoyo e hiciera más eficaz la lucha por la consecución de las demandas de los grupos organizados en ella. Desde entonces, el Partido Revolucionario Institucional (PRI) nos reconoce como parte de las organizaciones sociales que conforman, de acuerdo con sus estatutos, el sector campesino.** (...)”*

[Enfasis añadido]

Adicionalmente, en la propia página del Movimiento de mérito

·'La adhesión de Antorcha a las filas del Partido Revolucionario Institucional se dio en octubre de 1988, luego que sentimos la necesidad de buscar el respaldo de una organización legal y plenamente reconocida que nos sirviera de apoyo,

¹⁷ Franco, F., & Aguilar, I. (Noviembre de 1995). *Los grupos de presión en México: Antorcha Campesina, un estudio de caso (1987-1994)*. Ciudad de México, México.

e hiciera más eficaz nuestra lucha por la consecución de las demandas de los grupos organizados.

Después de un detenido análisis, Antorcha encontró que sus propósitos y principios se identificaban con los propósitos reivindicatorios, sociales y políticos de la Revolución Mexicana.

Encontramos que los documentos básicos del PRI eran los que mejor reflejaban los intereses del pueblo pobre de México y, desde luego, los intereses de Antorcha Campesina. Por eso creímos que al coincidir en lo esencial con los documentos básicos del PRI, dentro de sus filas podríamos dar con mejores posibilidades de éxito, la lucha que nos habíamos propuesto. Y así, lo venimos haciendo desde entonces (...)

Al respecto, es menester señalar que de conformidad con el artículo 4, numeral 1, inciso m) del Reglamento de Fiscalización, las organizaciones sociales o adherentes son aquellos entes que mantienen una relación institucional semejante a la militancia con los partidos políticos, así como fundaciones, centros o institutos de investigación o capacitación; por su parte los artículos 91, 311 numeral 1 inciso s) y 326 numeral 1 inciso b) del mismo ordenamiento obliga a los partidos a elaborar listados de sus organizaciones adherentes o instituciones similares e informarlos a la autoridad.

En este sentido, una organización adherente, antes de determinarse como tal, debe constituirse como una asociación de ciudadanos que libremente determine adherirse al Partido Revolucionario Institucional, para ser considerada como una de sus organizaciones internas, incluso, adecuando sus estatutos, a fin de permitir que el señalado partido político participe en la designación de sus directivos, ello implica la suscripción de derechos y obligaciones recíprocas con el partido político, tan es así, que el Partido Revolucionario Institucional llevó a cabo la adecuación de sus estatutos para reconocer a la organización de referencia, en su momento, como un organismo nacional del partido político, pero también se obligó a contribuir a la realización de objetivos comunes. Es así como una organización adherente se obliga a establecer en sus documentos básicos su vinculación al partido, así como adoptar los principios partidistas y el Código de Ética de esa fuerza política.

En los Estatutos del Partido Revolucionario Institucional, las organizaciones adherentes como todas las asociaciones civiles, gozan de personalidad jurídica y patrimonio propios, siendo entes con autonomía; dirección y disciplina interna que les permite mayor flexibilidad en su trabajo y acercamiento político con otras fuerzas políticas y grupos ciudadanos. Son organismos que no se encuentran dentro de la

estructura orgánica del partido, no existen ligas de subordinación respecto a la dirigencia nacional del partido que represento, ni integran la estructura del Comité Ejecutivo Nacional. Tampoco existe relación o injerencia por cuanto a su administración se trata y más aún, en el nombramiento de quien preside dichas organizaciones no hay una intervención directa por parte del Comité Ejecutivo Nacional, esto ocurre por nombramiento de su propia Asamblea o Consejo Directivo.

Asimismo, en la propia página del Partido Revolucionario Institucional se localizó lo siguiente:



← → ↻ pri.org.mx/ElPartidoDeMexico/saladeprensa/Nota.aspx?y=33269 🔍 🌟 🗖 🌐 🌱

REVOLUCIONARIOS ☰



COMUNICADO | Ciudad de México. Viernes, 09 de noviembre de 2018

Antorcha campesina refrenda su militancia y pertenencia al PRI

La dirigencia nacional de Antorcha Campesina refrendó su militancia priista y se reafirmó como una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional, en el que continuará trabajando para participar de la reestructuración y reforma interna, a efecto de acometer los próximos retos electorales.

Durante una reunión en las oficinas de la Presidenta del CEN del PRI, Claudia Ruiz Massieu, la representación Antorchista se comprometió a impulsar el reagrupamiento de sus afiliados en torno a las causas del PRI y respaldar a la organización

Publicación de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciocho, cuyo título es ***Antorcha campesina refrenda su militancia y pertenencia al PRI.***

Ahora bien, del análisis a los elementos doctrinarios, así como a los resultados obtenidos de la investigación se puede desprender que en el año dos mil dieciocho, Movimiento Antorchista Nacional fue una Organización Adherente formalmente perteneciente al Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en Colima.

Fortalece lo anterior lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del SUP-REC-2014/2021, en el cual confirma lo señalado por la Sala Regional Ciudad de México, perteneciente al

mismo Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia del recurso SCM-RAP-68/2021, dentro de la cual determinó:

“(…)

A lo anterior debe sumarse que Movimiento Antorchista, es una organización que incluso a través de su página electrónica oficial, se identifica como una organización adherente al PRI pues se contempla que Antorcha Campesina se transformó en Movimiento Antorchista y, posteriormente, se formaron sus “organizaciones hermanas”: Antorcha Popular, Antorcha Estudiantil y Antorcha Obrera, que junto con Antorcha Campesina integran lo que ahora se conoce como Movimiento Antorchista¹⁸.

(…)”

Es por ello que esta autoridad determina que existen elementos suficientes para considerar a Movimiento Antorchista Nacional como una organización adherente al Partido Revolucionario Institucional vigente en el año dos mil dieciocho, ya que fue reconocida como tal tanto por el propio instituto político, como por la dirigencia del Movimiento.

Circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Ahora bien, para estar en posibilidad de determinar si el concepto materia del presente análisis debe considerarse en beneficio de la campaña de los ahora incoados, resulta necesario considerar la Tesis LXIII/2015 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”¹⁹; misma que señala que para determinar la existencia de un

¹⁸ Es pertinente señalar que la Información transcrita puede verse en la sentencia SCM-RAP-68/2021 hoja19. Asimismo, la sentencia en el pie de página 12, de la hoja 19 indica que la información citada se encontraba en el enlace <http://www.antorchacampesina.org.mx/comotrabajamos.php>, mismo que al momento de elaboración de esta resolución no está activo. La sentencia puede verse en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/df/SCM-RAP-0068-2021.pdf>.

¹⁹ **GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.**- *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, y 243, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto*

beneficio a alguna campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- La **finalidad**, entendida como el hecho de que el acto o elemento de propaganda genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- La **temporalidad**, la cual es referente a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña.
- La **territorialidad**, misma que consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo el acto.

Al respecto, de los hechos denunciados en el escrito inicial, así como de los requerimientos realizados a los ahora incoados y a Movimiento Antorchista Nacional, se obtuvo la información siguiente:

	PRI	LILIA FIGUEROA LARIOS	MOVIMIENTO ANTORCHISTA
FECHA	5 de mayo de 2018	5 de mayo de 2018	5 de mayo de 2018
LUGAR	Inmueble conocido como "Casino Minero"	Inmueble conocido como "Casino Minero"	Inmueble conocido como "Casino Minero" ubicado en calle Corregidora número 27 esquina con calle Constitución, Colonia Centro, C.P. 28750, Minatitlán, Colima.
PARTICIPACIÓN DE CANDIDATA	Pasiva/Invitada	Pasiva/Invitada	Activa/Uso de la voz

Respecto del grado de participación que tuvo la candidata, tal como ha quedado asentado en líneas anteriores, tanto en su presentación como en el uso de la voz, aún en su calidad de invitada, se utilizaron las locuciones siguientes:

PALABRAS	ORADOR
...se los digo es porque yo soy el dirigente estatal y tengo que mencionar que es candidato...	C. Luis Enrique López Carreón, Dirigente de Movimiento Antorchista en Colima

de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

PALABRAS	ORADOR
<i>...candidatos del PRI y del Verde se sentaron con Antorcha a firmar acuerdos para que Antorcha los beneficiara con el voto organizado y uno de esos liderazgos es el de Minatitlán encabezado por la Licenciada Lilia Figueroa...</i>	
<i>Yo creo, que aquí lo que tenemos que ver es quien puede cumplirnos...</i>	
<i>Yo firmé un pliego petitorio con, con sus líderes y la verdad es que es un pliego acorde a sus necesidades y yo tengo toda la entereza, todo ese compromiso con Antorcha de que cumpliré cada uno de esos compromisos que hice...</i>	C. Lilia Figueroa Larios, entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en dicho evento la C. Lilia Figueroa Larios vestía con una blusa blanca con el logo del PRI en la parte superior derecha.

Precisado lo anterior, y en relación con la ya señalada Tesis LXIII/2015, es necesario establecer que esta autoridad electoral advirtió:

Respecto de la **finalidad**. Quedó acreditado el uso de vocablo que hace llamado al voto por parte de la otrora candidata a presidenta municipal, la C. Lilia Figueroa Larios, así como el uso del logotipo de uno de sus partidos postulantes (Partido Revolucionario Institucional).

Por lo que hace a la **temporalidad**. Quedó establecida, por la totalidad de personas que proporcionaron información, que la celebración del evento de mérito fue el cinco de mayo de dos mil dieciocho, fecha que entra dentro del periodo comprendido como de campaña durante el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Colima, mismo que abarcó del veintinueve de abril al veintisiete de junio del año dos mil dieciocho.

Finalmente, de la **territorialidad**. Derivado de la información y documentación allegada por esta autoridad electoral se tiene que dicho evento se celebró en el inmueble conocido como “Casino Minero”, ubicado en la calle Corregidora número 27 esquina con calle Constitución, Colonia Centro, C.P. 28750, en el municipio de Minatitlán, Colima, mismo en que se celebraron los comicios para la elección de la Presidente Municipal.

En este sentido, en atención al desarrollo del evento denominado “Asamblea, reunión y comida con Antorchistas”, del beneficio económico que implicó a los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, del origen de la aportación; así como de la responsabilidad indirecta de los partidos por beneficiarse

de la aportación en especie de una persona moral, se confirma la vulneración al artículo 121, numeral 1, inciso k) del Reglamento de Fiscalización. Por lo anterior, este Consejo General considera que el presente apartado debe declararse **fundado**.

Acreditado lo anterior, a continuación, se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico por la celebración del evento.

Determinación del monto involucrado.

Al respecto, el beneficio económico de una aportación realizada en contravención de los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, es precisamente la posibilidad que tiene el instituto político beneficiado –mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad–, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos de un tercero, razón por la cual, aun cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el instituto político.

Así, para determinar el monto involucrado que representa la celebración del evento materia de análisis, resultó necesario requerir a Movimiento Antorchista Nacional, persona moral que organizó la celebración del evento denominado “Asamblea, reunión y comida con Antorchistas”.

Al respecto, el dirigente Antorchista en Colima señaló que dicho evento se celebró en el denominado “Casino Minero”, inmueble ubicado en calle Corregidora número 27 esquina con calle Constitución, Colonia Centro, C.P. 28750, Minatitlán, mismo que forma parte del patrimonio del Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, en su Sección 281, Colima.

En consecuencia, se obtuvieron las características físicas del inmueble utilizado para dicho evento, ahora bien, del análisis al video del evento así como de las imágenes proporcionadas por el quejoso se conocieron los rasgos físicos, los conceptos y cantidades de ellos que se encontraron en el evento, siendo estos los siguientes:

Cantidad	Objeto(s)	Características
1	Salón de eventos	
2	Tablones rectangulares de aproximadamente 2.35 por .75 metros.	

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Cantidad	Objeto(s)	Características
1	Equipo de sonido y micrófono inalámbrico	
7	Renta de manteles y/o mantas color blanco y rojo	
250	Renta de sillas	

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Cantidad	Objeto(s)	Características
8	Botellas de agua purificada	
2	Arreglo floral	

Es así como, mediante oficios INE/UTF/DA/816/2022 e INE/UTF/DA/870/2022 la Dirección de Auditoría precisó la información respecto de los costos relacionados con el evento materia del presente análisis, de conformidad con la normatividad aplicable, informando lo siguiente:

Tipo de gasto	Unidades de medida (A)	Costo Unitario (B)	Importe (A)*(B)=(C)
Alquiler de inmueble	1	\$3,480.00	\$3,480.00
Tablones	2	\$116.00	\$232.00
Equipo de sonido	1	\$2,900.00	\$2,900.00
Manteles y mantas	7	\$58.00	\$406.00
Sillas	250	\$11.60.00	\$2,900.00
Bebidas	8	\$2.90	\$23.20
Arreglo floral	2	\$890.00	\$1,780.00
Total			\$11,721.20

En consecuencia, se advierte que el costo por el uso del inmueble, así como el mobiliario utilizado en el evento de referencia corresponde al importe de \$11,721.20 (once mil setecientos veintiún y un pesos 20/100 M.N.).

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

Individualización de la Sanción

Ahora bien, toda vez que ha quedado acreditada una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta
- d) La trascendencia de las normas transgredidas
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta
- f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia)

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que se desarrollará posteriormente dentro de la presente resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (inciso **A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (inciso **B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, se identificó que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral, misma que corresponde a una **omisión** que vulnera lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.²⁰

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó.

Modo: La otrora Coalición “Todos por Colima” integrada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, obtuvieron un beneficio al actualizarse una aportación en especie por concepto de la celebración de un evento proselitista, proveniente de un ente prohibido (Movimiento Antorchista Nacional) por un importe de \$11,721.20.

Tiempo: La irregularidad surgió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Colima.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Misma que ha quedado asentada y ha sido analizada en el inicio del considerando número 4. Aportación de ente impedido, el cual se desarrolla.

²⁰ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003, en donde estableció que la acción se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo, en cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con las que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de la falta acreditada

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del sujeto obligado.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.²¹

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; toda vez que mediante Acuerdo **IEE/CG/A029/202** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio dos mil veintitrés, los montos siguientes:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias octubre 2022 a septiembre 2023
Partido Revolucionario Institucional	\$5,025,723.72
Partido Verde Ecologista de México	\$5,109,434.40

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del instituto político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

²¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

En este sentido, el partido político cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones al mes de abril de 2023	Montos por saldar	Total
PRI	INE/CG464/2019	\$2,631,851.17	\$1,208,281.39	\$1,214,164.62	\$6,459,215.39
	INE/CG645/2020	\$1,175,047.84	\$908,839.85	\$56,802.83	
	INE/CG116/2021	\$576,670.24	\$00.00	\$576,670.24	
	INE/CG1343/2021	\$1,082,993.76	\$00.00	\$1,082,993.76	
	INE/CG1562/2021	\$626,154.18	\$00.00	\$626,154.18	
	INE/CG1584/2021	\$538,642.23	\$00.00	\$538,642.23	
	INE/CG108/2022	\$972,995.13	\$00.00	\$972,995.13	
	INE/CG372/2022	\$968,210.65	\$00.00	\$968,210.65	
	INE/CG731/2022	\$422,581.75	\$00.00	\$422,581.75	
PVEM	INE/CG1343/2021	\$1,795,843.39	\$1,312,658.26	\$483,185.13	\$2,295,535.42
	INE/CG1736/2021	\$7,819.20	\$00.00	\$7,819.20	
	INE/CG111/2022	\$561,115.68	\$00.00	\$561,115.68	
	INE/CG734/2022	\$1,562,755.06	\$00.00	\$1,562,755.06	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento, tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun y cuando tengan la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Por otra parte, debe señalarse que en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Colima se registró ante el Organismo Público Local la coalición “Todos por Colima” para contender a los cargos de elección (entre ellos Ayuntamientos); al respecto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado Colima, determinó la procedencia del convenio de la coalición denominada

“Todos por Colima”; consecuentemente en dicho convenio se determinó el porcentaje de participación de los partidos integrantes, conforme a lo siguiente:

Partido Político	Porcentaje de Aportación
PRI	76%
PVEM	24%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’**²²

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Asimismo, es importante señalar el criterio orientador emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-196-2017 y su acumulado, relativo a la responsabilidad compartida de todos los partidos integrantes de una coalición en las faltas que cometa el encargado de finanzas de la misma, el cual para mayor claridad se transcribe a continuación:

*“(…)
Son infundados los agravios porque contrario a lo que argumenta el partido apelante, éste también es responsable de la comisión de las infracciones que en materia de fiscalización se le atribuyen a la Coalición, dado que formó parte de ésta para postular a un mismo candidato a Gobernador y conforme a lo estipulado en la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al celebrar el convenio de coalición respectivo, autorizó la creación de un “Órgano Estatal de Administración” encargado de las finanzas de ésta, integrado por los responsables de finanzas de los partidos coaligados, un representante designado por el candidato a gobernador y coordinado por el Titular de la Tesorería Estatal del Partido Acción Nacional, para que reportara la aplicación*

²² Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

de la contribución del financiamiento público que aportó para la campaña electoral mediante los informes correspondientes, y por tanto, la actuación de dicho órgano, implicó que los actos que éste realizó en materia de fiscalización, los realizó a nombre de sus representados, de manera que válidamente pueden imputarse directamente a sus representados, y por tanto, la responsabilidad en la presentación de los informes de campaña es compartida por todos los integrantes de la coalición tal como se demuestra en apartado posterior.

(...)

En este sentido, lo estipulado en el convenio de coalición respecto a que cada una de las partes respondería en forma individual por las faltas en que incurriera alguno de los partidos suscriptores o sus militantes asumiendo la sanción correspondiente, debe entenderse respecto a aquellas que se cometan en una materia distinta a la fiscalización, porque como se analizó el representante de finanzas de la coalición actuó en nombre y representación de todos los partidos coaligados en esta materia.

De igual modo, lo pactado en el convenio en cuanto a que “cada partido, sus precandidatos y candidatos, de forma individual responderá por las sanciones que imponga la Autoridad Electoral Fiscalizadora” debe entenderse como una responsabilidad que surge en el interior de la coalición para aportarle al representante de finanzas de la coalición toda la documentación necesaria para que éste pueda ejercer su función, en el entendido de que, como ya se explicó las faltas que cometa dicho representante en materia de fiscalización se imputan a toda la coalición.

(...)”

Asimismo, es menester indicar que el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo; en ese sentido, la determinación 24 del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización²³ corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Cabe señalar que en el artículo tercero transitorio del decreto referido en el párrafo precedente establece:

²³ La Unidad de Medida y Actualización es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores. De conformidad con el Punto Resolutivo PRIMERO de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fijó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1º de enero de 2016, publicada el pasado 18 de diciembre de 2015, “para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales (Delegaciones) del Distrito Federal.”

“A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.”

En este contexto, la referencia a “salario mínimo general vigente en el Distrito Federal”, en las leyes generales y reglamentarias se entenderá como Unidad de Medida y Actualización; por lo que, en la presente resolución en los supuestos que se actualice la imposición de sanciones económicas en días de salario a los sujetos obligados, se aplicará la Unidad de Medida y Actualización.

En sesión pública celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó por unanimidad de votos la tesis que se cita a continuación:

Tesis LXXVII/2016

MULTAS. SE DEBEN FIJAR CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE IMPONERLA.- *En los artículos 26 y 41, Base V, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo, tercero y quinto transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se establece que corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos respecto de los procesos electorales federales y locales; que la nueva Unidad de Medida y Actualización sustituiría la medición en base al salario mínimo, así como la obligación de todas las autoridades nacionales y estatales de adecuar sus disposiciones jurídicas para ese efecto, por lo que todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese sentido, el cálculo y determinación del monto de las multas que se impongan por infracciones a las disposiciones en materia electoral deben realizarse de acuerdo al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de imponerlas.*

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-84/2016. — Actor: Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Guanajuato. — Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. —30 de marzo de 2016. —Unanimidad de votos. —

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretario: Mauricio Elpidio Montes de Oca Durán. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-182/2016 y acumulados. —Promoventes: Partido Revolucionario Institucional y otros. —Autoridad responsable: Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas. —22 de junio de 2016. —Unanimidad de votos. — Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. —Secretarios: Jorge Alberto Medellín Pino, Ramiro Ignacio López Muñoz y Juan Guillermo Casillas Guevara.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la Tesis II/2018 cuyo rubro señala **MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN**, mediante la cual estableció que en atención al principio de legalidad que rige en los procedimientos sancionadores, el Instituto Nacional Electoral, al imponer una multa, debe tomar en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente al momento de la comisión de la infracción, pues de esa manera se otorga seguridad jurídica respecto al monto de la sanción, ya que se parte de un valor predeterminado en la época de la comisión del ilícito.

En ese contexto, para la imposición de las sanciones respectivas, será aplicable el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA's) vigente a partir del uno de febrero de dos mil dieciocho y publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de enero de la misma anualidad, mismo que asciende a \$80.60 (ochenta pesos 60/100 M.N.), lo anterior, en virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de campañas electorales correspondiente al Proceso Electoral que nos ocupa.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar una aportación proveniente de una persona moral, Movimiento Antorchista Nacional, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,721.20 (once mil setecientos veintinueve y un pesos 20/100 M.N.).
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.²⁴

²⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En consecuencia, la sanción a imponerse a la Coalición es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber \$11,721.20 (once mil setecientos veintiún y un pesos 20/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$23,442.40 (veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 40/100 M.N.)**

Por tanto, atendiendo a los porcentajes de aportación que realizó cada partido político integrante de la **Coalición Todos por Colima**, mismos que fueron desarrollados y explicados con anterioridad, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **76%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,816.22 (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos 22/100 M.N.)**.

Por su parte, debe imponerse al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual, lo correspondiente al **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,626.18 (cinco mil seiscientos veintiséis pesos 18/100 M.N.)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Rebase al tope de gastos de campaña

Ahora bien, del escrito de queja presentado en contra de la otrora coalición “Todos por Colima”, así como de su entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima durante el Proceso Electoral Local 2017-2018, la C. Lilia Figueroa Larios, se advierte que se denuncia el presunto gasto masivo en propaganda electoral y eventos, y derivado de ello, la actualización de un probable **rebase al tope** de gastos de campaña.

Al respecto, en atención a lo establecido por esta autoridad en el **considerando 4**, de la presente resolución, el costo determinado por la realización del evento se acumulará al tope de gastos de campaña de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido, de la verificación a la cuantificación dictaminada por la autoridad electoral en el marco de la revisión del informe de ingresos y gastos de la entonces candidata durante el periodo de campaña respectivo, se constató que de conformidad con el Dictamen Consolidado identificado como INE/CG1114/2018, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el seis de agosto de dos mil dieciocho por el Consejo General de este Instituto, específicamente en el apartado relativo a la coalición “Todos por Colima”, determinó que las cifras totales dictaminadas por la autoridad electoral relativas al informe en comento, correspondieron a:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C)=(A)-(B)
\$104,398.36	\$196,365.96	\$91,967.60

Precisado lo anterior, se procede a realizar la acumulación del monto determinado por la autoridad, para quedar de la siguiente manera:

MONTO DE GASTOS INE/CG1114/2018 (A)	MONTO A ACUMULAR (B)	TOTAL DE GASTOS (C) (C)=(A)+(B)
\$104,398.36	\$11,721.20	\$116,119.56

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

En consecuencia, los montos actualizados son los siguientes:

TOTAL DE GASTOS (A)	TOPE DE GASTOS (B)	DIFERENCIA (C)=(A)-(B)
\$116,119.56	\$196,365.96	-\$80,246.40

Visto lo precedente, como se advierte del cuadro anterior, la entonces candidata presenta una diferencia contra el tope de gastos de campaña de \$80,246.40 (ochenta mil doscientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.); en este sentido, no se advierte un incumplimiento en materia de tope de gastos de campaña.

Consecuentemente, una vez que han sido analizados todos y cada uno de los conceptos de gasto denunciados, se puede determinar que se cuenta con elementos suficientes para establecer que la coalición “Todos por Colima”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal en Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de topes de gasto en específico lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) en relación al 243, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto el presente apartado debe declararse **infundado**.

8. Notificación electrónica. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese

acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente de conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos

obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que, en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 32 numeral 1, fracción 11, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la C. Lilia Figueroa Larios, otrora candidata a la Presidencia Municipal en Minatitlán, Colima, por la otrora Coalición “Todos por Colima”, en los términos de los **Considerandos 5 y 7** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México y su otrora candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, en los términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos del Considerando 6 de la presente Resolución, se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL

Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$17,816.22 (diecisiete mil ochocientos dieciséis pesos 22/100 M.N.)**.

Asimismo, al **Partido Verde Ecologista de México** se impone una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,626.18 (cinco mil seiscientos veintiséis pesos 18/100 M.N.)**.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización cuantifique los gastos determinados en el presente procedimiento por un monto de **\$11,721.20 (once mil setecientos veintiún y un pesos 20/100 M.N.)** a los topes de gastos de la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Minatitlán, Colima, la C. Lilia Figueroa Larios, postulada por la coalición “Todos por Colima” integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del Considerando 6 de la presente Resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución electrónicamente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, a los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la C. Lilia Figueroa Larios, así como al Partido del Trabajo; y al interventor-liquidador del otrora partido Encuentro Social.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral del Estado de Colima.

Dentro de los tres días siguientes a que se haya realizado la notificación indicada en el párrafo precedente, la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales deberá remitir las constancias de notificación a la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de que las mismas se integren al expediente INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL.

SÉPTIMO. Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Colima, para que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Revolucionario Institucional y al Partido Verde Ecologista de México, las cuales se harán efectivas a partir de que causen estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada, de conformidad con lo establecido en el considerando 1.

NOVENO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 28 de abril de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montañón Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/700/2018/COL**

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la indebida construcción de la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio del 25% de la reducción de la ministración consecuencia de la sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL
PATIÑO ARROYO**